



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Privado

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO PRIVADO CHILENO A LA LUZ DEL FEMINISMO

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Fernanda Belén Carrasco Peña
Valentina Antonia Choque Chávez

Profesora Guía:
María Agnes Salah Abusleme

2024

ÍNDICE

Resumen	3
Introducción.....	4
Capítulo I: Las olas del feminismo.....	7
Capítulo II: Contexto normativo decimonónico en Chile e impacto de la primera ola del feminismo (1913-1949)	17
1. Caracterización de la situación de la mujer y primeros atisbos feministas	17
2. Dictación del Código Civil: la nueva situación de la mujer	24
3. Dictación del Código de Comercio de 1865.....	40
4. Ley de Matrimonio Civil de 1884	44
5. Reflexiones finales del período	46
6. Primera ola de feminismo en Chile y su impacto en la legislación privada (1913-1949).....	47
Capítulo III: Segunda ola de feminismo en Chile (1973-1989).....	66
1. Contexto histórico	66
2. Modificaciones del Código Civil.....	69
3. Modificaciones del Código de Comercio	82
4. Conclusiones.....	83
Capítulo IV: Tercera ola de feminismo en Chile (1990-2010).....	85
1. Contexto histórico	85
2. Modificaciones del Código Civil.....	89
3. Modificaciones del Código de Comercio	92
4. Nueva Ley de Matrimonio Civil de 2004.....	92
5. Ley de Violencia Intrafamiliar	93
6. Convención Belem Do Pará	94
7. Conclusiones.....	95
Capítulo V: Cuarta ola del feminismo en Chile (2011-actualidad).....	97
1. Contexto histórico	97

2. Modificaciones en el Código Civil.....	99
3. Modificaciones en el Código de Comercio	101
4. Ley N°20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil.....	101
5. Ley N°21.334 sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres.....	102
6. Ley N°21.400 que modifica diversos cuerpos legales para regular en igualdad de condiciones el matrimonio entre personas del mismo sexo	106
7. Ley N°19.585 que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación.....	109
8. Ley N°21.389 que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pagos de pensiones de alimentos	109
9. Conclusiones.....	110
Conclusiones.....	112
Bibliografía.....	116
Normativa citada	127

Resumen

La presente tesis es de carácter histórico y busca establecer la conexión entre las olas del feminismo y la evolución de los derechos de la mujer en el ámbito del derecho privado. Con ello se espera, finalmente, evaluar si el feminismo ha tenido un impacto real en la legislación chilena.

Para alcanzar dicho cometido, es necesario primeramente comprender qué es el feminismo como movimiento, cómo se manifiesta y cómo ha sido su recepción en Chile. Luego, es necesario conocer cuáles son las bases normativas acerca del tratamiento jurídico de la mujer en el ámbito del derecho privado. Así, la tesis se inicia con una contextualización sobre las normas que el legislador estableció inicialmente respecto a la mujer como sujeto de derecho. Con este conocimiento, se toman en consideración las cuatro olas del feminismo en Chile, sus distintas formas de expresión y manifestación, para luego conocer cómo han impactado en la legislación chilena.

A partir de ello se magnificará la influencia real y material del feminismo en la evolución de los derechos de la mujer. Finalmente, se analizará el estado actual de la legislación chilena a fin de determinar si ella se encuentra desactualizada en cuanto a la posición jurídica de la mujer y si es posible hablar de una igualdad jurídica entre ambos géneros, principal objetivo del movimiento feminista.

Introducción

El derecho es un sistema de principios y reglas que regulan a la sociedad y sus relaciones, y ha sido construido en torno al hombre como sujeto ejemplar. El hombre es, por lo tanto, el sujeto de derecho por antonomasia, y todas las normativas generales son construidas en torno a él. En este sentido, es posible afirmar que el legislador adoptó al hombre como modelo y lo justificó mediante diversos argumentos, entre ellos, y el más importante de todos, la protección a la mujer. El feminismo surge como un movimiento político y social en el siglo XVIII en respuesta a las desigualdades enfrentadas por las mujeres debido a su sexo.¹ Este movimiento aborda críticamente aspectos económicos, sociales y jurídicos relacionados con las mujeres. Entre otros, la diferencia biológica entre los sexos, el derecho al sufragio, la institución del matrimonio y los roles de género.

A lo largo de su trayectoria histórica, el feminismo ha experimentado diversas etapas representadas por distintas olas. A la fecha, es posible identificar por lo menos cuatro olas del feminismo.² Si bien cada una de ellas ha abordado diversas dinámicas de la vida de las mujeres, sus aportes han generado un impacto no sólo en el ámbito social y económico, sino que también en la esfera del derecho y la legislación de las diversas naciones. En el caso de Chile, aunque el movimiento llegó a principios del siglo XX, su evolución no ha seguido necesariamente el mismo ritmo que en otras partes del mundo. Sin embargo, como se demostrará en este trabajo, se puede afirmar que sus olas han dejado su huella en la historia del país.

En el contexto decimonónico chileno la mujer no tenía los mismos derechos que el hombre puesto que se le percibía como una figura más frágil e incluso inferior, incapaz de desenvolverse por sí misma. Por consiguiente, se consideró imperativo que la legislación la amparara, lo que implicaba que el derecho no pudiera concederle la misma libertad que al hombre. Si bien esta correspondía a su situación durante el siglo XIX, actualmente la mujer puede desenvolverse en el mundo sin mayor necesidad de protección y no es considerada inferior al hombre. Esto, en gran medida, se debe al impacto que ha tenido el movimiento

¹ Justa Montero, “Feminismo: un movimiento crítico”, *Psychosocial Intervention*, vol. 15 N°2 (2006), p. 169, https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-05592006000200004 (consultado el 8 de junio de 2023).

² Nani Aguilar Barriga, “Una aproximación teórica a las olas del feminismo: la cuarta ola”, *FEMERIS: Revista Multidisciplinar de Estudios de Género*, 5(2) (2020), p. 136, <https://doi.org/10.20318/femeris.2020.5387> (consultado el 3 de agosto de 2024).

feminista en las diversas esferas de la vida de las mujeres, especialmente en lo jurídico, ámbito en el que se han evidenciado importantes avances a través del acceso a mejores y mayores derechos. Es precisamente respecto a esto último sobre lo que versa esta tesis, lo cual se abordará analizando cuerpos legislativos privados, tal como lo son el Código Civil y el Código de Comercio, incluyendo las leyes complementarias que realizan cambios relevantes en ellos.

La presente tesis de carácter histórico pretende conocer cómo ha sido la evolución de los derechos de la mujer en el ámbito del derecho privado y determinar cómo el movimiento feminista y sus olas han impactado en el ordenamiento jurídico chileno. Para ello, el primer capítulo describe de manera exhaustiva qué es el feminismo, sus orígenes y cómo se caracterizan sus cuatro olas a nivel mundial. Asimismo, se lleva a cabo una revisión de los hechos históricos ocurridos en el período comprendido entre los años 1913 a 1949, correspondientes a la primera ola del feminismo en Chile, para luego examinar las primeras modificaciones que sufrió el ordenamiento jurídico privado producto de esta ola.

Posteriormente, el segundo capítulo contextualiza la situación de la mujer y de la sociedad durante el período circundante a la publicación del Código Civil de Andrés Bello en el año 1855 y el Código de Comercio en 1865. Asimismo, se realiza un análisis acerca de las normas más relevantes que establecieron los fundamentos legales en el ámbito privado respecto a la posición jurídica de la mujer, algunas de las cuales siguen vigentes en la actualidad, mientras que otras han sido modificadas a lo largo de la historia.

El tercer capítulo aborda una contextualización histórica sobre los sucesos más importantes que se enmarcan en el período comprendido entre 1973 y 1989, correspondiente a la segunda ola del feminismo, analizando paralelamente las modificaciones legislativas provocadas a propósito de la dictación de las leyes en diversas materias relacionadas con la mujer. El cuarto y quinto capítulo examinan la tercera y cuarta ola del feminismo, haciendo un repaso de los acontecimientos más destacados durante este período y su influencia en la legislación chilena. Luego, se procede a analizar las modificaciones normativas y los progresos en los derechos de las mujeres de la época. Asimismo, se señalan las principales áreas cuya modificación aún se encuentra en curso.

Por último, en las conclusiones se ofrece una reflexión sobre el verdadero impacto de las diferentes olas del feminismo en la progresión de los derechos de las mujeres dentro del ámbito del derecho privado. En este análisis, se examina si las leyes, disposiciones y

modificaciones institucionales estuvieron alineadas con los ideales de cada período, concluyendo con un comentario sobre la situación jurídica actual de las mujeres en Chile.

En suma, el presente trabajo, con sus respectivos capítulos y conclusiones, pretende proporcionar un análisis esclarecedor para determinar si es que las disposiciones legales vigentes cumplen o no con los estándares requeridos en materia de derechos de la mujer, asegurando su igualdad y reconocimiento como lo abogó el feminismo desde sus primeros días.

Capítulo I: Las olas del feminismo

El feminismo es un movimiento político y social que surgió como respuesta a las desigualdades presentes en el período de la Ilustración, que tuvo lugar en los siglos XVIII a XIX. En la base del pensamiento feminista se encuentra la constatación sobre el lugar de inferioridad que ocupan las mujeres respecto de los hombres, en mayor o menor medida, en todas las culturas conocidas.³ Esta inferioridad, según una perspectiva biologicista, se justificaría en la diferencia biológica entre los sexos y su expresión máxima: la maternidad.⁴ Así, para esta corriente, el sexo constituye el factor determinante de las diferencias observadas entre varones y mujeres, además de ser el causante de las diferencias sociales existentes entre las personas sexuadas en masculino o femenino.⁵ Bajo esta perspectiva, se relega a la mujer a un segundo nivel respecto del varón, únicamente por sus características anatómicas y fisiológicas.

Sin perjuicio de lo anterior, el feminismo ha construido una distinción esencial que cambió el paradigma social, consistente en la diferencia entre los conceptos sexo y género. El sexo, como fue señalado, hace alusión a las diferencias biológicas relacionadas con la reproducción y otros rasgos físicos y fisiológicos entre los seres humanos.⁶ El género, por el contrario, se refiere a las características que socialmente se le atribuyen a las personas de uno y otro sexo. Los atributos de género son, entonces, femeninos o masculinos.⁷ De esta manera, el género femenino se caracteriza por su delicadeza, la pasividad, el cuidado de los hijos y del hogar, mientras que el género masculino resultaría siendo más brusco y competitivo e incluso egoísta. Esta distinción busca poner en evidencia que, desde una perspectiva, son las diferencias biológicamente dadas y, desde otra, la significación que culturalmente se le asigna a esas diferencias.⁸ Si se deja a un lado la lucha directa entre hombres y mujeres, permitiéndonos cuestionarnos como sociedad los roles de género y

³ Lorena Fries y Nicole Lacrampette, “Feminismos, género y derecho”, en *Derechos humanos y mujeres: Teoría y práctica*, ed. Nicole Lacrampette (Santiago: Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos, 2013), p. 33.

⁴ *Ibíd.*, p. 59.

⁵ Purificación Mayobre Rodríguez, La formación de la identidad de género una mirada desde la filosofía, *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer Vol. 12, N°28 (2007)*, http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-37012007000100004 (consultado el 7 de octubre de 2023).

⁶ Isabel Cristina Jaramillo, La crítica feminista al derecho, en “El género en el derecho”. Ensayos Críticos. Compilado por Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares. (Quito: Ministerio de Justicia, 2009), p. 105.

⁷ *Ibíd.*, p. 105.

⁸ *Ibíd.*, p. 105.

estereotipos que se han impuesto a lo largo de la historia no solo a las mujeres, sino que también a los hombres. Esto con el objeto de avanzar en un movimiento feminista que pueda colaborar en otorgarle a la mujer una posición de igualdad respecto al género masculino.

Por otro lado, cabe señalar que el feminismo tiene una doble dimensión. Una individual en la que cada mujer analiza y cuestiona sus vivencias en un mundo que la discrimina por el solo hecho de ser mujer, y una colectiva, que le otorga singularidad al movimiento y una enorme fuerza al situarse como referente para muchas mujeres.⁹ Además, el feminismo significa un espacio de confianza en el que las mujeres pueden compartir lo vivido y trabajar en conjunto para lograr los cambios que sean necesarios con el fin de vivir en una sociedad más justa e igualitaria. Esto se relaciona directamente con el método legal feminista conocido como “el aumento de conciencia” que Katharine Bartlett trata a profundidad, señalando que es un proceso interactivo y colaborativo, de articular las experiencias propias y crear significados o sentidos a partir de ellas con otro que también articulan sus propias experiencias.¹⁰ De este modo se puede generar un cambio en la legislación tomando en consideración estas voces femeninas.

En contraposición al desarrollo del feminismo ha aparecido el antifeminismo, fenómeno que se ha desarrollado de forma paralela al movimiento feminista a través de sus diferentes olas. En la segunda mitad del siglo XIX, se encarnó en el antisufragismo, un movimiento formado por hombres y mujeres que se oponía a las demandas de sufragio universal, en tanto consideraban que la extensión de los derechos políticos a las mujeres representaba una amenaza al modelo de familia tradicional cristiana.¹¹ El antifeminismo, por lo tanto, ve de forma negativa las victorias que las mujeres han obtenido en torno a obtener una posición de igualdad o más equitativa en la sociedad, ya que sus adherentes consideran que las mujeres deben simplemente dedicarse a sus labores maternas y a su trabajo en el hogar.

Sin embargo, cabe señalar que el feminismo está lejos de ser lo que señalan quienes adhieren al antifeminismo, por lo que es necesario recalcar que es un movimiento de transformación sociopolítica y cultural que promueve el cumplimiento efectivo del principio

⁹ Montero, op. cit., p. 169.

¹⁰ Katharine Bartlett, “Métodos legales feministas”. Traducido por Diego Aranda en Seminario de Integración en Teoría General del Derecho: Feminismo y Derecho Semestre 2008-2 (2008). Originalmente publicado en: *Harvard Law Review*, Vol 103 N°4 (1990). Disponible en: https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/4973424/mod_resource/content/1/334225745-Bartlett-Katharine-Metodos-Feministas-en-El-Derecho.pdf (consultado 28 de agosto de 2023).

¹¹ Susan E. Marshall, “Ladies against Women: Mobilization Dilemmas of Antifeminist Movements”, *Social Problems*, Vol. 32, N°4 (1985), <https://www.jstor.org/stable/800757>. Traducido por Jordi Bonet-Martí, publicado en https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-69242020000300052 (consultado el 13 de octubre de 2023).

de igualdad de todas las personas.¹² De esta manera, el feminismo no solo beneficia a las mujeres, sino que también a los hombres, al buscar eliminar esta concepción sexista y entregarle un nuevo lugar al género y las correspondientes diferencias entre éstos.

En la actualidad, se habla de la existencia de cuatro olas del feminismo que se han presentado durante el tiempo, cada una marcada por diversos hitos y cambios culturales y sociales,¹³ las cuales serán revisadas a continuación.

Primera ola del feminismo

La primera ola, como ya fue mencionado, tiene su origen en la Ilustración,¹⁴ que tuvo su desarrollo entre mediados del siglo XVIII y principios del siglo XIX, donde destacan los aportes realizados por distintas personas, pero en especial el de mujeres.

En primer lugar, si bien se trata de un autor, es necesario destacar la obra del escritor Poullain de la Barre del año 1673, la cual se titula “*De l’égalité des deux sexes*”¹⁵ que constituyó uno de los primeros aportes a la perspectiva feminista, con sus obras “igualitarias y libertarias”,¹⁶ creyendo en la existencia de un “creador igualitario”, el cual hizo que todos los seres humanos tuvieran la capacidad de razonar, lo que colaboró a que las mujeres fueran percibidas como sujetos de la sociedad. Casi un siglo más tarde, empieza a tomar protagonismo en Francia Olympe de Gouges y sus diversos escritos, siendo el más famoso de éstos la “*Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana*”, donde expresa que las mujeres desde su nacimiento son libres y poseen iguales derechos que los hombres.¹⁷ De Gouges, quien en vida no sólo luchó por los derechos de las mujeres, sino también por la creación de una nueva legislación para terminar con discriminación entre hijos legítimos e ilegítimos, el 3 de noviembre de 1793 fue guillotinado.¹⁸ A pesar de lo anterior, su lucha no ha terminado y hoy continúa siendo una gran referente en la historia del movimiento feminista. En Inglaterra y de forma paralela a de Gouges, Mary Wollstonecraft, escritora

¹² Montero, op. cit., p. 171.

¹³ Rosa Cobo Bedia, “*La cuarta ola feminista y la violencia sexual*”, *Paradigma: Revista Universitaria de Cultura*, N°22 (2019), pp. 134-138, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6983521> (consultado el 23 de octubre de 2024)

¹⁴ Montero, op. cit., p. 171.

¹⁵ Daniel Cazés, “*Obras feministas de François Poulain de la Barre (1647-1723)*” (México, UNAM, 2007), p. 16.

¹⁶ *Ibíd.*, p. 12.

¹⁷ Fries y Lacrampette, op. cit., p. 37.

¹⁸ Pérez, op. cit., p. 47.

ilustrada, hizo historia en 1792 con su obra *la "Vindicación de los derechos de la mujer"*, considerada la obra fundante del llamado feminismo vindicativo. En ella critica el pensamiento de los mismos filósofos de la Ilustración (Rousseau en especial) y cómo se le ha dado a la mujer un rol secundario como ciudadana, en la política y en la educación, y otros espacios.¹⁹

Si bien los pensamientos más patriarcales de la Ilustración fueron los que finalmente lograron imponerse, la influencia y la prevalencia que tuvieron los aportes de las impulsoras del feminismo ilustrado fueron importantes para el cambio de mentalidad de aquella época. En este sentido, gracias a este cambio de conciencia las mujeres se dieron cuenta de que "si bien los principios del iluminismo proclamaban la igualdad, la práctica demostró que esta no era extensible a las mujeres. La Revolución Francesa no cumplió con sus demandas, y ellas aprendieron que debían luchar en forma autónoma para conquistar sus reivindicaciones. La demanda principal fue el derecho a sufragio, a partir del cual esperaban lograr las demás conquistas".²⁰ Y esto es lo que marca el inicio de la segunda ola de feminismo, la búsqueda del derecho femenino a sufragar.

Segunda ola del feminismo

La segunda ola del feminismo inició con la "*Declaración de Sentimientos o Declaración de Seneca Falls*", proceso que fue liderado por dos mujeres: Lucretia Coffin Mott y Elizabeth Cady Stanton.²¹ Esta ola, denominada también como feminismo sufragista, se dio entre mediados del siglo XIX y principios del siglo XX. Sin embargo, la lucha de las sufragistas se inició mucho antes, en el siglo XVIII, época en que la participación en la vida pública y el derecho a votar resultaba algo imprescindible, por lo que las mujeres no tardaron en manifestarse y reclamar su posición en la sociedad.

Con el transcurso del tiempo, había llegado el momento en que no valían aquellas razones del siglo XVIII que fundamentaban la exclusión de las mujeres echando mano de supuestos designios de la naturaleza,²² lo que provocó que las mujeres tomaran conciencia de que eran libres e iguales a los hombres y que no podían seguir bajo su tutela. Por eso, la

¹⁹ Fries y Lacrampette, op. cit., pp. 33-35.

²⁰ Susana Gamba. "Feminismo: historia y corrientes", *Mujeres en Red. El periódico feminista*, <https://cepia.org.br/wp-content/uploads/2018/09/Feminismo-historia-y-corrientes.pdf>.

²¹ *Ibíd.*, pp. 38-40.

²² Pérez, op. cit., p. 97.

lucha de esta ola del feminismo se manifestó principalmente contra el matrimonio como máscara de un contrato sexual de subordinación y también contra las restricciones que les limitaban el ejercicio público de la ciudadanía.²³ En simples palabras, esta oleada feminista significó la lucha por la igualdad tanto en el matrimonio como en la participación de la vida pública a través del voto.

Si bien a este feminismo se le conoce como “feminismo sufragista”, las sufragistas no solo se limitaron a obtener el derecho a voto. Como señala Amelia Valcárcel, el sufragismo fue un movimiento de agitación internacional, presente en todas las sociedades industriales, que tomó dos objetivos concretos, el derecho a voto y los derechos educativos.²⁴ El motor que llevó a las mujeres a exigir estos derechos, especialmente el derecho a voto, se encuentra asentado en el nuevo sistema económico capitalista de aquella época, el que incorporó masivamente a las mujeres proletarias al trabajo industrial, puesto que ellas constituían mano de obra más barata y sumisa que los varones.²⁵

El movimiento sufragista surgió, entonces, a partir del cuestionamiento que las mujeres se realizaron con el objeto de formar parte de la ciudadanía, concluyendo que esto solo se logra a través de la educación. De esta manera, consiguieron acceder primero a la educación primaria, adquiriendo conocimientos en relación a su rol en lo doméstico, para luego ampliar sus conocimientos, conquistando otros tramos de la educación. Las demandas por el sufragio, consecuentemente, tuvieron una relación directa con los avances progresivos en el acceso a la educación.²⁶ La búsqueda de la obtención del voto femenino llevó a estas mujeres a organizarse fuera de la política, a través de instancias como asociaciones ciudadanas que llevaron a cabo manifestaciones pacíficas, no violentas, innovando en las formas de movilización. Se puede afirmar, entonces, que las sufragistas, antes que los sindicatos, hicieron habitual la utilización de manifestaciones, siempre pacíficas. Fueron ellas quienes se caracterizaron por tratar de persuadir, convencer y masificar sus ideas a través del lanzamiento masivo de panfletos, la utilización de la huelga de hambre, el auto encadenamiento, la interrupción de conferencias, etc.²⁷ con el fin de visibilizar sus ideas y peticiones. Así, con el paso de los años, distintas movilizaciones y las dos guerras mundiales, se consiguió finalmente el voto femenino con la proclamación de la Declaración Universal

²³ *Ibíd.*, p. 97.

²⁴ Amelia Valcárcel, “La memoria colectiva y los retos del feminismo. Santiago de Chile: Naciones Unidas (CEPAL)”, *Serie Mujer y Desarrollo*, N°31 (2001), p. 17.

²⁵ Fries y Lacrampette, *op. cit.*, p. 40.

²⁶ *Ibíd.*, p. 41.

²⁷ Pérez, *op. cit.*, p. 99.

de Derechos Humanos en 1948, que en el país se concretizó en 1949 a través de la dictación de la Ley N°9.292.

Tercera ola del feminismo

La tercera ola del feminismo o feminismo contemporáneo se enmarca como reacción a un período en el que estaba presente un fenómeno que fue denominado como *la mística de la feminidad*, en el cual las mujeres sentían un gran descontento, pues no estaban conformes con sus vidas viviendo bajo el orden patriarcal de la época.²⁸ En este período, que comprende entre los años 1970 y 1980, se acuñó el término “patriarcado” el cual significa “el orden socio moral y político que mantenía y perpetuaba la jerarquía masculina”.²⁹

Durante el influjo de esta ola del feminismo, las mujeres comienzan a tomar conciencia de que, a pesar de haber conquistado derechos como el voto, la educación y el acceso a profesiones que antes no habrían imaginado, su participación todavía no era igualitaria en comparación a los hombres. Por lo tanto, se busca terminar con la denominada *mística de la feminidad* y apuntar a objetivos completamente nuevos.³⁰ Dentro de los cambios que se buscaban en esta época es posible identificar la obtención de cambios legislativos para propender a una verdadera equidad, lo que también vino acompañado del cambio en las costumbres morales aceptadas con respecto a la liberación sexual de la mujer, por ejemplo, mediante el uso de “la píldora”.³¹

Es necesario destacar los aportes que se plantearon respecto a la filosofía y escritura y que colaboraron en la difusión de esta ola del feminismo. Tomaron relevancia obras como “*La Dialéctica del Sexo*” de Sulamith Firestone y la “*Política Sexual*” de Kate Millet, ambos tratando la opresión que estas vivían y, posteriormente, *Simone de Beauvoir* en su obra “*El segundo sexo*” abarca numerosos temas como la salud, la educación, las parejas, entre otros.³² Ya para la década de los ochenta lo que se buscaba era la visibilidad del movimiento, dado que la figura de superioridad del hombre seguía todavía latente en la sociedad.³³

²⁸Amelia Valcárcel, “Qué es y qué retos plantea el feminismo” en *Hacia la plena ciudadanía de las mujeres*. (Barcelona: Gabinete de Relaciones Internacionales, 2004), p. 29.

²⁹ *Ibíd.*, p. 29.

³⁰ *Ibíd.*, p. 29.

³¹ *Ibíd.*, p. 30.

³² *Ibíd.*, p. 31.

³³ *Ibíd.*, p. 33.

Un hito importante dentro de la historia del feminismo, y en particular de esta ola, proviene del surgimiento de la perspectiva feminista interseccional. Si bien ya se hablaba desde la interseccionalidad con anterioridad,³⁴ fue en 1989 cuando Kimberlé Crenshaw pone en la mesa el concepto de forma más específica, refiriéndose a la noción de “experiencias interseccionales”.³⁵ Crenshaw define estas experiencias como las que viven las mujeres negras que no son incluidas en un grupo. En esta línea, viene a señalar que la discriminación está dividida en términos raciales o sexuales, pero en el caso de las mujeres negras, ellas no solo son marginadas por el colectivo negro por ser mujeres, sino que también por ser negras en un colectivo de mujeres.³⁶ De esta manera, este feminismo interseccional se opone al feminismo ilustrado, el cual establece que la opresión que viven las mujeres solo se fundamenta en el sexo, cuando también deben considerarse otros factores como la clase social y la etnia.³⁷

Cuarta ola del feminismo

En la actualidad se habla de una cuarta ola del feminismo,³⁸ en la cual las mujeres ya conocen mucho más sobre su propia historia y la opresión vivida a lo largo de los años, por lo que han decidido levantarse contra toda clase de injusticias. Una de las ideas centrales de esta ola corresponde al reconocimiento de las diferencias que existen entre las propias mujeres.³⁹ Esta oleada se destaca por la globalización, la cual vino con la particularidad de la masificación del uso de las nuevas tecnologías.⁴⁰

³⁴ Esther Pineda, “Feminismo interseccionalidad y transformación social”. En *Poder patriarcal y poder punitivo: diálogos desde la crítica latinoamericana*, ed. Gabriela L. Gusi y Laura Farb, (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2020), p. 261.

³⁵ Tomeu Sales Gelabert, “Repensando la interseccionalidad de la teoría feminista”, *Ágora. Papeles de Filosofía* Vol. 36, N°2 (2017), p. 231, <https://revistas.usc.gal/index.php/agora/article/view/3711> (consultado el 5 de noviembre de 2023).

³⁶ *Ibíd.*, p. 231.

³⁷ Pineda, op. cit., p. 264.

³⁸ Nani Aguilar Barriga. “Una aproximación teórica a las olas del feminismo: la cuarta ola”, *Femeris* Vol. 5, N°2 (2020), p. 136, <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/FEMERIS/article/view/5387/3806> (consultado el 6 de noviembre de 2023).

³⁹ Cobo, op. cit., p. 23.

⁴⁰ Ignasi Brunet Icart, “La cuarta ola del feminismo”, *Revista Internacional de Organizaciones*, N°24 (2020), p. 404, https://www.revista-rio.org/index.php/revista_rio/article/view/348/284 (consultado el 6 de noviembre de 2023).

Si bien durante la década de los 2000 tomaron lugar diversas manifestaciones, es un hecho que esta ola tomó fuerza con la marcha de marzo de 2018,⁴¹ donde mujeres de todo el mundo salieron a las calles manifestando su descontento y su deseo de verdadera igualdad. En ese mismo año, en Chile también tuvo lugar el marzo feminista, y se llevó a cabo una de las mayores concentraciones feministas, en la cual mujeres a lo largo del territorio se reunieron, protestando en contra la educación sexista imperante de la nación. Además, se caracteriza por la aceptación de que el feminismo tiene distintas vertientes y concepciones, como también la consideración tanto de demandas públicas como personales. Por otro lado, existe una innovación en cuanto a la forma de manifestarse, por ejemplo, a través de actuaciones o bailes, y aumenta también la importancia que tienen las redes sociales en cuanto a la masificación de la información a través de ellas.⁴²

Es relevante considerar el impacto que han tenido los medios tecnológicos y las distintas redes sociales que funcionan como medios para masificar la información de todo tipo, además de contribuir en la visibilización de situaciones que atentan contra la igualdad y la equidad. Ahora bien, estas olas del feminismo llegaron a Chile de una forma tardía, es decir, el impacto de cada una de ellas en el país se vio reflejado en períodos distintos a los ya señalados. A pesar de aquello, es posible establecer que el feminismo chileno tiene una larga tradición de lucha,⁴³ la que continúa presente hasta el día de hoy.

Feminismo en Chile

Para las autoras Salomé Sola-Morales y Carla Quiroz Carvajal, la primera oleada de feminismo transcurrió durante los años 1913 a 1949, y esta se caracterizó por ser un período de gran desarrollo de organizaciones de mujeres, de diversos sectores sociales, finalizando con la promulgación de la ley que autorizó a las mujeres a votar.⁴⁴ La segunda ola feminista

⁴¹ Nuria Varela, “El tsunami feminista”, *Revista Nueva Sociedad*, N°286 (2020), p. 99, https://static.nuso.org/media/articles/downloads/5.TC_Varela_286.pdf (consultado el 6 de noviembre de 2023).

⁴² Carmen Garrido-Rodríguez, “Repensando las olas del Feminismo. Una aproximación teórica a la metáfora de las olas”, *Investigaciones Feministas* 12, N°2 (2021), <https://www.inmujeres.gob.es/publicacioneselectronicas/documentacion/Revistas/ANALITICAS/DEA0319.pdf> (consultado el 16 de julio de 2023).

⁴³ Faride Zerán, “Prólogo. Escrituras rebeldes para tiempos de cambios”, en *La rebelión contra el patriarcado*, ed. Faride Zerán (Santiago: LOM Ediciones, 2018), p. 11.

⁴⁴ Salomé Sola-Morales y Carla Quiroz Carvajal, “El mayo feminista chileno de 2018, en la cresta de la cuarta ola. Uso y apropiación de las redes sociales”, *Revista Punto Género*, N°15 (2021), <https://doi.org/10.5354/2735-7473.2021.64413> (consultado el 22 de noviembre de 2024), p. 205.

chilena data entre los años 1973 a 1989 y estuvo fuertemente marcada por las movilizaciones contra la dictadura. El movimiento feminista tuvo gran importancia en cuanto creó diversas organizaciones en defensa de los derechos humanos, con las defensas propias del feminismo⁴⁵ y, consignas como “democracia en el país y en la casa” que ponían de manifiesto la necesidad de luchar en todo ámbito.⁴⁶

El período post dictadura coincide con la tercera ola del feminismo (1990-2010), la que se caracterizó por una desmovilización del feminismo por la fragmentación y falta de unidad en la militancia, debido al aumento y a la pluralidad de actores e identidades que emergieron. A nivel gubernamental, se crearon distintas instituciones como el Servicio Nacional de la Mujer y, durante el período de Michelle Bachelet, se institucionalizaron demandas del feminismo. A pesar de ello, el movimiento propiamente tal quedó en cierta medida inhibido para exigir demandas alternativas desde espacios no-institucionalizados.⁴⁷

La cuarta ola del feminismo surgió en el año 2011 y continúa vigente.⁴⁸ Esta se define por ser una etapa que exige justicia para las mujeres, que rechaza el acoso sexual y la violencia, lo que se ha hecho presente no solo a través de distintas marchas feministas, sino que también a través de la utilización de las tecnologías y redes sociales.⁴⁹

Cada una de estas etapas ha tenido un gran impacto en el desarrollo del país, tanto social como en las normativas que lo rigen. Con la finalidad de profundizar en cada una de ellas y cómo han influenciado en el ámbito jurídico privado, se utilizará esta periodificación con el objeto de conocer los grandes hitos históricos y normativas que se dictaron en cada una de estas eras.

Feminismo y derecho

Se debe tener presente que en la tradición jurídica, el derecho ha sido construido de manera tal que su principal sujeto es el hombre, es por eso que el feminismo viene a cumplir

⁴⁵ *Ibíd.*, p. 205.

⁴⁶ Carla Peñaloza, “Duelo callejero: mujeres, política y derechos humanos bajo la dictadura chilena (1973-1989)”, *Estudios Feministas*, 23(3) (2015), <https://www.scielo.br/j/ref/a/XCBZjmdGbBgL6fv6fXY5RGG/?lang=es> (consultado el 22 de noviembre de 2024), p. 961.

⁴⁷ Sola-Morales y Quiroz, *op. cit.*, p. 205.

⁴⁸ *Ibíd.*, p. 205.

⁴⁹ Camila Ponce, “El movimiento feminista estudiantil chileno de 2018: continuidades y rupturas entre feminismos y olas globales”, *Izquierdas*, 49 (2020), https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-50492020000100280 (consultado el 22 de noviembre de 2024), p. 1561.

un rol central como crítico del mismo. De la misma manera, si bien el derecho siempre ha sido una herramienta de cambios, Jaramillo señala que este se ha convertido también en una herramienta del feminismo.⁵⁰ En términos generales, al ser el derecho un sistema construido en torno al hombre como sujeto ejemplar, no considerando las diferencias de género respecto a las mujeres, el feminismo ha venido a impactar en él, pretendiendo adaptarlo a las nuevas necesidades y cambios no solo de la sociedad, sino que también de las mujeres como colectivo que, por muchos años, han sido relegadas.

En vista de lo anterior es que se afirma que este sistema de normas jurídicas se ha transformado en una herramienta del feminismo. A través de él ha sido posible materializar distintas exigencias del colectivo y es también lo que permitirá continuar con los avances en materia legislativa para otorgar a las mujeres un puesto de igualdad en la sociedad.

Teniendo en consideración lo antes mencionado, a continuación se llevará a cabo un análisis sobre la forma en la que el feminismo y sus olas han impactado en la legislación chilena en materia civil y comercial, además de sus leyes complementarias. Consecuentemente, también se pretende analizar la manera en la que el derecho se ha ido adaptando y construyendo cambios en torno a las necesidades de la sociedad, especialmente respecto al tratamiento jurídico de la mujer.

⁵⁰ Jaramillo, op. cit., p. 121.

Capítulo II: Contexto normativo decimonónico en Chile e impacto de la primera ola del feminismo (1913-1949)

1. Caracterización de la situación de la mujer y primeros atisbos feministas

Desde la dictación de los primeros cuerpos normativos de derecho privado, correspondientes al Código Civil (1855) y al Código de Comercio (1865) hasta la dictación de leyes complementarias, como la Ley N°19.947 sobre matrimonio civil, evidentemente la situación de la mujer ha cambiado, así como la forma en que ella es percibida por la sociedad. En la actualidad, derechos como el de educación y la participación de las mujeres en la vida política son terrenos prácticamente ya conquistados. Sin embargo, esto no ha sido un camino fácil, debido a que la mujer fue inicialmente concebida como un sujeto dedicado únicamente a la esfera privada de la vida, reducida al ámbito doméstico, correspondiéndole la labor de dueña de casa que está al cuidado de los hijos, del hogar y al servicio del marido, siendo este último el jefe y patriarca de la familia.⁵¹

Este capítulo abordará a la mujer en la época de dictación de la primera legislación de derecho privado y su inclusión en esta misma, considerando un breve contexto histórico. Para lograr lo anterior, también serán analizados los cambios legislativos dentro de la primera ola del feminismo, desde el año 1913 hasta el año 1949 como fue mencionado. De esta manera, se verá cómo la niña, quien tenía como único destino ser madre y esposa, pasó a ser estudiante, universitaria, profesional, política, e incluso en la actualidad, prácticamente todo lo que quiera ser.

Antes de realizar una referencia a la regulación, resulta de interés examinar la conformación social del país en el período cercano a la publicación de los primeros códigos. Al respecto cabe decir que, dependiendo de su clase social, las mujeres tenían vidas diferentes y, por lo mismo, su nivel de opresión variaba. La mujer de alta alcurnia estuvo siempre sometida a un control excesivo por parte de la Iglesia y, además, se encontraba resguardada detrás de su marido, quedándose en casa durante todo el día y acatando sus órdenes, siendo él el único participante en la vida política.⁵² Para la época esto era lo común, sin embargo, ella desafió este modo de vida tan machista a partir del año 1830.⁵³ Así, a raíz

⁵¹ Fries y Lacrampette, op. cit., pp. 33-34.

⁵² Gabriel Salazar, "La mujer de "bajo pueblo" en Chile: bosquejo histórico". *Proposiciones*, N° 21 (1992), p. 91.

⁵³ *Ibíd.*, p. 92.

de la llegada de mercaderes extranjeros de la época, las mujeres más acaudaladas comenzaron a conocer mucho sobre otras culturas, siendo cautivadas por la modernidad. Solas empezaron a asistir a cafeterías con temática francesa, realizando reuniones sociales, de ahí que a algunas incluso las apodaron “las cachetonas”, por su concurrencia a la famosa cafetería “*Cachet et Ton*” y, más adelante, otras mujeres aristócratas se dedicaron a escribir, otras a manejar los negocios de sus difuntos maridos (lo que incluía la participación en sociedades) y otras lograron asistir a liceos y universidades.⁵⁴

Por otro lado, se encontraba la mujer de los sectores más populares, quien también tuvo sus propias formas de expresión, a pesar de estar en una situación aún más precaria que la mujer aristócrata. Entre los años 1810 y 1840 se dio un período que estuvo marcado por el inicio de la Independencia y, que fue fuertemente afectado por la guerra entre Chile y la Confederación Perú-Boliviana, lo que causó gran escasez y violencia, incluyendo violaciones y opresión por parte de los hombres.⁵⁵

La familia campesina fue separada debido a las circunstancias de la guerra y la mujer, ya sea con o sin hijos, escapó a las ciudades, donde de forma independiente levantó sus propios ranchos floridos y también se las ingenió para generar ingresos, realizando principalmente actividades como la cocinería y la entretención (cantos, bailes, etc.).⁵⁶ Como sostén de la familia, tuvo que obtener los suficientes recursos para poder mantenerse tanto a ella misma como a sus hijos, por lo que llevó su creatividad al máximo. Sin embargo, a pesar de que estos ranchos adquirieron gran importancia y fueron lugares bastante concurridos tanto por chilenos y extranjeros, logrando de esta manera su sustento, la iglesia y los políticos se mostraron en oposición a ellos. Llamaron estos recintos de “chinganeras” como “lugares de mala muerte” y denunciaron que, gracias a ellos, había aumentado la prostitución, entre otros efectos. En razón de esto, hicieron todo lo posible para erradicarlos y, si bien no lo lograron, más tarde la misma avaricia de los mercaderes llevó a que estos lugares se transformaran en lugares donde efectivamente sucedían cosas indignas, terminando así con estas “chinganeras”.⁵⁷

En este contexto social y económico, surgieron los primeros indicios de liberación femenina. La mujer de clase alta en su más tierna infancia se encontraba sometida a la autoridad de un hombre: su padre o su hermano. Luego, al contraer matrimonio, esta

⁵⁴ *Ibíd.*, p. 92.

⁵⁵ *Ibíd.*, pp. 98-99.

⁵⁶ *Ibíd.*, p. 99.

⁵⁷ *Ibíd.*, p. 100.

situación no cambiaba, seguía siendo oprimida, pero por su marido. Estos personajes, todos hombres, eran los principales sujetos de la vida en sociedad, quienes podían libremente dedicarse a la política, acudir a reuniones sociales y volver a su hogar cuando lo estimaran conveniente, teniendo la certeza de que en casa alguien -su mujer, hermana o nieta-, lo estaría esperando. A pesar de lo anterior, el hecho de que ellas estuvieran a la cabeza de los primeros movimientos de expresión de mujeres deja de manifiesto la influencia que tuvo el acceso a la educación y nuevos conocimientos, ya sea a través de los trabajos de sus maridos o también por sus propios medios, permitió que estas mujeres pudieran abrirse a nuevas experiencias e ideologías de manera más rápida que las de clases más bajas.

La mujer de bajos recursos, si bien no vivió la opresión del marido al mismo nivel que la mujer aristócrata, fue abandonada dadas las circunstancias por su compañero, lo que la hizo independiente, creativa y, en extremo, ingeniosa para sobrevivir. Esta mujer sin acceso a la educación, ni a reuniones sociales en lugares pomposos y desprovista de recursos, logró dar vida a su propio sitio, siendo la protagonista de su vida. Logró sacar adelante a sus hijos y a su hogar, pero esto no fructificó debido a que los mercaderes, con objetivos ambiciosos, decidieron explotar estos lugares de formas indebidas. A pesar de su ferviente motivación por reinventarse y trabajar, durante los años 1860 y 1870 intentó ser costurera y cambiar su situación económica, pero la modernización de las cosas y la diferencia de acceso a las oportunidades finalmente la fue dejando atrás en comparación con las mujeres de clases más altas,⁵⁸ viéndose limitada en cuanto a sus recursos y la influencia que tuvo la vida escandalosa en ellas, lo que para otros era mal visto.

Al respecto, tanto la mujer de clase baja como la mujer de alta alcurnia se vieron oprimidas de distintas maneras, pero es evidente que esta última se manifestó y se rebeló contra un sistema que la perjudicaba, teniendo aún más oportunidades de visibilizar esa disconformidad, además de hacerlo con plena conciencia acerca de su posición, dada la posibilidad de haber accedido a un mejor nivel de educación. En cambio, la mujer de clase popular, quien fue abandonada por su pareja y tuvo prácticamente nulas oportunidades educativas y debió empezar desde cero en la ciudad, tomó las escasas oportunidades de vida que tenía e hizo con ellas maravillas. Creó un espacio de relajación y entretenimiento, hizo arte, se adaptó a los cambios y, con el transcurso del tiempo, tomó conciencia de su lugar en el mundo y también se rebeló al sistema imperante de la época. A pesar de las grandes diferencias que existen entre ambos grupos de mujeres en cuanto a la vida que llevaban y los

⁵⁸ *Ibíd.*, pp. 101-102.

recursos con los que contaban, tenían un elemento en común: la opresión y la cultura patriarcal imperante del período.

Volviendo al ámbito educativo, ahora en un plano más específico, en el transcurso de tiempo que corresponde a la Independencia, esta se encontraba reservada solo para las niñas de las clases más altas. Tampoco es que se pudiera entender la educación de aquella época como la que existe en la actualidad, ya que aquella se limitaba a la impartida en conventos que enseñaban formación religiosa y habilidades domésticas.⁵⁹

Los distintos gobiernos de la época, preocupados por la ignorancia del pueblo, en comparación de la educación que poseían las clases más altas, decidieron crear una ley para la educación del pueblo en general, incluyendo los sectores más populares. No sin antes una serie de controversias, en 1860 se aprobó la Ley General de Instrucción Primaria, durante el gobierno del presidente Manuel Montt. Con el proceso de dictación de esta ley fue posible observar las patentes diferencias que se hacían entre hombres y mujeres. En el proyecto de Antonio García Reyes, quien fue secretario de la Facultad de Humanidades de la época, se propuso que en los artículos transitorios que la educación de las mujeres fuera regulada de forma diferenciada, porque eran consideradas distintas a los hombres, con sus propias particularidades.⁶⁰

Si bien uno de los motivos de esta ley fue avanzar en la educación de la población más popular, no pudo cumplir con este objetivo ya que, aunque obligaba a los padres a enviar a sus hijos a las escuelas, no contaba con mayor supervisión por parte del Estado. En consecuencia, los más perjudicados eran los niños de las familias más vulnerables, ya que, finalmente, no asistían al colegio,⁶¹ y no continuaban con sus estudios. Por lo tanto, si la situación del niño que creció en los sectores populares ya era desmejorada, dado que la educación no fue obligatoria sino hasta la entrada en vigencia de la Ley N°3.654 de Educación Primaria Obligatoria publicada en el año 1920, no hay que ir más allá para imaginarse que la niña en las mismas circunstancias se encontraba en una posición incluso peor. Teniendo en consideración que los mismos políticos de la época -hombres de la élite, con acceso a educación- creían, en virtud de la discusión de los diversos proyectos previos

⁵⁹ María Loreto Egaña, Iván Núñez y Cecilia Salinas. “*La educación primaria en Chile: 1860- 1930. Una aventura de niñas y maestras*” (Santiago: LOM Ediciones, 2003), pp. 10-17.

⁶⁰ *Ibíd.*, p. 16.

⁶¹ Museo de la Educación Gabriela Mistral “Construcción del Estado Docente en Chile (1860-1920)”. Museo de la Educación Gabriela Mistral, <https://www.museodelaeducacion.gob.cl/colecciones/construccion-del-estado-docente-en-chile-1860-1920/ley-de-educacion-primaria#:~:text=La%20ley%20de%201860%20dispon%C3%ADa.no%20acud%C3%ADa%20a%20las%20escuelas> (consultado 3 de julio de 2023).

a la dictación de la ley de 1860, que la mujer debía ser objeto de una enseñanza diferenciada de los hombres, no es de extrañar que los demás hombres no hayan estado alejados de aquel pensamiento. Finalmente, estos políticos eran quienes tomaban las decisiones y legislaban según su manera de pensar.

Si bien hubo avances en la educación y en el mundo laboral, esto no fue suficiente. La mujer continuaba siendo relegada a los quehaceres del hogar, lo que no distaba mucho de lo que ocurría en la época de la colonia, donde el hombre era el jefe, quien tomaba las decisiones y mantenía a la familia. En este período la situación era bastante similar, pero hubo notables mejorías ya que la mujer pudo acceder a la educación, sin embargo, muchas de ellas no tenían las mismas posibilidades. Esto sólo viene a cambiar con el transcurso del tiempo y la dictación de nuevas normativas, lo que también se ve fuertemente respaldado en el asociacionismo de las mujeres en pos de mejorar su condición.

El movimiento de asociación de mujeres inicialmente se encontraba muy ligado a la religión católica, lo que no es de extrañar dada la cercanía de la Iglesia al Estado y a la sociedad propiamente tal. Una de las primeras manifestaciones de este asociacionismo religioso estuvo presente respecto al “conflicto del Sacristán” de 1856, situación en la que el monseñor Rafael Valentín Valdivieso fue amenazado al exilio por el ministro Antonio Varas⁶² y las mujeres católicas de la época actuaron en su defensa. Las mujeres involucradas en esta situación tenían un estatus social alto, con acceso a la autoridad, y hacían uso de este beneficio con el fin de actuar en defensa de la autoridad eclesiástica.⁶³ En esta misma línea, en atención a la discusión que se dio en el Congreso en el año 1865 sobre la posibilidad de derogar el artículo 5 de la Constitución Política de la República que señalaba que “La Religión de la República de Chile es la Católica Apostólica Romana; con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra”, las mujeres dieron a conocer su disconformidad, apareciendo en las tribunas del Congreso y enarbolaron la pluma en la defensa de la causa religiosa.⁶⁴

Luego, con el transcurso del siglo y las distintas discusiones que se dieron en el contexto de la laicización del Estado y sus instituciones, las mujeres manifestaron fervientemente su posición a favor de la Iglesia. Es así como en diciembre de 1883, la mayor expresión

⁶² Ana María Stiven, “El asociacionismo femenino: la mujer chilena entre los derechos civiles y los derechos políticos”, en *Mujeres chilenas: Fragmentos de una historia*, ed. Sonia Montecino (Santiago: Catalonia, 2008), p. 108.

⁶³ *Ibíd.*, p. 108.

⁶⁴ *Ibíd.*, p. 108.

femenina recogida hasta ese momento en la historia de Chile se dio en una carta enviada al Senado de la República, con la firma de 17 mil mujeres casadas y viudas contra la posible ley de matrimonio civil.⁶⁵ Esto se traduce en que, a pesar de no tener mayores derechos civiles y políticos, las mujeres no se mostraban ajenas a la contingencia nacional y se expresaron a favor de lo que ellas consideraban adecuado según sus creencias e ideales, lo que fue tan solo un adelanto a lo que se vendría más adelante con las ocurrencias de las distintas olas del feminismo.

Ligado a la religión y a la organización de las mujeres en torno a un objetivo en común, es importante hacer mención de la labor que distintos organismos creados por y para mujeres tuvieron en relación a la defensa de niñas, mujeres pobres y trabajadoras. Las condiciones sociales, económicas y políticas del siglo XIX permitieron que, en la lucha por derechos, las mujeres tomaran conciencia de las diferencias de género y, a partir de su rol como madres, dueñas de casa y trabajadoras, crearan distintas organizaciones para combatir esto.

Desde la dictación de la Constitución de 1833, la Iglesia Católica sufrió cambios dada su relación con el Estado liberal chileno, perdiendo su influencia respecto a asuntos políticos y a la posterior deslaicización de las instituciones, situación a la que muchas mujeres, como ya fue mencionado, se mostraron en contra. En este mismo contexto, el monseñor Rafael Valentín Valdivieso, en la década de 1850, inició una reforma que contempló la llegada de nuevas congregaciones femeninas que, además de desarrollar una vida conventual contemplativa y de ayuda a los pobres dentro de sus asilos y claustros, ejercieron también una caridad activa fuera de los conventos.⁶⁶ Esto generó molestias en las autoridades, ya que estas mujeres criticaron fuertemente la forma en que la sociedad se enfrentaba a la pobreza y la falta de educación de niñas y mujeres de todas las edades y clases sociales. Aparecieron otras organizaciones como la Sociedad de Beneficencia de Señoras fundada en 1851 y el Instituto de Caridad Evangélica, conocido también como “Hermandad de Dolores”, el que fue creado en 1864.⁶⁷ Estas primeras asociaciones de mujeres actuaron en protección de la mujer y la familia obrera, nunca dejando de lado el rol de “madre”, adentrándose en lo público lentamente, atendiendo a que el Estado no tenía como prioridad la atención a los

⁶⁵ *Ibíd.*, p. 108.

⁶⁶ Valeria Olivares-Olivares, “En defensa de las trabajadoras. Católicas y obreras organizadas en Chile desde fines del siglo XIX hasta 1930”, *Revista Izquierdas*, vol. 51 (2022), https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-50492022000100207&script=sci_arttext#fn30 (consultado el 15 de junio de 2023).

⁶⁷ *Ibíd.*

menos favorecidos, problemática que intentan aminorar con el apoyo y herramientas que aportaron en beneficio de estas personas que más lo necesitaban.

En 1865 apareció “El Eco de las Señoras de Santiago”, periódico femenino en el que mujeres de clase alta manifestaron su descontento respecto a la discusión en el Congreso que buscaba modificar el artículo 5 de la Constitución Política de la República, como fue mencionado anteriormente. Este periódico si bien tuvo una vida muy corta, significó un hito fundamental en la relación que las organizaciones de mujeres establecieron entre su práctica política y la escritura de periódicos, revistas y folletos, lo que les permitió -tal como lo hacían gran parte de las organizaciones sociales y movimiento sociopolíticos de la segunda mitad del siglo XIX-, instalar sus demandas y objetivos más allá de sus organismos, como en este caso, la defensa de la religión.⁶⁸ Esto implicó también la imposición de cuestionamientos de las mujeres sobre la exclusión que se hacía de ellas respecto a la política y distintas problemáticas que les afectaban.

Posteriormente, con la cuestión social en el año 1880, la pobreza se fue expandiendo a tal nivel que no solo afectaba a los ya desfavorecidos, sino que se amplió también a la clase media que se veía incapacitada de mantener a sus familias porque sus ganancias se tornaron insuficientes. En respuesta a esta situación, en 1890 la Sociedad San Vicente de Paul constituyó la Conferencia Femenina de Santiago que amplió la participación de las mujeres preocupadas especialmente por la situación de las trabajadoras, a través de la enseñanza de oficios.⁶⁹

En la misma línea, en el ámbito laboral surgieron las primeras asociaciones obreras tanto de hombres como mujeres, destacando entre las del género femenino la Sociedad de Obreras de Socorros Mutuos de Valparaíso (1887) y la Sociedad Emancipación de la Mujer (1888). En este aspecto, las mujeres jugaron un papel fundamental, al visibilizar y demandar la condición en que trabajaban las obreras, pero también al organizarse en torno al auxilio mutuo, cuestionar la influencia de la Iglesia y proponer asociaciones “librepensadoras” como una manera distinta de construirse como mujeres.⁷⁰ Así, se fueron creando diferentes organizaciones de mujeres a lo largo del país, sociedades que buscaban reivindicar el papel de la mujer trabajadora, demandando condiciones mínimas para llevar a cabo sus funciones, como también mayores y mejores derechos.

⁶⁸ *Ibíd.*

⁶⁹ *Ibíd.*

⁷⁰ *Ibíd.*

Habiendo hecho un recorrido histórico y caracterizado la situación de la mujer del siglo XIX, es posible señalar que ella tuvo un papel fundamental en la sociedad en aquel período y que impulsó muchos cambios que son posibles de reconocer hoy. Si bien la mujer en un inicio y durante muchos años fue sometida al yugo del género masculino, en alguna medida ella fue capaz de rebelarse a esta situación desigual y discriminatoria, uniéndose junto a otras mujeres bajo organizaciones femeninas y prestaron sus servicios en favor de los más pobres, tanto hombres como mujeres, niños y niñas, quienes se encontraban desamparados y desprotegidos por el Estado bajo el contexto de la cuestión social.

La mujer de clases más bajas también se las ingenió para salir adelante, junto a su familia e hijos, en un contexto difícil, donde predominaba la miseria y la discriminación. Creó nuevos lugares de trabajo lo que no solo significó nuevos ingresos, sino que también aportó en la cultura y entretenimiento, además de la idiosincrasia de la comunidad. Por otro lado, la mujer de clase alta y más acomodada también aportó en el desarrollo de la sociedad, especialmente en lo concerniente al género femenino, dando a conocer sus ideas, pensamientos y opiniones en periódicos y revistas, alborotando la pasividad de los chilenos de aquella época.

Todo esto fue un adelanto a lo que se ocurriría más adelante con la toma de conciencia de las diferencias de género entre hombres y mujeres, los cuestionamientos de por qué a las mujeres se les trataba de forma diferente solo por el hecho de ser mujer y por qué no podían acceder a la educación de calidad en la misma medida que los hombres, entre otros cuestionamientos más complejos. Lo anterior fue cimentando una sociedad que, poco a poco, y con el arribo del feminismo a Chile, cambió y le otorgó a la mujer un lugar más digno en la sociedad, otorgándole nuevos derechos y un papel mucho más activo, dejando atrás a la mujer débil y sometida a la autoridad del varón.

2. Dictación del Código Civil: la nueva situación de la mujer

El año 1855 fue promulgada la primera versión del Código Civil en Chile. Siendo su autor principal don Andrés Bello, este cuerpo normativo tuvo como objetivo regular las relaciones jurídicas de las personas en el ámbito privado. Sin embargo, esto vino de la mano también con una serie de restricciones y prohibiciones a la mujer, a diferencia del trato que se le dio al hombre en el mismo texto. La justificación de dichas restricciones y prohibiciones se fundamentó principalmente en la protección que quiso darle el legislador a la mujer, ya que esta no había tenido las mismas oportunidades que el hombre para desarrollar su

intelecto y, por lo mismo, era necesario que fuera representada por alguien.⁷¹ Esto se puede confirmar al leer el Mensaje del Ejecutivo al Congreso para proponer la aprobación del Código Civil de 1855, el que señala: “Conservando la potestad marital, se ha querido precaver sus abusos y se ha mejorado la suerte de la mujer bajo muchos respectos”.

El Código Civil de Bello, tanto en la época de su promulgación como en la actualidad, se encuentra estructurado por el Mensaje, Título preliminar, Libro I de las personas, Libro II de los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce, Libro III de la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos y, por último, del Libro IV de las obligaciones en general y de los contratos, además de incluir un Título final. Siguiendo el orden señalado, se hará análisis de las reglas más importantes que regularon la situación de la mujer en 1855.

2.1. Título Preliminar

De la ley

La primera versión del Código Civil en su Título Preliminar contiene en el artículo 25 una regla que continúa vigente, estableciendo en su primer inciso que las palabras hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, por lo que se entenderán comprender ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por la naturaleza de la disposición o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo. En el segundo inciso se establece que las palabras mujer, niña, viuda y otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán al otro sexo, a menos que expresamente las extienda la ley a él.

El legislador al hacer esta distinción, señalando que cuando haga uso de los conceptos de mujer, niña, entre otros, hará exclusiva referencia a las mujeres y no a los hombres, deja en evidencia que el derecho ha sido construido en torno al hombre como sujeto ejemplar. Sin embargo, esto no es algo que se le pueda reprochar al legislador, puesto que es el castellano el que utiliza el masculino como forma gramatical genérica tanto en singular como en plural para hacer referencia a los hombres invisibilizando al otro sexo, lo que se conoce como discriminación lingüística.⁷² Esta forma de discriminación, como ya ha sido señalado,

⁷¹ Felicitas Klimpel, “*La mujer chilena: (el aporte femenino al progreso de Chile) 1910-1960*”. (Santiago: Editorial Andrés Bello, 1962), p. 48.

⁷² María Cristina González y Yamile Delgado de Smith, “Lenguaje no sexista. Una apuesta por la visibilización de las mujeres”, *Revista Comunidad y Salud*, Vol. 14, N°2 (2016),

influye directamente en el ordenamiento jurídico y la forma en la que este se construye en torno al hombre como sujeto de derecho. Cabe señalar que esta regla fue creada en 1855 y hasta el día de hoy no ha sido modificada, lo que permite concluir que tampoco el lenguaje ha evolucionado en pos de visibilizar a la mujer.⁷³

Representación

Continuando con la revisión de reglas que resultan relevantes para esta tesis, el artículo 43 del Título Preliminar señalaba que “son representantes legales de una persona el padre o marido bajo cuya potestad vive, su tutor o curador, y lo son de las personas jurídicas los designados en el art. 551”. Este artículo discriminaba a la mujer al no permitir que ella tomara la representación legal de una persona, a pesar de ser su madre o su cónyuge. Esta disposición fue modificada por la Ley N°21.400 del año 2021, y en la actualidad hace referencia a los progenitores, permitiendo asumir la representación de una persona tanto su padre como su madre, o bien, ambos en conjunto, regla importante para efectos de la capacidad de la mujer.

2.2. Libro Primero del Código Civil

Mujer casada

La primera versión del Código Civil, en su Libro I sobre las personas, realizó una distinción respecto a las obligaciones que tenía la mujer, según si esta era casada o soltera. Dentro de las obligaciones de la mujer casada, el artículo 134 establecía que: “*El marido debe suministrar a la mujer lo necesario según sus facultades, i la mujer tendrá igual obligación respecto del marido, si este careciere de bienes*”. En esta disposición se puede observar claramente la intención del legislador de proteger a la mujer, dadas las circunstancias de la época, considerando el hecho de que muchas mujeres, específicamente las mujeres de clase popular fueron abandonadas en las ciudades. Por lo tanto, era razonable

https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1690-32932016000200011 (consultado el 30 de octubre de 2023).

⁷³ María Cristina González y Yamile Delgado de Smith han señalado que intervenir el lenguaje es fundamental para el logro de la equidad de género. Así, el reto radica en romper la mirada androcéntrica modificando estructuras y expresiones para visibilizar a las mujeres.

que el hombre, quien tenía muchas más posibilidades, se hiciera cargo económicamente de la mujer.

En esta misma línea, el artículo 133 disponía que: “*El marido tiene derecho para obligar a su mujer a vivir con él i seguirle a donde quiera que traslade su residencia (...)*”. Este derecho consideraba un límite y este correspondía el poner en peligro inminente la vida de la mujer. Por otro lado, a beneficio de la mujer, establecía que ella tenía derecho a ser recibida por el marido en su casa.

A pesar de que el legislador establecía un límite respecto a la obligación de la mujer de seguir al marido, esto en la práctica terminó por ser letra muerta, porque probar el peligro inminente de la vida de la mujer resultaba una labor muy complicada, dado que la violencia de todo tipo sucede en el contexto de intimidad del hogar y, además, muchas mujeres desconocían esta disposición.⁷⁴ Por otra parte, en esa época cierto tipo de violencia como la psicológica, los malos tratos, la llamada “ley del hielo”, incluso los golpes, etc., eran conductas normalizadas por los hombres para facilitar la obediencia de la mujer. A esto se agrega que los encargados de velar por la justicia eran también hombres, por lo que la dificultad para probar este peligro inminente era doble. Si bien la intención de poner el peligro inminente de la vida de la mujer como límite a esta disposición era buena y favorable, en la práctica se terminaba por difuminar su objetivo.

El artículo 131 disponía en su segundo inciso la obligación del marido de dar protección a la mujer la cual, por su parte, tenía la obligación de obediencia al marido. Esta última parte, en cuanto a la obediencia resultaba excesiva, porque daba entender que, dado que el marido es quien se hacía cargo de la mujer económicamente y le entregaba protección, ella se encontraba en deuda con él y debía obedecer. Esta disposición resultaba peligrosa, dado que, fundándose en el deber de obediencia de la mujer y si el marido conocía sus derechos, este podía ejercer violencia para que la mujer estuviera a su merced. Incluso si se trataba de cosas mínimas, como no obedecer en realizar los quehaceres del hogar, entre muchas otras posibilidades. Por lo tanto, por más que este deber de protección hiciera parecer de manera superficial que la mujer estaba en mejor posición que el hombre, resultaba ser lo contrario, terminando por facilitar que la mujer corriera peligro en caso de estar casada con un marido que abusara de su poder.

Al respecto, ya en 1927 Zoila Morales Cañas, en su memoria para optar al grado de licenciada en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas, criticaba fuertemente esta

⁷⁴ Klimpel, op. cit., p. 54.

disposición. Consideraba que, “siendo el matrimonio una asociación de carácter peculiar cuyos fines no son otros que armonizar las voluntades para hacer más fácil y llevadero el camino de la vida y contribuir a la propagación ordenada de la especie humana: el hecho de colocar a la mujer en la categoría de protegida del marido envuelve la mayor inexactitud, por no decir, injusticia”.⁷⁵ Para ella, el matrimonio suponía la igualdad de condiciones entre el hombre y la mujer, en cuanto ambos se asocian en un contrato y otorgan aporte moral para lograr los fines propuestos. Por ello, si los esfuerzos y sacrificios para ello debían resultar comunes, no parece ser lógico favorecer al hombre con una diferencia o privilegio que lo constituya superior a la mujer, ni menos que a esta se la reduzca a la mera condición de protegida.⁷⁶

Potestad marital

El artículo 132, por su parte, estableció uno de los derechos en beneficio del cónyuge de sexo masculino más discutidos, que era la potestad marital. La potestad marital correspondía al “*conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona i bienes de la mujer*”. Estos derechos, además, se regularon en los artículos 131, 133, 134, 135 y 136.

En virtud de lo que señala el Mensaje, la potestad marital es mantenida incluso en la versión final que se promulgó en 1855 y esto se hace para no dejar en una situación de desprotección a la mujer, pero con precaución para que no sucedieran abusos. Sin embargo, como ya se anticipó, cuestiones como la prueba de que existe un peligro inminente de la vida de la mujer y la obediencia que estale debe al marido, corresponden a situaciones que pueden llegar a dar lugar a abusos de distintos tipos que, por lo demás, están respaldados por la misma disposición.

Administración de los bienes de la mujer casada

Respecto a los bienes de la mujer, el artículo 135 estableció que: “*Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges i toma el marido la administración de los de la mujer*”. Esta norma resulta concordante con lo establecido

⁷⁵ Zoila Morales Cañas, “*Observaciones sobre algunos artículos del C.C. y estudio del Decreto-Ley N°328*” (tesis para obtener el grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas, Universidad de Chile, 1927), p. 10.

⁷⁶ *Ibíd.*, p. 10.

respecto a la potestad marital, teniendo así, el cónyuge de sexo masculino derechos sobre los bienes de propiedad de la mujer. Incluso en aquella época esta norma resultaba descabellada, dado que finalmente el hombre administra tanto sus bienes como los de la mujer, como si fueran de su propiedad. Se sitúa indirectamente al hombre en una situación de superioridad a la mujer y no existe ninguna razón de peso para ello más que el hecho de ser hombre.

Se podría justificar lo anteriormente mencionado, en el hecho de que la mujer no había tenido la oportunidad de desarrollar su intelecto a tal nivel como lo había podido hacer el hombre y, consecuentemente, necesitaba protección. Pero en el caso de las clases populares, si bien el hombre contaba con mayores oportunidades, la mujer desde la época de la Independencia subsistió desarrollando labores económicas con lo que tenía al alcance, dándose su propio lugar. Por lo tanto, perfectamente pudo participar en la administración de los bienes, tanto de los propios como en los de la sociedad conyugal. Lo más perjudicial en esta situación es que hasta la actualidad, el régimen patrimonial de sociedad conyugal no ha cambiado en demasía, y a pesar de que hoy en día la mujer es considerada totalmente capaz, en la práctica continúa siendo incapaz relativa, ya que sus bienes son administrados por el marido.

En cuanto a la posibilidad de la mujer de interponer acciones ante los tribunales de justicia, el artículo 136 disponía que, para comparecer en juicio, la mujer casada debía tener autorización del marido por escrito, de lo contrario no podía demandar ni defenderse, ya sea por sí misma o representada por un procurador. No se necesitaba de esta autorización en caso de que se tratara de causas criminales contra la mujer, contra el marido o del marido contra la mujer. En todo caso, siempre el marido tenía, y aún tiene, cuando está casado en sociedad conyugal, la obligación de darle a la mujer *“los auxilios que necesite para sus acciones o defensas judiciales”*.

Esto significaba una gran limitante a la mujer, dado que reduce su libertad de acción judicial a causas criminales, quedando incapacitada para interponer acciones civiles sin autorización de su marido en el caso de verse lesionada en sus derechos en el ámbito privado. Por el contrario, esta disposición responsabilizaba al hombre, quien incluso podía en su propio beneficio llegar a un acuerdo y optar por no demandar a terceros que le causaron algún tipo de perjuicio a la mujer. Esto no solo la perjudicaba por perder la posibilidad de demandar o defenderse, sino que también la deshonraba en su dignidad, dejándola sin su derecho a emitir opinión sobre una situación en la que ella misma se encontraba envuelta.

El artículo 137, por su parte, hacía referencia a que la mujer no podía, sin autorización del marido, celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni remitir una deuda, aceptar o repudiar una donación, herencia o legado, ni adquirir a título alguno oneroso o lucrativo, enajenar, hipotecar o empeñar. Este artículo solo demuestra, una vez más, que la mujer casada resultaba ser un sujeto incapaz que dependía de su marido para llevar a cabo actos que resultan bastante básicos en nuestras vidas tanto en esa época como en la actualidad. Como fue mencionado anteriormente, esto podría tener justificación no solo en el hecho de que la mujer no tuvo el mismo acceso a educación que sí tuvo el hombre, por lo que necesitaba de su protección, sino que también en que era el hombre quien administraba sus bienes y ella no podía disponer de ellos libremente. De todos modos, esta regla resulta anticuada y discriminatoria a la mujer que, por el solo hecho de haber contraído matrimonio, quedaba sometida al poder de su marido, no siendo capaz de llevar a cabo actos por sí misma, a diferencia de lo que sucede en el caso de la mujer soltera, quien podía actuar de manera más independiente. Sin embargo, se entiende que para el contexto de la época la norma resultaba razonable.

Una disposición “novedosa”, en atención a lo señalado con anterioridad, vino a ser el artículo 139, que establecía que la mujer no necesitaba de la autorización del marido para disponer de lo suyo por acto testamentario, lo que le otorgó algo de independencia y libertad respecto de sus propios bienes.

Los artículos siguientes se destinaron por el legislador a la autorización que debía entregar el marido en distintos ámbitos del quehacer jurídico (artículos 140 y siguientes). Ellos determinaban que esta podía ser de carácter general, es decir, podía referirse a todos los actos en que la mujer la necesitara, o especial, atendiendo solo a una clase de negocios o a uno en específico. Así, el Código Civil también determinó que el marido podía revocar su autorización, ya sea la general o especial, sin tener esto un efecto retroactivo, otorgándole protección a los actos que había celebrado ya la mujer. En esta misma línea, se dispuso que el marido podía ratificar los actos en los que no había autorizado a la mujer, también de modo general o especial, y se indicó que esta autorización podía ser tácita en los casos en que se manifestara inequívocamente su aquiescencia.

También en un plano de protección, y ligado a la autorización del marido, el artículo 143 señalaba que esta podía ser suplida por el juez cuando el marido se negare sin justo motivo a entregarla, provocando perjuicio a la mujer. Esto también tenía aplicación en los casos de ausencia o impedimento de este mismo. Lo anterior resultaba crucial para la mujer

porque, en una situación hipotética en la que ella hubiera deseado llevar a cabo la celebración de un contrato que resultara beneficioso para ella, y su marido, abusando de su poder se hubiera negado a entregar su autorización como forma de castigo o ante una causa injustificada, o bien, en caso de no encontrarse disponible para ello, el juez podía suplir esta autorización siempre y cuando el acto no menoscabara a la mujer.

Esta disposición no sólo la protegía ante la negativa del marido, sino que también resguardaba que el acto o contrato que ella deseara llevar a cabo no impactara de forma negativa su posición ni su patrimonio. En este caso, es importante mencionar que, según lo que disponía el artículo 146, si la mujer era autorizada por el juez en contra de la voluntad del marido, este acto sólo obligaba sus bienes propios, no afectando el haber social ni los bienes del marido, sino hasta la concurrencia del beneficio que la sociedad o el marido hubieren reportado del acto. De todas formas, a pesar de que esta normativa resultaba beneficiosa en caso de la negativa del hombre, finalmente quedaba sujeta al análisis y criterio del juez, quien finalmente también era un hombre.

El Código Civil en sus artículos 150 y 151 estableció excepciones a lo anteriormente señalado, respecto a las mujeres que ejercen una profesión u oficio. De esta manera, dispone que en el caso de la mujer casada que ejerce públicamente una profesión o industria cualquiera, se presume la autorización general del marido para todos los actos y contratos concernientes a su profesión o industria, mientras no intervenga reclamación del marido. Este enunciado otorga a la mujer casada y profesional independencia respecto a los actos que celebre en atención de su profesión, mejorando su posición y no sometiéndola totalmente a la voluntad del marido. El artículo 151, por su parte, señalaba que la mujer casada mercadera, hoy comerciante, estaba sujeta a reglas especiales en el Código de Comercio, lo que se analizará más adelante a propósito de la revisión de ese cuerpo legal. Sin embargo, esto solamente atendía a las mujeres que ejercían una profesión u oficio públicamente, sin considerar a aquellas mujeres que realizaban otro tipo de trabajos esporádicos o de bajo perfil, por lo que éstas no se encontraban amparadas por la norma y necesitaban la autorización del marido.

Resulta bastante peculiar como se protegía de forma tan específica y férrea los bienes del hombre en el Código, cuando no existían disposiciones tan duras respecto a los bienes de la mujer cuando estos peligraban, ya que en la mayoría de los casos mencionados siempre mediaba la autorización del marido o subsidiariamente la del juez. Respecto a esto último

cabe mencionar, además, que la mujer debía contar con su autorización incluso para poder donar, legar o heredar bienes según indicaba el artículo 166.

Mujer separada de bienes

Atendiendo a que en 1855 no existía la institución del divorcio, el Código Civil trató únicamente la simple separación de bienes, señalando en su artículo 152 que se efectuaba sin divorcio, en virtud de decreto judicial o bien, por disposición de la ley. En este contexto, el artículo 153 señalaba -y señala en la actualidad- que la mujer no podía renunciar en las capitulaciones matrimoniales a la facultad de pedir la separación de bienes, lo que vino a resguardar su patrimonio, atendiendo a que no podrá disolver la unión conyugal divorciándose y sus bienes seguirán bajo administración de su marido. Es importante indicar que esta solicitud de separación de bienes debía ser autorizada por un curador especial, lo que mantenía esta narrativa de la mujer como persona incapaz que necesitaba ser protegida de tomar decisiones por sí sola.

Continuando con lo anterior, el artículo 155 establece que el juez decretará la separación de bienes en el caso de insolvencia o administración fraudulenta del marido. De la misma manera, el artículo siguiente señala que, una vez demandada la separación de bienes, el juez podrá, a petición de la mujer, tomar las providencias que estime conducentes a la seguridad de sus intereses. Esto resulta totalmente concordante con lo que se señala en el Mensaje, tomando el juez un rol mucho más activo en defensa de la mujer, su patrimonio e intereses, atendiendo a que ella no es independiente y resulta ser incapaz en numerosos aspectos de su vida, especialmente en lo relativo a la disposición de sus bienes y a la celebración de contratos.

La mujer, una vez separada de bienes, según dispone el artículo 159, no necesita de la autorización del marido para actos y contratos relativos a la administración y goce de lo que separadamente administra. Tampoco requiere de la autorización de su marido para enajenar, a cualquier título, los bienes muebles que ella administre de forma separada. Sin embargo, necesita de su autorización, o la del juez en subsidio, para estar en juicio respecto a causas que conciernen a su administración separada. De este modo, se asimila la situación de la mujer casada separada de bienes a la de la mujer soltera, pero sigue dependiendo de la autorización del marido en causas judiciales, lo que resulta irrisorio dado que, estando separada de bienes, ya ha alcanzado cierto grado de independencia respecto de su persona y de sus bienes, no teniendo que depender de la autorización de su cónyuge.

Mujer divorciada perpetuamente

En cuanto a las disposiciones que regulan las excepciones al divorcio perpetuo, es posible encontrar numerosas reglas, bastante discriminatorias, demostrando una vez más la concepción machista y tenaz protección al hombre del código sustantivo. Esto adquiere sentido pensando también en la importancia que tenía la Iglesia en las cuestiones relativas al Estado y la legislación, lo que queda de manifiesto en el artículo 168, hoy derogado, el cual disponía que el juicio de divorcio estaría a cargo de la autoridad eclesiástica. En principio, el artículo 170 regulaba los efectos que tenía la dictación del decreto del juez que reconocía el divorcio y sus posteriores efectos civiles. La importancia de este reconocimiento realizado por el juez radicaba en que este permitía la restitución de sus bienes a la mujer y los respectivos gananciales si la disolución es por causa de muerte, pero esto tenía algunas excepciones. Una de las excepciones se encontraba regulada en el artículo siguiente, el que establecía una sanción a la mujer que daba causa al divorcio por adulterio, perdiendo esta todo el derecho a los gananciales. La regla anterior también le otorgaba al marido la administración del usufructo de los bienes que poseía la mujer, con excepción de los bienes que fueren administrados por ella como separada de bienes y los adquiridos a cualquier título con posterioridad al divorcio.

Esta constituyó una de las normas más discriminatorias de lo que fue esta primera versión del Código Civil ya que, en primer lugar, no existió una sanción de igual índole que castigara al marido por cometer adulterio ni mucho menos que, en razón de esto, se ocasionara el divorcio. Es el mismo Código el que incluso permitía este tipo de conductas por parte del cónyuge, concediéndole una posición de superioridad al realizar estas acciones que, en caso de ser ejecutadas por la mujer, eran reprochables y condenables. En segundo lugar, le confería al marido la posibilidad de controlar a la mujer y su vida sexual, incluso si él mismo se encontraba cometiendo actos adúlteros. Finalmente, cabe señalar que la sanción es extrema, ya que la despoja de los gananciales y le entrega al marido la administración del usufructo de los bienes que ella no administre como separada de bienes. Por llevar a cabo solo un acto, la mujer se encontraba en la posición de perder todo lo que generó durante el matrimonio, perdiendo el valor de su trabajo y al sacrificio de años para mantener su matrimonio, crianza de sus hijos, mantenimiento del hogar o los bienes que pudo haber adquirido. Estas sanciones eran desequilibradas e injustas, el hombre, “quien por lo general

era quien cometía adulterio, siendo conocido el caso de los hombres de clase alta, quienes tenían relaciones extramatrimoniales con sus empleadas”⁷⁷ no era castigado.

Esta disposición, posteriormente hacía referencia a los casos de administración fraudulenta por parte del marido y, en aquel contexto, se le daba el derecho a la mujer de poner a cargo de un curador sus propios bienes. Este apartado de la norma tenía dos puntos relevantes, los cuales dejan en evidencia la superioridad con la que se consideraba al hombre en esa época. En primer lugar, la mujer era considerada totalmente incapaz, dado que son sus propios bienes los que están peligrando, por lo mismo, ella misma es quien debería tener la facultad de administrarlos como ella considere conveniente, según sus intereses y los de la familia, no un curador. Por otro lado, un adulterio por parte de la mujer era castigado con mucha más rigurosidad que el caso en que el hombre administrara fraudulentamente los bienes de la sociedad conyugal, siendo que esta administración deficiente no solo perjudicaba a la mujer, sino que, en el caso de que hubiera niños de por medio también los perjudica a ellos, poniendo en peligro el bienestar económico de toda la familia.

El artículo 171 disponía expresamente que si los bienes de la mujer peligraban por una administración descuidada o imprudente del marido, también era posible asignar un curador para que administrara los suyos, la diferencia es que en ese caso, el marido podía retener los bienes de la mujer pagando una fianza o una hipoteca, de forma que sus intereses quedaran asegurados. Si bien este supuesto era menos grave que la administración fraudulenta, igualmente constituía un caso que debía ser sancionado, puesto que ponía en juego los intereses de toda la familia, en caso de haberla.

Por el contrario, además de seguir considerando a la mujer incapaz, también permitía al hombre que tuviera el suficiente poder adquisitivo pagar una hipoteca o una fianza suficiente para retener los bienes que eran de la mujer. Esto resultaba abusivo, dado que, aunque hubiera recursos de por medio para asegurar sus bienes, puede haber bienes que tengan otro tipo de valor, como el sentimental, y vendrían a ser irremplazables. Nada impedía que el marido, en venganza, los retuviera.

En los artículos siguientes es posible evidenciar de cierta forma la intención del legislador de proteger a la mujer. El artículo 173 regulaba la situación de la mujer divorciada, quien administraba de forma independiente los bienes que hubiera tomado del poder del marido y los adquiridos después del divorcio. Este artículo logró darle cierta independencia a la mujer divorciada con respecto a sus bienes, de esta forma esta no quedaba en un estado

⁷⁷ Salazar, op. cit., p. 94.

de vulnerabilidad posterior al divorcio. Por su parte, el artículo 174 regulaba el supuesto en el que el marido haya sido quien dio causa al divorcio, teniendo la obligación de seguir proveyendo a la mujer divorciada de los recursos que necesite para vivir de forma decente, lo que será decidido por el juez en cuanto al monto y a la forma, teniendo en consideración sus circunstancias. Esta disposición constituyó una especie de sanción de corte económico al marido en caso de ser este el culpable del divorcio. Norma que resulta interesante, ya que permitió a la mujer divorciada continuar recibiendo una renta o pensión, como sucedería en la actualidad, con independencia de la existencia de hijos.

En este apartado, también es necesario analizar el artículo 175, el que indicaba que a pesar que la mujer haya sido la causante del divorcio, esta tenía derecho a que su marido le otorgara los recursos necesarios para que ella pudiera subsistir de forma modesta, siendo esto tal como lo establecía el artículo anterior: decidido por el juez, considerando la cuantía de los bienes de la mujer, administrados por el marido y considerando la conducta de la mujer antes y después de ocurrido el divorcio. Si bien esta norma da el beneficio a la mujer de continuar recibiendo una pensión a pesar de ser la causante del divorcio, esta misma disposición expresaba que esto se debía a los bienes que continuaba administrando su marido, por lo que constituía un equivalente a un pago.

Por su parte, la última sección de la norma referida a la conducta de la mujer era desequilibrada, dado que esta no debería ser determinante de la asignación de los recursos que la mujer estaba en el derecho de recibir y, por lo demás, en el caso de que el marido sea quien daba origen al divorcio, no se establecía igual consideración de su conducta, sólo se consideraba en el caso del artículo 176, en virtud del cual el marido que se encuentre en indigencia tiene derecho a que la mujer lo socorra, considerando su conducta. Sin embargo, son casos distintos porque solo en caso de que el marido se encontrara en indigencia era juzgado su comportamiento y nada más, en cambio la mujer fue juzgada por su comportamiento en una situación de normalidad y con la característica particular de que es considerada la conducta anterior y posterior al divorcio.

Patria potestad

En un apartado distinto, es necesario hacer mención a la patria potestad. El artículo 240 del Código Civil de 1855 señalaba expresamente que la patria potestad era el conjunto de derechos que la ley da al padre legítimo sobre sus hijos no emancipados, estableciendo

también que estos no le pertenecían a la madre. Esta disposición resultaba en especial discriminatoria hacia la madre que, a lo largo de la historia, es quien tradicionalmente se ha hecho cargo de la educación y cuidados de los hijos. En función de lo anterior, sería razonable que ella hubiera podido tener la posibilidad de tener la patria potestad. Sin embargo, en atención a lo ya mencionado, la mujer, al estar relegada a las órdenes de su marido y ser considerada incapaz ante la ley, pocas posibilidades tenía de adjudicarse este derecho respecto a sus hijos. Finalmente, la mujer sólo debía continuar cumpliendo con su rol de madre, sin tener otra responsabilidad respecto de sus hijos más allá de su educación y cuidados.

Incapacidad de la mujer

En lo que refiere a la incapacidad de la mujer, el artículo 499 disponía también que las mujeres eran incapaces de toda tutela o curaduría, y establecía tres excepciones, a saber: la mujer que no tiene marido vivo podía ser guardadora de sus descendientes legítimos o de sus hijos naturales, la mujer no divorciada podía ser curadora de su marido demente o sordomudo y, por último, la mujer, mientras vivía su marido, podía ser guardadora de los hijos comunes, cuando conforme al artículo 1758 se le era conferida la administración extraordinaria de la sociedad conyugal. Bajo esta disposición, la mujer logró adquirir un papel más importante, pero sólo en los casos anteriormente citados. Fuera de ese contexto, la mujer continuaba siendo incapaz de asumir tal responsabilidad. Para los estudiosos de la época, esto constituyó un claro ejemplo del lugar de inferioridad jurídica que le otorgó el legislador a la mujer.⁷⁸

2.3. Libro Segundo y Libro Tercero

El Libro Segundo no contenía reglas relevantes respecto a la regulación de la situación de la mujer, mientras que el Libro Tercero sólo contenía dos reglas destacables: en primer lugar, respecto a las reglas relativas a la sucesión intestada, el artículo 982 señalaba, y lo hace hasta hoy, que en la sucesión intestada no se atiende a al sexo ni a la primogenitura. La otra regla notable consistía en el artículo 1012 numeral primero, el que instituía que las

⁷⁸ Luis Constenla, “*Condición jurídica de la mujer en Chile*” (tesis para obtener el grado de Licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas, Universidad de Chile, 1910), p. 10.

mujeres no podían ser testigos en un testamento solemne otorgado en Chile, hoy en día derogado. Esta regla reafirmaba, una vez más, la incapacidad de la mujer ante los ojos de la ley y la sociedad chilena, sin haber ningún argumento razonable tras esa prohibición. Lo anterior porque, es ilógico que “una mujer que goza de plena capacidad para ejecutar los actos más importantes de la vida civil, como por ejemplo, el de testar, no puede ser simple testigo de un testamento”.⁷⁹

En esta línea, es relevante considerar que las disposiciones de este libro corresponden al resultado de la búsqueda de igualdad entre ambos sexos, situación que es posible gracias a la abolición de los mayorazgos. Dicha situación, cabe señalar, benefició únicamente a los hijos mayores hombres en lo respectivo a las herencias, dejando desvalidas a las hijas de las familias, quienes, en virtud de su sexo, ya estaban desprotegidas.⁸⁰

2.4. Libro Cuarto

En el Libro Cuarto es posible identificar numerosas disposiciones que hacían referencia a la mujer en atención a la regulación de la sociedad conyugal y de diversos contratos, lo que será analizado a continuación.

Sociedad conyugal

En el título XXII del Código Civil, de las capitulaciones matrimoniales y de la sociedad conyugal, se establecían reglas especiales sobre la mujer. El artículo 1720 indicaba que se podía estipular en las capitulaciones matrimoniales que la mujer administre una parte de sus bienes propios con independencia de su marido. Se señalaba también que se podía estipular que la mujer dispusiera de una determinada suma de dinero, independiente a su marido, y que este pacto surtiera los mismos efectos que la separación parcial de bienes, aunque no sería lícito que la mujer tomara prestado o comprara al fiado sobre dicha suma. De esta forma, dicha regla le otorgaba a la mujer un cierto grado de libertad e independencia de su marido, lo que debía ser pactado con anterioridad a la celebración del matrimonio y la puesta en marcha de la sociedad conyugal. En caso contrario, la mujer no tendría esa posibilidad y

⁷⁹ *Ibíd*, p. 10.

⁸⁰ Manuel Bilbao, “*Los mayorazgos están disueltos*” (tesis para obtener el grado de Licenciado en Leyes y Ciencias Políticas, Universidad de Chile, 1850), pp. 3-4.

el marido tomaría la administración de los bienes según fue dispuesto en la normativa sustantiva.

El artículo 1749 introdujo las disposiciones que regulan la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal. Esta primera norma declara al marido como el administrador y jefe de la sociedad conyugal, y dentro de los bienes que puede administrar se identifican tanto los bienes sociales como los de la mujer, de acuerdo con lo establecido en las capitulaciones matrimoniales y las reglas del Título XXII. No es posible observar alguna razón de peso para justificar el hecho de que el hombre sea el administrador de la totalidad de los bienes, salvo la idea de protección y que en la mayoría de los casos era este quien proveía los mayores ingresos al hogar. De todas formas, considerando que es la mujer quien conoce a mayor profundidad el hogar y las necesidades del núcleo familiar y, por lo tanto, puede tener una opinión fundada sobre la administración de los recursos de la sociedad conyugal, se concluye que sigue siendo desmesurado darle la administración total al marido.

Los dos artículos siguientes, el 1750 y el 1751, mencionan a la mujer y sus bienes, aunque restándole toda relevancia a su persona. Por un lado, el primer artículo proclama al marido como el dueño de los bienes de la sociedad ante terceros, incluso pudiendo posibles acreedores perseguir los derechos que tiene el marido sobre los bienes de la mujer. De esta forma, no se le da el derecho a la mujer a decidir sobre sus propios bienes ni se le considera dueña de estos. Por otro lado, el segundo artículo establece que las deudas que pueda contraer la mujer serán deudas del marido y de la sociedad. Otra de las disposiciones que resulta discriminatoria del Código Civil y que deja en evidencia la percepción de que el hombre es superior a la mujer, corresponde al artículo 1752. Esta norma no hace más que dejar a la mujer en una situación de desprotección puesto que establece que la mujer no tiene absolutamente ningún derecho sobre los bienes sociales mientras perdure la sociedad conyugal, además de limitarla a una posición de sumisión al no permitirle interferir sobre el destino de dichos bienes. Del mismo modo, una limitación económica importante se evidencia en el artículo 1753 ya que, según este artículo, si la mujer renuncia a los gananciales en las capitulaciones matrimoniales no tendrá derecho de percibir los frutos que se obtengan de sus propios bienes, que serán entregados al marido por soportar las cargas del matrimonio. Así, aunque el marido tenga la obligación de conservar y restituir estos bienes, resulta perjudicial para la mujer no poder obtener los frutos de los bienes que ella puso a disposición.

Finalmente, la mujer puede ser administradora de la sociedad conyugal y adquirir las facultades que posee el marido cuando es administrador sólo en los casos regulados en los artículos 1758 y siguientes. Dichas situaciones corresponden a los casos en que la mujer hubiera sido nombrada curadora de los bienes del marido, ya sea por interdicción del marido o por su larga ausencia sin haberse comunicado con la familia.

Incapacidad de la mujer

Dejando atrás la discusión sobre la sociedad conyugal, resulta relevante analizar una disposición que, sin establecerlo de manera explícita, declaraba a la mujer como incapaz en comparación al marido. Esta corresponde al artículo 2106, que declara que la sociedad expira en caso de insolvencia o incapacidad sobreviniente de cualquiera de los socios. No obstante lo anterior, la misma disposición estableció que la sociedad continuará en el caso de que un accionista se vuelva fallido o incapaz. Respecto al caso de la mujer socia, una vez que ella contraía matrimonio, el marido asumía el rol de su representante por ser el jefe de la sociedad conyugal. Esta última regla, no parecía ser la más adecuado para la sociedad, ya que la mujer socia era quien conocía sobre los asuntos que le competen a ella y debía ser ella quien continuara encargándose de tal labor exclusivamente, no debiendo ser limitada sólo por el hecho de contraer matrimonio. Misma situación ocurría respecto al mandato, ya que el artículo 2163 señalaba que este terminaba por el matrimonio de la mujer mandataria.

Para finalizar este apartado, cabe mencionar que el artículo 2320 del Código indicaba que el marido era responsable de la conducta de la mujer, nuevamente reafirmando su incapacidad.

3. Dictación del Código de Comercio de 1865

La primera versión del Código de Comercio en Chile fue promulgada el 23 de noviembre de 1865. Su estructura consistía en un Título preliminar, cuatro libros (Libro I sobre los comerciantes y agentes del comercio, Libro II sobre los contratos mercantiles en general, Libro III del comercio marítimo y Libro IV sobre las quiebras) y un Título final. Este cuerpo normativo consideró algunas disposiciones que se refieren a la mujer, en específico a la mujer comerciante y sus derechos. En los Libros III y IV no se establecieron disposiciones atinentes a la situación jurídica de la mujer.

Mujer casada

El Título I del Libro I se dedicaba primordialmente a entregar definiciones y a disponer reglas sobre el registro de comercio. Es en él donde se pueden encontrar las primeras menciones a la mujer en este Código. El artículo 11 disponía expresamente que podía comerciar la mujer casada, pero esta debía ser mayor de veinticinco años. Sin embargo, debía cumplir con otro requisito, contar con la autorización del marido a través de escritura pública. Se estableció una excepción al caso de la mujer casada mayor de veinticinco años que ejerciera de forma pública el comercio, ya que la autorización del marido se presumía sobre los actos que se relacionaran a dicha profesión, sin que necesitara de escritura pública. Pero, de todas formas, lo anterior solo se presumía en los casos en que el marido no reclamaba por dichos actos y se lo comunicaba a los contratantes de la mujer y al público. Con todo, la disposición terminaba por no asegurar demasiados derechos a la mujer, dado que siempre la decisión final le correspondía al marido, tanto dando una autorización como pudiendo reclamar sobre los actos de la mujer. Por lo tanto, siempre estuvo condicionada.

La siguiente norma de relevancia correspondía al artículo 12, el que daba la posibilidad de que la mujer casada menor de veinticinco años, pero mayor de veintiuno, pudiera comerciar, cumpliendo con dos requisitos específicos. En primer lugar, que se le otorgara autorización por el marido mayor de edad para comerciar y en el caso de que este sea menor de edad, la autorización debía ser concedida por la justicia ordinaria y, en segundo lugar, este decreto aprobatorio debía ser registrado y publicado según la legislación pertinente. No había nada nuevo en esta norma que no haya sido reflejado ya en el Código Civil: la mujer estaba otra vez limitada por la autorización del marido y, en subsidio, era el juez quien la autorizaba a realizar tales actos. Estudiosos que trataron este artículo opinaban que esta autorización correspondía a nuevas trabas impuestas a la mujer casada comerciante, las cuales impedían y dificultaban las transacciones que podía realizar la mujer y el impulso de sus propios negocios, dificultando así el ejercicio de la profesión.⁸¹

A pesar de las posibilidades que se le dio a la mujer para practicar el comercio, el artículo 13 reguló la posibilidad de que la autorización de la mujer casada fuera revocada, debiendo el marido registrarla y publicar un extracto de la escritura revocatoria. De lo contrario, el marido tendría que responderles a los terceros que de buena fe hubieran contraído obligaciones con la mujer después de la revocación. Por su parte, el artículo 14 establecía

⁸¹ Constenla, op. cit., p. 26.

que, si la mujer casada no realizaba un comercio que esté separado del marido, esta no iba a ser considerada como comerciante.

Sobre la responsabilidad de los actos de comercio celebrados por la mujer casada, el artículo 15 señalaba que, independiente de que esta comercie con autorización expresa o tácita, obligaba a los bienes de la sociedad conyugal, de su marido y los propios, cualquiera sea su naturaleza. Sin embargo, si comerciaba con autorización expresa del marido era posible limitar la responsabilidad, excluyendo así los bienes del marido y los de la sociedad.

La mujer casada mayor de edad que era comerciante podía vender e hipotecar sus bienes inmuebles libremente según lo que expresaba el artículo 17. Además, agregaba que, si la mujer casada era mayor de veintiún años pero menor de veinticinco, podía también hipotecar y vender según lo que establezcan las disposiciones pertinentes.

Mujer divorciada y separada de bienes

En lo que refiere a la figura de la mujer divorciada y la separada de bienes, ya mayores de edad, el artículo 16 establecía que es posible que comerciaran, pero antes debían inscribir y publicar la sentencia de divorcio y separación. Además, realizaba una distinción según edad: en el caso de que la mujer divorciada fuera mayor de veintiún años pero menor de veinticinco, tendría que obtener la habilitación de edad, mientras que si la mujer separada de bienes era mayor de veintiún años, pero menor de veinticinco, seguía lo que disponía el artículo 12.

El artículo 18 trataba sobre el menor comerciante y la mujer divorciada y separada de bienes. Ambos podían comparecer en juicio por sí mismos en las cuestiones relativas a su propio comercio, mientras que la mujer que no estuviera separada de bienes ni divorciada sólo podía comparecer en juicio con la autorización escrita de su marido o de la justicia ordinaria en subsidio.

Sociedades

El Libro II en su título VII señala en su artículo 349 que toda persona que tenga capacidad para obligarse puede celebrar el contrato de sociedad. Sin embargo, en su inciso segundo señalaba que en el caso del menor y de la mujer casada, aunque esté divorciada o separada de bienes, se necesitaba autorización especial para celebrar una sociedad colectiva, aun

cuando estuviera habilitada para comerciar. En el caso de la mujer casada, esa autorización debía ser concedida por su marido. Esta disposición perpetuaba la dependencia de la mujer a su marido, quien incluso estando separada tenía la obligación de obtener su autorización para poder llevar a cabo la formación de una sociedad colectiva. En este caso, dado que el juez no podía entregar su autorización, la posibilidad de la mujer de crear una sociedad colectiva estaba totalmente sujeta a la voluntad del cónyuge.

4. Ley de Matrimonio Civil de 1884

Durante la época en comento, la religión y la Iglesia Católica eran instituciones de gran relevancia para la comunidad mundial, regulando aspectos básicos para la convivencia y las relaciones humanas, como lo es el matrimonio. Esta influencia no constituía algo nuevo, sino que encontraba su origen hacia los siglos IX y X, donde la regulación jurídica del matrimonio había quedado del todo entregada al derecho de la iglesia. Diversos factores habían contribuido a ello: por ejemplo, el carácter religioso que desde el primer momento tuvo el matrimonio entre los cristianos y el deterioro del poder político de la monarquía que le impedía poder dictar normas con carácter general para todo el reino, entre otras.⁸² De esta manera, “si el derecho tenía algo que decir del matrimonio, ese derecho era el derecho canónico, y nadie discutía la validez del matrimonio canónico de cara a la sociedad civil”.⁸³ Por lo tanto, durante aquella época no era posible distinguir dos tipos de matrimonios, solo era válido el religioso, el que era admitido y reconocido por el derecho sustantivo.

Posteriormente, según ha señalado Carlos Salinas, el siglo XVI trajo consigo un cambio sustancial en esta materia producto del quiebre protagonizado por Martín Lutero y la Reforma protestante. Respecto al matrimonio, negó su calidad de sacramento y la posibilidad misma de la existencia de un derecho al interior de las nuevas iglesias al calor de los acontecimientos protagonizados, lo que generó las condiciones para que surgiera el matrimonio civil y le entregó al Estado la posibilidad de regularlo.⁸⁴ Sin embargo, esta labor no quedó exclusivamente relegada a los Estados que habían recibido estas nuevas ideas religiosas, sino que también se expandió a países de cultura católica, y al suceder esto, los

⁸² Carlos Salinas, “El reconocimiento del matrimonio religioso en el derecho positivo del Estado de Chile: un viejo tema aún pendiente”, *Revista de Derecho* (Valdivia) Vol. 23, N°1 (2010), p. 60, https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502010000100003&script=sci_arttext&tlng=en#n1 (consultado el 16 de agosto de 2024).

⁸³ *Ibíd.*, p. 60.

⁸⁴ *Ibíd.*, p. 60.

legisladores se vieron en la necesidad de reglamentar esta nueva figura, limitándose a hacer una lectura en clave laica del matrimonio canónico, eliminando todo lo que tenía carácter de religioso, pero conservando su estructura técnica.⁸⁵

En Chile, el legislador era consciente de que un porcentaje de la población, claramente minoritario, no adhería a la religión católica, aspecto que consideró para la posterior redacción de la regulación del matrimonio.⁸⁶ A pesar de ello, el derecho de la Iglesia siguió rigiendo esta institución, aspecto que quedó plasmado en el texto original del código sustantivo el que, en su artículo 103 entregaba a la autoridad eclesiásticas el poder de decidir sobre la validez del matrimonio que se trataba de contraer o se había contraído, y la ley civil reconocía como impedimentos para el matrimonio los que habían sido declarado tales por la Iglesia Católica, tocando a la autoridad eclesiástica decidir sobre su existencia y dispensa de ellos.⁸⁷

A finales del siglo XIX, como fue señalado anteriormente, la relación del Estado chileno y la Iglesia Católica se debilitó y los gobiernos de la época llevaron a cabo la dictación de las denominadas “leyes laicas” con el objeto de separar al Estado de la Iglesia. Así fue como en el gobierno de Santa María se promulgaron tres importantes leyes laicas: la ley de cementerios en 1883, la ley de registro civil y la de matrimonio civil, ambas del año 1884.⁸⁸

La Ley de Matrimonio Civil de 1884 tuvo el carácter de ley complementaria al Código Civil ya que, en primer lugar, estableció en su artículo primero que el matrimonio civil era el único válido ante el Estado al señalar expresamente que “el matrimonio que no se celebre con arreglo a disposiciones de esta ley, no produce efectos civiles” y, además, reguló con mayor detalle y precisión esta institución. Respecto a las modificaciones que realiza esta ley en cuanto a la situación de la mujer, estas serán mencionadas brevemente a continuación.

⁸⁵ *Ibíd.*, p. 61.

⁸⁶ Alexis Mondaca, “Statu quo de la simulación del matrimonio. Antes y después de la Nueva Ley de matrimonio civil”, *Revista de Estudios Histórico-jurídicos*, (39) (2017), p. 358, <https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552017000100351> (consultado el 16 de agosto de 2024).

⁸⁷ Arturo Alessandri, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovic, “*Tratado de Derecho Civil: partes preliminar y general*” (Santiago: Editorial jurídica de Chile, 1998), p. 19.

⁸⁸ Biblioteca Nacional de Chile. “*Leyes laicas*”, en: El Partido Conservador (1823-1921). Memoria Chilena. Disponible en <https://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-96618.html> (consultado el 17 de agosto de 2024).

Impedimentos

Como fue establecido anteriormente, esta ley vino a regular por primera vez la institución del matrimonio civil en Chile. Se hizo mención en esta normativa a la mujer respecto a los impedimentos y prohibiciones, estableciéndose en el artículo 6 que el cónyuge sobreviviente no podía contraer matrimonio con el asesino o el cómplice del asesinato de su marido o mujer. De esta forma, bajo el supuesto de que cualquiera de los dos hubiera sido asesinado, el marido y la mujer se encontraban en la misma situación jurídica. Posteriormente, si bien el artículo 7 establecía que la mujer no iba a poder contraer matrimonio con su co-reo en el delito de adulterio, no se establecía la misma disposición para el caso del marido, lo que se tradujo en una regla discriminatoria.

Causales de divorcio

En cuanto a las causales que daban origen al divorcio se enumeraron el adulterio, tanto en el caso del marido como en el de la mujer, la tentativa por parte del marido para prostituir a su mujer, la privación de la mujer de lo necesario para la vida según sus facultades por parte del marido y, finalmente, si la mujer se negaba a seguir a su marido sin una causa legal. Si bien la mayoría de estas causales se establecieron en favor de la mujer, la idea de protección perdió sustento al momento de obligar a la mujer a seguir a su marido, sólo pudiéndose excusar con una causa legal.

5. Reflexiones finales del período

Una vez analizados ambos Códigos y la Ley de Matrimonio Civil de 1884 es posible señalar que, si bien la normativa fue construida con la intención de brindar protección a la mujer en un inicio, esta implicaba una inmensa discriminación para ella como persona y sujeto de derecho. La normativa, en definitiva, reforzaba la idea de que la mujer casada era débil y estaba permanentemente sometida al yugo de su marido.

La mujer soltera y la mujer casada eran tratadas de manera disímil por el ordenamiento jurídico. Sobre este punto Brandau señalaba que la mujer soltera mayor de veinticinco años era perfectamente capaz y gozaba de absoluta libertad para obligarse,⁸⁹ mientras que, según

⁸⁹ Matilde Brandau, *“Los derechos civiles de la mujer”* (Santiago: Imprenta Cervantes, 1898), p. 50.

el artículo 11 del Código de Comercio, solamente la mujer casada mayor de veinticinco años podía ejercer la labor de comerciante. La mujer casada bajo sociedad conyugal, único régimen matrimonial de aquella época estaba sujeta a la discrecionalidad del marido, sólo pudiendo celebrar contratos con su autorización.

En suma, el análisis de estas disposiciones brinda un panorama general sobre la situación jurídica de la mujer en la época de dictación de estas normas. A continuación, se pretende llevar a cabo una reflexión acerca del impacto que tuvo la primera ola de feminismo en Chile, sus hitos más importantes y los cambios legislativos que produjo en el ordenamiento jurídico.

6. Primera ola de feminismo en Chile y su impacto en la legislación privada (1913-1949)

6.1. Contexto histórico

La primera ola del feminismo en Chile, que considera el período comprendido entre los años 1913 a 1949, estuvo fuertemente marcada por la lucha por el derecho a voto, la asociación de mujeres con este fin y la influencia de grandes promotoras de los derechos de las mujeres, como Belén de Sárraga y Elena Caffarena. La rebelión de las mujeres chilenas se venía dando silenciosa y lentamente a través de distintas asociaciones o clubs de lectura, lo que vino a explotar con la visita de la periodista y activista española Belén de Sárraga, quien recorrió el país dando charlas y conferencias. Doña Belén provocó un verdadero “terremoto” en las mentes de grupos de mujeres chilenas, sirviendo a algunas como un medio de toma de conciencia de su situación y motivando a otras a organizarse en centros llamados a luchar por el libre pensamiento y el anticlericalismo, como lo fue en sus inicios el *Centro Femenino Belén de Sárraga* fundado en 1913 en Antofagasta y más tarde en Iquique.⁹⁰

Las visitas y charlas de Sárraga dieron a conocer la rebelión silenciosa que ya existía entre las mujeres chilenas, cualquiera fuera su clase social. También dejaron en evidencia que la rebelión de las mujeres aristocráticas era ya, hacia 1914, bastante exitosa: habían ido a París, habían afrancesado sus costumbres, ya estaban en el Liceo y la Universidad, habían relajado el control eclesiástico sobre ellas y se les reconocía públicamente su estatus de

⁹⁰ Edda Gaviola et al., “*Queremos votar en las próximas elecciones: historia del movimiento femenino chileno 1913-1952*” (Santiago: Centro de Análisis y Difusión de la Condición de la Mujer, 1986), p. 28.

mujeres modernas liberales.⁹¹ La rebelión de las “cachetonas” y su liberación conllevaba un carácter patronal, ya que tenía como condición básica la servidumbre inmodificable de otras mujeres, que barrían por ellas, cocinaban por ellas, cuidaban niños por ellas, etc.⁹² Estas labores las cumplían, generalmente, las mujeres de “bajo pueblo”, quienes tenían un estatus social menor. Las mujeres de clases más bajas durante este período trabajaron en distintas áreas. Muchas de ellas se convirtieron en dueñas de casa que, con su trabajo no remunerado y subvalorado, permitieron la reproducción y satisfacción de las necesidades domésticas de la fuerza de trabajo.⁹³ Por otro lado, muchas otras mujeres se incorporaron a los sectores productivos y al comercio, y en un menor número se dedicó a trabajar en las minas.

A nivel mundial, con la llegada de la Primera Guerra Mundial en 1914, las mujeres adquirieron un papel aún más importante en el mundo laboral, asumiendo distintas labores, algunas inusuales, como las labores de barbera, cargadora o mecánica. En Chile este conflicto no se vivió de manera tan intensa, sin embargo, los ecos de la guerra se dejaron sentir en dos principales planos: la proliferación de instituciones femeninas de corte benéfico, cultural o laboral y, en segundo lugar, la preocupación de los logros del feminismo a nivel internacional y la situación de la mujer chilena en la legislación.⁹⁴

Las características socioeconómicas en esta época, las visitas de Belén de Sárraga, los cuestionamientos que surgieron a raíz de la primera guerra mundial y la dictación del decreto Amunátegui en 1877 permitieron y dieron origen a una nueva conciencia de las mujeres chilenas, quienes durante este período se asociaron de distintas maneras, incluso a través de partidos políticos, con un objetivo en común: lograr el voto femenino. El Centro Femenino Anticlerical Belén de Sárraga fundado en 1913 fue precursor de otras organizaciones que serían fundadas más tarde, como el Círculo de Lectura (1915) y el Club de señoras (1916). Ambas organizaciones, a pesar de ser el primero de ellos de clase media laica y el segundo de clase alta católica, coincidían en la universalidad de la opresión de la mujer.⁹⁵ El Círculo de Lectura posteriormente dio origen al Consejo Nacional de Mujeres en 1919, cuya finalidad fue incorporar a la mujer al estudio y preocupación por sus derechos políticos, civiles y jurídicos.⁹⁶

⁹¹ Salazar, op. cit., p. 93.

⁹² *Ibíd.*, p. 93.

⁹³ Gaviola et al., op. cit., p. 22.

⁹⁴ *Ibíd.*, pp. 28-29.

⁹⁵ Julieta Kirkwood, “*Ser política en Chile: las feministas y los partidos*” (Santiago: FLACSO, 1986), p. 106.

⁹⁶ *Ibíd.*, p. 107.

En 1919 también se creó el Partido Cívico Femenino, el que buscaba la ampliación de los derechos femeninos, y planteando el voto femenino subordinado a la educación cívica de la mujer optó por la alternativa “primero educar, luego decidir”,⁹⁷ teniendo una participación más bien moderada en la política. Más tarde surgió el Partido Demócrata Femenino en 1924 y se fundó en 1935 el Movimiento Pro-Emancipación de las Mujeres de Chile (MEMCH), dirigido por Elena Caffarena, Olga Poblete, Marta Vergara y Graciela Mandujano.⁹⁸ Así, con la creación de distintas organizaciones políticas, el movimiento feminista se hizo presente exigiendo no solo el voto femenino, sino que también otros derechos civiles como el divorcio, lo que no llegaría sino hasta mucho más adelante.

El sufragio femenino se obtuvo por primera vez en 1934, con la dictación de la Ley N°5.357 que permitió la participación de las mujeres en las elecciones municipales, para luego promulgarse la Ley N°9.292 que permitió a las mujeres votar en las elecciones presidenciales y parlamentarias. La obtención del voto femenino constituyó un avance en la liberación de la mujer, pero en muchos otros aspectos sociales y jurídicos la desigualdad continuó manifestándose. La persistencia de tales desigualdades debió haber inducido al movimiento feminista a mantener su lucha, pero con posterioridad a 1949, se produjo una decadencia que lo mantuvo inerte por varias décadas.⁹⁹ Lo anterior, por el conformismo que siguió con la obtención del voto, volviendo a surgir este espíritu liberalizador y feminista en el año 1973.

En lo relacionado a la educación, marcó un hito importante el año 1920 la dictación de la Ley N°3.654 que corresponde a la Ley de Educación Primaria Obligatoria, la cual dejó a cargo de la instrucción primaria al Ministerio de Instrucción, creando un Consejo de Instrucción Primaria y designando a las Juntas Comunales que efectivamente se cumpliera la educación primaria obligatoria.¹⁰⁰ Esta importancia que se le empezó a dar a la formación obligatoria de los niños y jóvenes le entregó muchas más oportunidades a los alumnos de estudiar y, sobre todo a las niñas, de recibir educación de forma efectiva. Antes de la dictación de esta ley, la diferencia en la asistencia a la escuela entre niños y niñas era grande, incluso habiendo varias escuelas a lo largo de las regiones del país.¹⁰¹

⁹⁷ *Ibíd.*, p. 109.

⁹⁸ Biblioteca Nacional de Chile. “*MEMCH (1935-1953)*”. Memoria Chilena. Disponible en <https://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-3611> (consultado el 21 de noviembre de 2023).

⁹⁹ Gaviola et al., *op. cit.*, p. 86.

¹⁰⁰ Cristián Cox et al., “*160 años de educación pública. Historia del Ministerio de Educación*” (Santiago: Ministerio de Educación, 1997), p. 29.

¹⁰¹ Egaña et al., *op. cit.*, p. 48.

En el año 1925 se realizó un cambio con respecto a los liceos de niñas, ya que estos comenzaron a depender del Consejo de Instrucción Pública, al igual que los liceos que eran de hombres.¹⁰² Más tarde, en el año 1927, se estableció como función propia del Estado la educación, con la dictación del Decreto Ley N° 7.500.¹⁰³ Es relevante destacar también que durante su gobierno, el radical Pedro Aguirre Cerda le asigna gran valor a la educación, siendo su famoso lema “gobernar es educar”, quien si bien no llegó a terminar los años de mandato que le correspondía debido a una enfermedad, mientras estuvo al mando del país, “creó más de tres mil plazas de maestros y cientos de escuelas”.¹⁰⁴ Lo anterior también permitió que muchas mujeres llegaran a ser maestras.

En cuanto a la religión, la religión católica fue la religión oficial en Chile hasta el año 1925.¹⁰⁵ Durante los siglos XIX y XX la consideración de la Iglesia por las mujeres era desigual en comparación a los hombres, dado que las primeras no podían tener una carrera eclesiástica como el género masculino, siendo su participación más bien pasiva, por ejemplo, dedicándose a la caridad.¹⁰⁶

Todos estos cambios políticos, sociales y económicos propiciaron la creación de distintos proyectos de ley y la dictación de leyes que provocaron la modificación de numerosas disposiciones en el Código Civil y Código de Comercio, lo que se analiza a continuación.

6.2. Modificaciones del Código Civil

El Código Civil, como fue mencionado anteriormente, fue construido con el objetivo de proteger a la mujer, pero todo ello provocó que se creara una situación de desigualdad en el tratamiento jurídico de hombres y mujeres. Por ejemplo, en cuanto a la capacidad, el legislador optó por restringir la capacidad de las mujeres pensando que, por no haber tenido oportunidades para desarrollar su intelecto, la mujer no estaba capacitada para discernir, comprender o actuar en la vida pública.¹⁰⁷ Así, toda decisión, en el caso de las mujeres casadas, debía ser autorizada por el marido, por alguien con “más experiencia”. A pesar de lo anterior, con el transcurso del tiempo y la dictación de leyes y decretos, entre ellos el

¹⁰² Cox et al., op cit., p. 30.

¹⁰³ *Ibíd.*, p. 33.

¹⁰⁴ *Ibíd.*, p. 35.

¹⁰⁵ Paula Sepúlveda Navarrete, “Creencias religiosas y violencia de género. Análisis de historias de vida de mujeres mayores en Chile (1940-2010)”, *Feminismo/s*, N°28 (2016), p. 323.

¹⁰⁶ *Ibíd.*, p. 323.

¹⁰⁷ Klimpel, op. cit., p. 50.

decreto Amunátegui ya señalado, las mujeres lograron acceder a la educación e incluso obtuvieron títulos profesionales. Con esto, el argumento entregado para hacer una distinción respecto a la capacidad de la mujer perdía toda justificación. Estudiantes de la época, de acuerdo con lo anterior, desarrollaron sus tesis en torno a la situación de la mujer y lo anticuado que resultaba el ordenamiento jurídico durante este período, señalando que “es indudable que de todos los asuntos de índole social que actualmente interesan a la humanidad, el que se refiere a mejorar la situación legal de la mujer, reconociendo su verdadera capacidad, es uno de los más importantes”.¹⁰⁸

En atención a la opinión de estudiosos, políticos y a la creación de distintas organizaciones de mujeres, ya sean clubes sociales o partidos políticos, las mujeres tomaron conciencia del trato desigual que el derecho y la sociedad les otorgaba. Si bien las organizaciones de esta época fueron creadas con el principal propósito de lograr el voto femenino, igualmente pretendían obtener nuevos y mayores beneficios. En la visibilización de la mujer participaron distintos políticos de gran renombre, entre ellos, Luis Emilio Recabarren y el senador Luis Claro Solar. Este último incluso presentó un proyecto de reforma del Código Civil en el año 1915, con lo que pretendía liberalizar la condición legal de la mujer dentro del estado del matrimonio,¹⁰⁹ pero este no rindió frutos. Posteriormente, en el año 1922, el senador Eliodoro Yáñez presentó un proyecto de ley que pretendía crear el régimen de separación de bienes, sin embargo, este tampoco fructificó.

Tres años debieron transcurrir para abolir las incapacidades civiles más humillantes para la mujer chilena,¹¹⁰ lo que se logró con la dictación del Decreto Ley N°328 de 1925, también conocido como “Ley Maza”, donde se instauró la institución del patrimonio reservado de la mujer casada, se creó el régimen de separación de bienes y se le otorgó a la madre la patria potestad de sus hijos. Según Elena Caffarena, este Decreto-ley adolecía de los defectos propios de toda la legislación dictada apresuradamente durante los gobiernos de facto, e incurrió en omisiones, uso de términos impropios y errores de redacción que dieron lugar a toda suerte de interpretaciones contradictorias e hicieron ilusorios sus beneficios.¹¹¹ Esta legislación fue prontamente derogada por la Ley N°5.521 de 1934, que se encargó de reglamentar con mayor rigurosidad la institución del patrimonio reservado de la mujer

¹⁰⁸ Óscar Jiménez Ruíz, “*Condición legal de la mujer*” (tesis para obtener el grado de Licenciado en Leyes y Ciencias Políticas, Universidad de Chile, 1923), p. 3.

¹⁰⁹ Gaviola et al., op. cit., p. 29.

¹¹⁰ *Ibíd.*, p. 29.

¹¹¹ Elena Caffarena de Jiles, “*Capacidad de la mujer casada con relación a sus bienes*” (Santiago: Imprenta Universitaria, 1944), p. 47.

casada, corrigiendo los defectos, aclarando los conceptos y llenando los vacíos del DL N°328, ya que, aún después de las reformas que este último introdujo, la situación jurídica de la mujer no había mejorado y no se encontraba en consonancia con el ritmo actual de la vida de los negocios.¹¹²

Como indica Lepin, con el DL N°328 de 1925 se inició una tendencia ampliatoria de los derechos civiles de la mujer.¹¹³ Sin embargo, esta normativa no fue suficiente y contenía numerosos errores y deficiencias, los que fueron corregidos por la Ley N°5521 que “Iguala a la mujer chilena ante el Derecho”. En este apartado se verán con mayor detención las modificaciones que la Ley N°5.521 realizó en el Código Civil, reformulando numerosas disposiciones respecto a la situación de la mujer en el derecho privado.

a) Título preliminar

Representación

En el Título preliminar estas normativas legales no realizaron mayores modificaciones. Sin embargo, respecto a la representación, la Ley N°5.521 modificó el artículo 43, el que pasó a señalar lo siguiente: “son representantes legales de una persona el padre, la madre o el marido bajo cuya potestad vive, su tutor o curador, y lo son de las personas jurídicas los designados en el artículo 551”. Por no significar un gran avance, no se hará un análisis más detallado de esta disposición. Esta será analizada con posterioridad con los cambios que realizó la Ley N°18.802 durante el período calificado como segunda ola del feminismo en Chile.

b) Libro Primero

El Libro Primero sufrió numerosas modificaciones, las más importantes relativas al patrimonio reservado de la mujer casada y la patria potestad, entre otros, lo que se verá a continuación.

¹¹² *Ibíd.*, p. 47.

¹¹³ Cristián Lepin, “Evolución de los derechos civiles de la mujer en la legislación chilena (1855-2015)”, *Revista Boliviana de Derecho*, N°21 (2016), p. 80.

Autorización del marido

El artículo 137 del Código Civil analizado en el contexto decimonónico de este mismo capítulo no sufrió mayores modificaciones; continuó señalando que la mujer no puede, sin autorización del marido, celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni remitir deudas, ni aceptar o repudiar una donación, entre otros. Sin embargo, agregó un segundo inciso en el que se señaló que la mujer casada no necesitaría de autorización alguna para ejercer todos estos cargos respecto de su marido demente, sordomudo o ausente, ni respecto de los hijos comunes, permitiéndole hacerse cargo de los bienes tanto de su marido como de sus hijos, lo que antes no se encontraba permitido, dándole de esta forma cierto poder e influencia en estos casos excepcionales.

En cuanto al primer inciso del artículo mencionado y su nula modificación respecto a la capacidad de la mujer para llevar a cabo actos, estudiosos de la época, como Oscar Jiménez Ruiz en su tesis del año 1923, señalaban que la capacidad restringida de la mujer se debía a razones de orden social, y que cuando una pareja contraía matrimonio, se formaba entre ellos una sociedad conyugal que necesitaba de un jefe que administre sus bienes. Así, dentro de la sociedad conyugal la mujer, aunque de capacidad intelectual igual a la del hombre, no se encontraría siempre en condición de poder dirigir y administrarla por tener obligaciones de otra índole, como lo son las labores domésticas y el cuidado de los hijos.¹¹⁴

Por otra parte, algunas estudiosas como Clarisa Retamal Castro planteaban que las mujeres tenían libertad económica, pero esto no era amparado por el derecho, dado que en caso de casarse por el régimen de sociedad conyugal esos bienes los administraba el marido, que en varios casos podría ser un hombre vicioso y holgazán.¹¹⁵

Patrimonio reservado

Antes de la dictación del DL N°328 de 1925 y la Ley N°5.521, los frutos del trabajo de la mujer no constituían un patrimonio especial, sino que ingresaban al haber social y, consecuentemente, eran administrados por el marido. Con la dictación del Decreto Ley N°328 esta situación cambió y se creó el patrimonio reservado de la mujer casada. Luego

¹¹⁴ Jiménez, “Condición legal de la mujer”, p. 26.

¹¹⁵ Clarisa Retamal Castro, “La Condición Jurídica de la Mujer en la Legislación Chilena” (memoria de prueba para obtener el grado de Licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, 1924), 11.

con la Ley N°5.521 se reglamentó de forma efectiva y más detallada el patrimonio reservado, lo que será analizado en los siguientes párrafos.

Con anterioridad a la creación del patrimonio reservado, se criticaba fuertemente por parte de los estudiosos de la época la imposibilidad de la mujer de administrar sus propios bienes. Así, Jorge Solís de Ovando opinaba que la mujer era capaz de administrar sus bienes, incluso de mejor manera que los hombres, al señalar “la mujer es una buena administradora del hogar, tiene hábitos de economía, y al empezar cada semana o cada mes distribuye prolijamente sus monedas, entre los múltiples gastos cotidianos. El hombre gasta sin medida en club, en el mesón del bar y en sigilosas diversiones ¿Por qué negarle, entonces, a las mujeres la libre administración y el goce de sus bienes y de sus economías?”.¹¹⁶ Si bien esta era una idea que respaldaba tanto el feminismo de la época como estudiosos, en su mayoría hombres, la libre administración de los bienes, en el caso de la sociedad conyugal, no logró imponerse y tampoco tiene cabida en la legislación actual. Sin embargo, en pos de mejorar la condición de la mujer y darle la posibilidad de administrar sus bienes, se creó la institución del patrimonio reservado en el artículo 150 del Código Civil.

El inciso primero del artículo 150 señalaba que no obstante lo dispuesto en el artículo 137, la mujer casada de cualquier edad podía dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria, a menos que el juez, en juicio sumario y a petición del marido, se lo prohibiera. Por su parte, en el inciso tercero se señalaba que la mujer casada, de cualquier edad, que desempeñara algún empleo o que ejerciera una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se consideraría separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtuviera, no obstante cualquier estipulación en contrario; pero si fuera menor de 25 años, necesitaría autorización judicial, con conocimiento de causa, para gravar y enajenar los bienes raíces.

Respecto a los bienes parte del patrimonio reservado, la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal era plenamente capaz, pudiendo realizar por sí sola cualquier acto jurídico sobre estos, ya sea de administración o disposición. Sin embargo, como se indicó, el inciso tercero del artículo 150 indicaba que si la mujer era menor de 25 años, necesitaba de autorización judicial para gravar y enajenar los bienes raíces. Es importante señalar, además, que sobre estos bienes del patrimonio reservado el marido no tenía facultad alguna.

¹¹⁶ Jorge Solís de Ovando, “*Los derechos de la mujer*” (tesis para obtener el grado de Licenciado en Leyes y Ciencias Políticas, Universidad de Chile, 1921), p. 40.

A pesar de considerarse el patrimonio reservado como una gran conquista para las mujeres, entregándoles mayor libertad e independencia, pudiendo administrar sus propios bienes, Caffarena señala que esta institución en la práctica tenía un valor muy mediocre.¹¹⁷ Según indica Caffarena, para que el bien ingresara al activo del patrimonio reservado y sea considerara como tal, se requería que el bien tuviera su origen en el trabajo de la mujer o sea fruto de esos bienes; que provenga de un trabajo realizado durante el matrimonio; y que el trabajo ejercido por la mujer sea separado del marido.¹¹⁸ El problema estribaba en que la Ley N°5.521 consideraba como circunstancia excepcional la capacidad de la mujer casada respecto a sus bienes y su incapacidad como regla general.

Así, el artículo 150 señalaba su inciso cuarto que la mujer debía acreditar, tanto respecto del marido como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos de conformidad a la misma disposición, y deberá probarlo, ya que esta capacidad de la mujer casada es una capacidad de *excepción* y de acuerdo con un principio universal de derecho la prueba incumbe al que sostiene una proposición contraria al orden normal.¹¹⁹ La única ventaja que tenía la mujer en este caso es que el Código Civil le permitía probar esta situación con todos los medios de prueba establecidos por la ley, incluso mediante prueba testimonial, cualquiera sea la cuantía del bien.

Si bien la mujer es la que debe acreditar respecto a su marido y terceros el origen del bien reservado, la prueba debía proporcionarla ella cuando afirmara que el bien en cuestión es parte de su patrimonio reservado. En cambio, si la mujer, sus herederos o su marido señalaban que el bien no era del patrimonio reservado, sino que de la sociedad conyugal o propio de la mujer, era indudable que el tercero que sostenía la calidad del bien reservado debía probar que la mujer lo adquirió con su trabajo separado del de su marido o con el fruto de esos bienes.¹²⁰ Y si ya resultaba difícil para la mujer probar que el bien le pertenecía, a pesar de la libertad probatoria, más difícil era para el tercero probar la calidad del bien. En razón a esto último es que, según Caffarena, se llegaba al punto de partida, es decir, que nada había variado con la dictación de la Ley N°5.521 porque, como antes, el marido tenía que concurrir al contrato de la mujer: en el primer caso, por imposición de terceros, para declarar que el bien no es social y, en el segundo, por disposición de la ley, para autorizarlo.¹²¹

¹¹⁷ *Ibíd.*, p. 49.

¹¹⁸ Caffarena, *op. cit.*, p. 48.

¹¹⁹ *Ibíd.*, p. 49.

¹²⁰ *Ibíd.*, p. 56.

¹²¹ *Ibíd.*, p. 57.

Otro aspecto importante que mencionar sobre la institución del patrimonio reservado es que este solo existe mientras esté vigente la sociedad conyugal. Así, el inciso noveno del artículo 150 señala que disuelta la sociedad conyugal, los bienes de este patrimonio entrarán en la participación de los gananciales; a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el marido no responderá por las obligaciones contraídas en su administración separada. Finalmente, estos bienes que la mujer administraba independientemente, si acepta los gananciales se agregan al patrimonio de la sociedad conyugal y deberán ser repartidos en partes iguales para el marido y la mujer, lo que puede no resultar equitativo porque los gananciales no están conformados únicamente por lo que haya ganado el marido, sino que también por el patrimonio inicial de la mujer al casarse, pudiendo incluso aportar mayor cantidad de bienes a la sociedad.

Si bien Elena Caffarena criticó la regulación del patrimonio reservado, es posible determinar que esto significó un avance respecto a la situación jurídica de la mujer, permitiéndole administrar sus propios bienes y entregándole la oportunidad de hacerse con ellos una vez terminada la sociedad conyugal, en caso de no aceptar los gananciales. Esto podía ser incluso beneficioso para la mujer en caso de que el marido no haya administrado correctamente el patrimonio social y haya incurrido en gastos innecesarios y pérdidas, no afectando a la mujer y sus bienes propios.

Posteriormente, con la Ley N°7.612 de 1943 se introdujeron numerosas modificaciones al Código Civil, y en lo que respecta al Libro I, la más importante corresponde a la modificación realizada al artículo 150. Con esta normativa el artículo 150 inciso tercero reduce la edad de la mujer casada que necesitará de autorización judicial con conocimiento de causa para gravar y enajenar sus bienes raíces, señalando que la mujer menor de 21 años deberá recurrir a sede judicial con este fin. Esta norma no permite que la mujer administre de forma independiente su patrimonio reservado, pero esta restricción se hace respecto de la mujer menor de edad, considerando que los 21 años eran la mayoría de edad durante esa época, lo que da indicios de que el legislador deseaba proteger su patrimonio.

Separación judicial

El nuevo artículo 159 con la dictación de la Ley N°5.521 señalaba que la mujer separada de bienes tendría, respecto de los bienes que separadamente administra, las mismas facultades que el artículo 173 otorgaba a la divorciada perpetuamente. Esta última

disposición, a su vez, señalaba que la mujer divorciada administra, con independencia del marido, los bienes que ha sacado del poder de este, o que después del divorcio ha adquirido. Esto entregó a la mujer separada de bienes, régimen que es incorporado en el ordenamiento jurídico nacional en el año 1925 con el DL N°238, la capacidad de administrar sus propios bienes de forma independiente.

El segundo inciso del artículo 159 agregaba que la mujer separada de bienes no podría ejercer los cargos de tutora o curadora sin autorización del marido, o de la justicia en subsidio; salvo los casos del inciso segundo del artículo 137. Esto significó que la mujer separada de bienes podía no requerir de autorización para administrar los bienes de su marido demente, sordomudo o ausente o los bienes de sus hijos comunes sin necesidad de autorización. Con esta disposición se le entregó a la mujer una mayor capacidad y responsabilidad respecto a los bienes tanto de su marido como de sus hijos, en esas situaciones excepcionales.

Otra modificación importante fue la del artículo 166 sobre la herencia, donación o legado que recibía la mujer casada con la condición de que las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administración el marido. Se señalaba en el numeral tercero que si dicha herencia, donación o legado era aceptado por la mujer con autorización del marido, los acreedores de este no tendrían acción sobre tales bienes, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia en común, entregando protección a estos bienes y al patrimonio de la mujer. El numeral cuarto señalaba que a estos bienes, una vez terminada la sociedad conyugal, se le aplicarían las reglas del artículo 150, teniendo la posibilidad de quedarse con estos bienes en caso de no aceptar los gananciales. El artículo 173 ya mencionado agregaba en su inciso segundo que la mujer divorciada perpetuamente que administraba de forma independiente los bienes que había sacado del poder de su marido o que había adquirido posteriormente al divorcio, podría enajenar y gravar estos bienes, estar en juicio y ejercer los cargos de tutora y curadora, sin autorización del marido ni de la justicia. Esto se traducía en que se le daba a la mujer mayor capacidad e independencia para administrar sus bienes, lo que con anterioridad a esta ley no tenía.

Patria potestad

Respecto a la patria potestad, en un principio el Código Civil la entregaba exclusivamente al padre, lo que significaba una desigualdad irritante entre el padre y la

madre y, en la forma en que fue establecido el artículo 240 con anterioridad a sus modificaciones, merecía ser calificada como una verdadera anomalía legal.¹²² Al respecto, el ya mencionado tesista, Oscar Jiménez se cuestionaba: “si la ley ha impuesto a la madre las mismas obligaciones que al padre en lo tocante a los gastos de la crianza, educación y establecimiento de los hijos, y si también la ley la hace soportar exclusivamente esos mismos gastos, en el caso de muerte del padre ¿no resulta una injusticia evidente el que se niegue a la madre, en defecto del padre de familia, la patria potestad sobre sus hijos legítimos, privándola del usufructo de los bienes de éstos?”¹²³ Este cuestionamiento y el análisis de los problemas que acarrearía que la madre no tuviera la posibilidad de tener la patria potestad sobre sus hijos llevó a los legisladores a modificar esta disposición. En la misma línea, Vargas señalaba que si bien los males que podía traer esta negación de la patria potestad eran pocos; por no tenerla ella (la madre) en vida del marido, podía crearse una desfavorable situación para los hijos que eran abandonados por su padre; por no tenerla ella después de la muerte de su marido, podían también los hijos quedar abandonados cuando no se les nombraba un tutor o un curador.¹²⁴

Así, con la dictación del citado DL N°328 se concedió a la madre la patria potestad en subsidio del padre, aún respecto de los bienes de los hijos.¹²⁵ Posteriormente, esta norma fue levemente modificada por la Ley N°5.521 y en el artículo 240 se dispuso que estos derechos de patria potestad le pertenecían a la madre, a menos que estuviera divorciada por adulterio o privada del cuidado personal del hijo por su mala conducta. Si bien con esta disposición se entregó la patria potestad a la madre, resultaba discriminatorio para la madre que estuviera divorciada por adulterio porque no existía regla que señalara lo mismo respecto del padre adúltero, manteniéndose como una norma despectiva.

Respecto a la emancipación del hijo, el artículo 266 también fue modificado por la Ley N°5.521, sin embargo, en su numeral octavo formuló una regla discriminatoria respecto de la mujer al señalar que la emancipación legal se efectúa por el hecho de pasar la madre, que ejercía la patria potestad, a nuevas nupcias. No existía disposición que señalara lo mismo respecto del padre. Esta disposición posteriormente fue sustituida por la Ley N°19.585 de 1998, y actualmente no establece discriminación alguna entre padre y madre quienes ejercen patria potestad.

¹²² Jiménez, “Condición legal de la mujer”, p. 51.

¹²³ Jiménez, “Condición legal de la mujer”, p. 52.

¹²⁴ Vargas, “La mujer ante nuestra legislación civil”, p. 27.

¹²⁵ Lepin, op. cit., p. 80.

Capacidad de tutela o curaduría

La Ley N°5.521 en su artículo 3 derogó la discriminatoria regla del artículo 499, la cual establecía que las mujeres eran incapaces de toda tutela o curaduría y solo podían serlo excepcionalmente bajo tres situaciones, mencionadas anteriormente.

c) Libro Segundo y Libro Tercero

Estudiantes de la época, en razón de la incapacidad de la mujer para la celebración de contratos, tomar el rol de curadora o de testigo, señalaron que, si bien la regla general era que la mujer soltera mayor de edad “es absolutamente capaz para la celebración de actos y contratos civiles, nuestra legislación común ha establecido algunas excepciones en su contra, que tienen por única causa el sexo, de lo cual resulta que sólo en teoría la mujer es legalmente igual al hombre”.¹²⁶ Esta restricción a la capacidad de la mujer aunque en algún momento tuvo una justificación, Jiménez señaló en 1909 que “hoy carece de todo objeto el que se mantenga y, aún más, constituye un estado de manifiesta injusticia para la mujer”.¹²⁷ El intelectual también hizo mención a legislaciones extranjeras que a la época se encontraban mucho más avanzadas que la legislación nacional, en cuanto habían tomado en consideración los ideales feministas y habían utilizado como modelo el Código Civil Alemán que era considerado el más progresista en esta materia.¹²⁸ Respecto a esta materia, también entregó su opinión, señalando que “nuestras leyes civiles están muy atrasadas y necesitan una reforma urgentísima que las ponga en armonía con el concepto del derecho actual”.¹²⁹ Con esto, respaldó los proyectos de ley presentados al Congreso por Claro Solar y Maza, siendo el último de ellos aprobado por el Congreso y el que ha sido tratado en esta sección.

Por otro lado, respaldando la reforma, se señaló por Víctor Vargas en su memoria para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas en el año 1920 que “al hacerse esta reforma a favor de la mujer, ella se sentiría beneficiada, no tanto por la utilidad que esto le reporta, como por ver que se le reconocen iguales derechos que al

¹²⁶ Jiménez, “Condición legal de la mujer”, p. 39.

¹²⁷ *Ibíd.*, p. 39.

¹²⁸ *Ibíd.*, p. 39.

¹²⁹ Jiménez, “Condición legal de la mujer”, p. 40.

hombre. Además, no son muchos los casos en que los Notarios no encuentran rápidamente el número de testigos que requiere la ley”.¹³⁰

Esta reforma urgente finalmente llegó con el Decreto Ley N°328 y la Ley N°5.521. Esta última derogó el N°1 del artículo 1012 del Código Civil, disposición que no permitía que las mujeres adoptaran el rol de testigo en un testamento solemne.

d) Libro Cuarto

Régimen matrimonial y administración

Una de las principales modificaciones realizadas por la Ley N°5.521 en este libro, se materializó en el artículo 1720. Esta disposición, antes de la modificación, regulaba el contenido de las capitulaciones matrimoniales, señalando que en ellas se podía estipular que la mujer administrara una parte de sus bienes propios de forma independiente del marido. Esta primera parte del artículo fue reemplazada, estableciendo la posibilidad de que, en las capitulaciones matrimoniales, se pueda estipular la separación total o parcial de bienes, dándole la posibilidad a la mujer de pactar en las capitulaciones otro régimen matrimonial. Mientras tanto, el segundo inciso de este artículo se mantuvo casi en su totalidad, solamente siendo acortado, regulando la opción de poder estipular que la mujer recibiera una determinada suma de dinero o una pensión periódica determinada, surtiendo los efectos del artículo 167.

Prelación de créditos

Siguiendo esta línea de cambios normativos importantes, está el realizado al artículo 2481, el cual define qué comprende la cuarta clase de créditos. Anteriormente, el número 4° de este artículo establecía que la cuarta clase de créditos abarcaba los de los hijos de la familia por los bienes de su propiedad administrados por el padre, sobre los bienes de este. La nueva redacción de este numeral incluyó a los bienes de propiedad de los hijos de la familia administrados por la madre.

¹³⁰ Víctor Vargas, “*La mujer ante nuestra legislación civil*” (tesis para obtener el grado de Licenciado en Leyes y Ciencias Políticas, Universidad de Chile, 1920), p. 9.

Más adelante, el artículo 2485 que antes solo establecía que la confesión del marido, padre de familia, o del tutor o curador fallidos, no sería prueba por sí sola contra los acreedores, es modificado y agregó también a la madre de familia.

Incapacidad

En 1943 la Ley N°7.612 también modificó numerosas disposiciones del Código Civil, como ya fue señalado. En lo referente al Libro Cuarto, un cambio relevante fue el realizado al inciso tercero del artículo 1447, el cual en su nueva redacción estableció que eran incapaces, pero no absolutas, las mujeres casadas no divorciadas a perpetuidad ni separadas totalmente de bienes. Asimismo, agregó a las mujeres separadas parcialmente de bienes respecto de los bienes no comprendidos en la separación. Previo a esto, la regulación establecía la incapacidad, pero no absoluta de las mujeres casadas en general.

Además, esta misma ley alteró las formalidades de las capitulaciones matrimoniales. Con anterioridad, el artículo 1716 establecía que, era posible que las capitulaciones que no excedieran de los mil pesos por concepto de bienes que fueron aportados al matrimonio en conjunto por los esposos, constaran en escritura privada. Posterior a la reforma, las capitulaciones matrimoniales se debían otorgar en todo caso por escritura pública, siendo válidas entre las partes y respecto de terceros desde el día de la celebración del matrimonio, siempre y cuando estuvieran subinscritas al margen de la inscripción matrimonial en un plazo determinado. Además, reguló los casos de las capitulaciones en los matrimonios celebrados en el extranjero. Y, por último, uno de los cambios más destacables realizados por esta ley viene de la mano con la sustitución del artículo 1723 por uno nuevo, el cual permitió que, durante el matrimonio, los cónyuges pudieran cambiar el régimen de sociedad de bienes o el de separación parcial por el de separación total de bienes, con sus respectivas formalidades.

La incorporación del régimen matrimonial de separación de bienes es un caso excepcional que se da en situaciones de hecho específicas, siendo la regla general el régimen de sociedad conyugal.¹³¹ Si bien es considerado un gran avance dado que para los intereses de algunas personas es un régimen adecuado, paleando así una necesidad social, la redacción del artículo coarta la mutabilidad que deberían tener los regímenes matrimoniales, dado que

¹³¹ Caffarena, op. cit., p. 62.

se puede pactar la separación de bienes para sustituir a la sociedad conyugal pero no viceversa, sólo en casos excepcionales.¹³²

Para finalizar los cambios relevantes realizados en este libro durante este periodo, en el año 1949, la Ley N°9293 que modificó la Ley N°5750 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, sustituyó el artículo 15 de esta última, estableciendo como causal para que la mujer solicitara la separación total de bienes el caso en el que el marido que estaba obligado al pago de pensiones alimenticias en su favor, hubiere sido apremiado dos veces según lo que señala el inciso primero del artículo 11.

6.3. Modificaciones del Código de Comercio

El Código de Comercio, con anterioridad a las modificaciones que se verán a continuación, consideraba que la condición de la mujer era análoga a la que tenía en el ámbito del derecho civil. Así, la mujer soltera de cualquier edad podía ser considerada comerciante y comerciar libremente, mientras que respecto a la mujer casada existían disposiciones mercantiles que la incapacitaban, solo por el hecho de ser mujer, para ejecutar ciertos actos o para desempeñar determinadas funciones.¹³³ La mujer casada requería de la autorización de su marido para llevar a cabo esta actividad de comerciante. La doctrina sobre los derechos de la mujer en este período consideraba esta situación una verdadera injusticia en cuanto a que la mujer se veía sometida en forma absoluta a la voluntad de su marido, cuya negativa muchas veces podría ser inoportuna e injustificada, sobre todo si se consideraba que el marido podía limitar su responsabilidad excluyendo del comercio de la mujer sus bienes propios y los de la sociedad conyugal.¹³⁴

Por su parte, si bien todavía se consideraban disposiciones que hacen requerir autorización del marido para realizar ciertos actos, se suprimieron algunos artículos relativos a la necesidad de contar con dicha autorización.

a) Libro Primero

Mujer casada

¹³² *Ibíd.*, pp. 69-70.

¹³³ Jiménez, “*Condición legal de la mujer*”, p. 63.

¹³⁴ Jiménez, “*Condición legal de la mujer*”, pp. 65-66.

La Ley N° 5.521 de 1934 también modificó algunos artículos del Libro Primero del Código de Comercio. El artículo 11 en su redacción original establecía que la mujer casada mayor de veinticinco años podía comerciar previa autorización del marido, la cual debía otorgarse por escritura pública. Tras la modificación, el artículo 11 establece que la mujer casada va a regirse por lo que dispone el artículo 150 del Código Civil. Además, señala que la sentencia judicial que prohíba a la mujer ejercer el comercio debe también inscribirse en el Registro de Comercio del departamento en el que haya establecido su giro. De lo contrario, no produce efectos respecto de los terceros que contrataren con la mujer.

Mujer divorciada o separada de bienes

También se modificó el artículo 16 del Código de Comercio, que antes de la modificación disponía que la mujer divorciada o la que haya obtenido la separación de bienes, que fueran mayores de edad, podían comerciar, previamente haciéndose el registro y la publicación de la sentencia de divorcio y separación. Se especificaba que, en el caso de que la mujer divorciada fuera mayor de veintiún años pero menor de veinticinco, debía obtener habilitación de edad. Y en el caso de la mujer separada de bienes dentro del mismo rango etario, estaría sujeta a lo que dispone el artículo 12. La modificación simplificó el artículo, estableciendo que tanto la mujer divorciada como la separada de bienes podían comerciar, pero previamente se debía registrar y publicar la respectiva sentencia de divorcio y separación y, se agregan también las capitulaciones matrimoniales. En el caso de que estas fueran menores de veinticinco años, debían sujetarse a las reglas de los menores bajo guarda o a los habilitados de edad, según lo que corresponda.

Por su parte, el artículo 18 del mismo Código que, previo a la modificación, establecía que el menor comerciante y la mujer divorciada o separada de bienes podían comparecer a juicios por sí solos en todas las cuestiones relacionadas al comercio y que, además, en su inciso segundo disponía que la mujer no divorciada ni separada de bienes no podía estar en juicio sin la autorización escrita de su marido o de la justicia ordinaria en subsidio, se acorta casi en su totalidad, siendo solo regulada la posibilidad de que el menor comerciante comparezca en juicio por sí solo en todas las cuestiones que sean relativas a su comercio.

Es importante destacar que son derogados los artículos 12, 13, 15 y 17 pertenecientes a este libro, los tres primeros se referían a la autorización competente que da el marido a la mujer para comerciar, mientras que el artículo 17 hacía alusión a que la mujer casada mayor

de edad que fuere comerciante podía hipotecar y vender de forma libre sus bienes inmuebles y, en el caso de ser mayor de veintiún años y menor de veinticinco, podía hipotecar y vender, observando en la venta lo dispuesto en los artículos 393 y 394 del Código Civil.

b) Libro Segundo

Mujer y sociedades

En el título VII, cuando el Código de Comercio habla de la sociedad, específicamente en lo relacionado a la formación de la sociedad colectiva, el artículo 349 es modificado solamente en su inciso segundo, el cual antes establecía que el menor y la mujer casada, aunque divorciada o separada de bienes, necesitaban una autorización especial para celebrar una sociedad colectiva, aun cuando se hallen habilitados para comerciar. La nueva redacción de este inciso establece que el menor no habilitado de edad y la mujer casada, aunque esté separada de bienes, requieren una autorización especial para celebrar una sociedad colectiva, incluso cuando estén estos habilitados para comerciar. Por tanto, se quita a la mujer divorciada, en lo demás se mantiene igual.

La anterior corresponde a una limitación que según Caffarena es un homenaje a la potestad marital, dado que se necesita una autorización especial del marido para poder celebrar un contrato de sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita.¹³⁵ Por lo tanto, al tener todavía tan marcada la influencia de la potestad marital, se mantiene uno de sus efectos, que corresponde a la incapacidad de la mujer casada, donde esta se ve imposibilitada de realizar actos jurídicos sin la respectiva autorización del marido.¹³⁶

6.4. Conclusiones

Durante esta primera ola de feminismo es posible ver avances en la situación de la mujer en cuanto al patrimonio reservado, la patria potestad y la inclusión del régimen de separación de bienes al ordenamiento jurídico. Sin embargo, esto no fue suficiente para eliminar la incapacidad relativa de la mujer en la administración de sus bienes o incluso, en la formación

¹³⁵ *Ibíd.*, p. 65.

¹³⁶ Arturo Alessandri. *“Tratado práctico de la capacidad de la mujer casada, de la mujer divorciada perpetuamente”* (Santiago: Imprenta Universitaria, 1940), 18-19.

de sociedades colectivas en el ámbito comercial, ya que requieren de autorización para poder llevar a cabo estas actividades.

Se puede observar que varias de las modificaciones realizadas por las distintas leyes a algunos artículos no terminaron por igualar a la mujer chilena ante el derecho, sino que agregaron la palabra “mujer” o “madre” a diversas disposiciones para quedar en una supuesta igualdad con el hombre o marido, pero, finalmente, termina por ser solo en el papel. Por lo tanto, aunque visualmente sean tanto la mujer y el hombre nombrados y considerados en estas normas, el avance en este sentido no logró ser tan significativo como para decir que estas leyes, específicamente en el caso de la Ley N°5521, igualan a la mujer chilena ante el derecho.

Este período estuvo fuertemente marcado por la creación y formación de grupos y organizaciones femeninas en búsqueda de derechos y el voto femenino, lo que se vio reflejado en la conquista del derecho a sufragio. En 1934 se promulgó la Ley N°5.357 que dio la posibilidad a las mujeres de participar en las elecciones municipales, pero no cumplía con lo que exigían estos movimientos feministas.¹³⁷ En 1949, en el gobierno de Gabriel González Videla, se promulgó la ley N°9.292, la cual finalmente cumplía con el objetivo de las organizaciones: daba a las mujeres el derecho a participar en las elecciones parlamentarias y presidenciales.¹³⁸

A pesar de que los legisladores tomaron conciencia de las diferencias hechas en la normativa respecto a hombres y mujeres, siguieron mostrándose aprehensivos y continuaron con la política de protección a la mujer, no dándole completa independencia y manteniéndola sometida a una autorización, ya sea judicial o del marido según sea la situación.

Sin embargo, en vista del pensamiento de la época, las costumbres y la constitución de la sociedad, estos cambios y modificaciones resultaron coherentes, lo que incluso se demuestra por las ideas plasmadas en numerosas tesis de los estudiosos del período que, en su gran mayoría, eran hombres que apoyaban el feminismo.

¹³⁷ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, “*Relato histórico y legislativo de la mujer en Chile*”, BCN, <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/70445/1/274191.pdf>.

¹³⁸ *Ibíd.*, p. 9.

Capítulo III: Segunda ola de feminismo en Chile (1973-1989)

1. Contexto histórico

Tras el triunfo que significó la obtención del sufragio femenino no solo para las mujeres, sino que para la sociedad chilena en general, el movimiento feminista se desintegró.¹³⁹ Durante el periodo que comprendió los años 1949 a 1973 ocurrió el fenómeno denominado “feminismo silencioso”, denominación que le entregó la activista Julieta Kirkwood al momento en que, a pesar de estar en un proceso de auge en cuanto a lo sociopolítico y a la democracia, no hubo demandas femeninas, ni siquiera de las mujeres que eran consideradas las más preparadas académicamente.¹⁴⁰

En este periodo, y hasta la actualidad, Chile se encontraba sumido en una política neoliberal, lo que trajo como consecuencia la privatización de casi toda la actividad económica del país, la reducción de la interferencia del Estado y la apertura a los mercados externos por sobre la industria nacional.¹⁴¹ En este contexto, las mujeres fueron uno de los sujetos más afectados por la dictadura militar. Lo anterior se debe a que en este período ellas eran concebidas como forjadoras de la patria, teniendo el deber de criar a sus hijos, formarlos y que éstos sirvieran para la producción (lo que se ve favorecido por el rol de dueña de casa otorgado a la mujer).¹⁴² Es decir, se seguía pensando en la mujer como quien debía estar en el hogar y mantenerlo, pero ahora asociándola como una figura importante para la patria, lo que incluso podría considerarse como un tipo de manipulación para que mantuviera una actuación pasiva dentro del hogar ante el golpe militar.

En cuanto al asociacionismo durante esta época, se puede observar a la mujer desde dos aristas: por un lado, como afirmación a la dictadura, cumpliendo con el deber de ser esta figura que es responsable del hogar, de la crianza de los hijos y de las labores domésticas, en una relación donde el hombre es quien aporta los ingresos al hogar.¹⁴³ Respecto a esto último, debido a los problemas que atravesaba el país en cuanto a las bajas remuneraciones

¹³⁹ Biblioteca Nacional de Chile, “Movimiento Feminista durante la dictadura (1973-1989)”, Memoria Chilena, Disponible en <https://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-100703.html> (consultado el 6 de diciembre de 2023).

¹⁴⁰ Julieta Kirkwood, “*Feminismo y participación política en Chile*”, (Santiago: FLACSO, 1982), pp. 32-33.

¹⁴¹ Teresa Valdés, “*Las mujeres y la dictadura militar en Chile*”, (Santiago: FLACSO, 1987), p. 2.

¹⁴² *Ibíd.*, p. 8.

¹⁴³ *Ibíd.*, p. 9.

y cesantía, la mujer debió incorporarse a la fuerza del trabajo (con especial énfasis en las mujeres que integraban los grupos populares).¹⁴⁴

El problema radica en que esta incorporación a la fuerza de trabajo fue en su mayoría al sector informal de la economía, lo que trae consigo malas remuneraciones, significando esto no contar con autonomía económica plena.¹⁴⁵ El trabajo informal no es algo seguro para ninguna persona, independiente de su género, ya que no se cuenta con una protección de ninguna ley laboral. En el caso de la mujer esta mala condición laboral se ve en aumento, dado que, además de recibir menores remuneraciones que el hombre, hay situaciones que vive solo la mujer, como el embarazo y, por lo general, el tener que compatibilizar la crianza de los hijos con el trabajo.

En la otra arista, es posible identificar a la mujer que se opone a la dictadura. La misma represión ocasiona que las mujeres se comiencen a organizar en grupos autónomos de oposición a la dictadura y de acción política.¹⁴⁶ Algunas se comienzan a organizar en las llamadas Agrupaciones de Familiares de Víctimas de la Represión, siendo estas las bases de las organizaciones “femeninas” que posteriormente comienzan a crearse, que giraban en torno a la reflexión sobre la condición y necesidades de la mujer.¹⁴⁷

En el ámbito laboral, en 1976 es creada la Coordinadora Nacional Sindical, dentro de la cual había un Departamento Femenino que promovía el comienzo de un movimiento de mujeres trabajadoras.¹⁴⁸ Ya para 1978 se homenajea a la mujer en el Día Internacional de la Mujer, el cual se transformó en el primer acto público de masas sucedido en Chile post dictadura, realizándose además el Primer Encuentro Nacional de la Mujer Chilena.¹⁴⁹

Desde 1980 a 1986 las mujeres comienzan a tomar un rol más activo en cuanto a movimientos sociales y la acción política, formándose grupos como CODEM, la Agrupación de Mujeres Democráticas, el Movimiento Feminista, el MEMCH 83', el movimiento político Mujeres por la Vida.¹⁵⁰ Es posible observar el papel activo que toma la mujer en este periodo en 1983, cuando tuvo lugar un acto en el teatro Caupolicán, donde mujeres de diversas

¹⁴⁴ *Ibíd.*, p. 10.

¹⁴⁵ *Ibíd.*, p. 10.

¹⁴⁶ Biblioteca Nacional de Chile, “*Movimiento feminista durante la dictadura (1973-1989)*”, <https://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-100703.html#presentacion>.

¹⁴⁷ Valdés, *op. cit.*, p. 14.

¹⁴⁸ Archivo Nacional de Chile, “*De organizaciones sociales de mujeres a un movimiento feminista en dictadura*”, Gobierno de Chile, <https://www.archivonacional.gob.cl/de-organizaciones-sociales-de-mujeres-un-movimiento-feminista-en-dictadura>.

¹⁴⁹ Valdés, *op. cit.*, p. 14.

¹⁵⁰ *Ibíd.*, p. 15.

condiciones y estratos sociales se comprometieron con la recuperación de la democracia.¹⁵¹ Por su parte, también toman relevancia las marchas, destacando la marcha “SOMOS MÁS”, ocurrida el 30 de octubre de 1985 y también el Día de la Mujer de 1986, donde mujeres se reunieron en el Centro de Santiago a manifestarse de distintas maneras para exigir la vuelta a la democracia.¹⁵²

Con todo lo mencionado anteriormente es posible concluir que el aumento en la participación de la mujer como sujeto político, económico y social se debe en parte a la toma de conciencia que esta comienza a tener sobre sí misma, cuestionando el papel que se le ha dado en la historia y en especial en la dictadura como la encargada del hogar y del cuidado de la futura mano de obra para la producción. Adicional a lo anterior, la mujer también comenzó a cansarse de las precarias condiciones en las que tiene que trabajar debido a las necesidades de la época y, por supuesto, también muchas tuvieron que lidiar con el dolor de la pérdida de sus seres queridos. Ante esto, decidieron asociarse para luchar por sus derechos y exigir justicia, lo que hasta la actualidad no ha cambiado.

En cuanto al factor educación, esta fue fuertemente intervenida por el régimen militar. Chile consideró como base la Doctrina de Seguridad Nacional, teniendo como resultado la toma de control de los establecimientos educacionales (incluyendo las universidades) por parte de los militares, imponiendo el gobierno su propia ideología y eliminando cualquier indicio de alguna tendencia de izquierda (lo que se prolongó incluso post dictadura).¹⁵³ De lo anterior es posible inferir que, al buscar el gobierno la masificación de sus ideales, el papel que se le da a la mujer como heroína de la patria tratará de ser impuesto implícitamente desde la etapa escolar. Ya que, como se ha dicho anteriormente, la mujer era considerada desde hace bastante tiempo como poseedora de particularidades distintas al hombre, por lo que necesitaba una educación diferenciada.

En el ámbito de la religión, durante el período de dictadura militar se intentó destruir y controlar a todo tipo de organizaciones sociales que fueran contrarias al régimen¹⁵⁴ y que significaran una amenaza para este mismo. Ante esto, las instituciones eclesiásticas fueron un gran apoyo a la organización del pueblo, ya que con su ayuda se fueron “recomponiendo

¹⁵¹ *Ibíd.*, p. 16.

¹⁵² *Ibíd.*, p. 16.

¹⁵³ Camila Pérez Navarro y Felipe Zurita Garrido, “La escuela chilena bajo la dictadura civil militar (1973-1980): La experiencia militar en contexto autoritario”, *Historia y Memoria de la Educación*, N°14 (2021), p. 595, <https://redined.educacion.gob.es/xmlui/bitstream/handle/11162/243693/Escuela.pdf?sequence=1> (consultado el 7 de diciembre de 2023).

¹⁵⁴ *Ibíd.*, p. 3.

un tejido de nuevas organizaciones sociales, surgidas en respuesta a las más diversas necesidades de los sectores populares, estudiantiles, gremiales, de mujeres, etc.”¹⁵⁵ A pesar de que en un principio la Iglesia le dio cierta legitimidad al golpe, el 9 de octubre de 1973 se creó el Comité Pro-Paz, el cual tenía como objetivo dar apoyo no solo espiritual, sino también económico y jurídico a las personas que lo necesitaban, en virtud de las malas condiciones de vida que estaban atravesando muchos chilenos.¹⁵⁶ Con posterioridad, este Comité comenzó a tener roces con el gobierno, ordenando Pinochet que se disolviera (lo cual sucede).¹⁵⁷ Sin embargo, es el mismo Cardenal Silva quien funda la Vicaría de la Solidaridad, la cual se comprometió con la protección de los derechos humanos y, por lo mismo, fue un problema durante toda la dictadura.¹⁵⁸ Por lo tanto, la Iglesia en la época de la dictadura tomó un rol de protección a los derechos humanos, ayudando a las personas, lo que incluye a las mujeres y su búsqueda de justicia. Es un cambio relevante considerando que, a lo largo de la historia, la Iglesia había ayudado a la opresión de la mujer.

2. Modificaciones del Código Civil

Durante la segunda ola de feminismo en Chile, que coincide con el periodo en el que se desarrolló la dictadura militar de Augusto Pinochet, fueron muy pocas las leyes que se dictaron y que tuvieron impacto en la situación de la mujer en el ámbito del derecho privado. Es en virtud de esto último que en este apartado se hará revisión de la ley más importante respecto a esta materia dictada en este periodo, es decir, la Ley N°18.802 del año 1989. Esta Ley, según el Profesor Fernando Rozas Vial, tuvo entre sus principales objetivos las siguientes reformas: 1) dar plena capacidad a la mujer casada en sociedad conyugal; 2) mantener en carácter de legal el régimen de sociedad conyugal; 3) hacer algunas modificaciones en materia sucesoria para mejorar la situación de los cónyuges; 4) tratar de equiparar, en cuanto fuera posible, al marido y a la mujer en sus relaciones con los hijos; 5) eliminar algunas expresiones arcaicas que molestaban a ciertas mujeres casadas y cuya

¹⁵⁵ *Ibíd.* p. 3.

¹⁵⁶ M.A Veit Strassner, “La iglesia chilena desde 1973 a 1993: De buenos samaritanos, antiguos contrayentes y nuevos aliados. Un análisis politológico”, *Teología y vida*, Vol. XL VII (2006), pp. 76-94, <https://www.scielo.cl/pdf/tv/v47n1/art04.pdf> (consultado el 7 de diciembre de 2023).

¹⁵⁷ *Ibíd.*, pp. 76-94.

¹⁵⁸ *Ibíd.*, pp. 76-94.

eliminación no tenía consecuencias de gravedad y, por último, 6) reglamentar la salida de menores del país.¹⁵⁹

Asimismo, se hará una breve mención sobre la Ley N°10.271 de 1952 que, si bien no se enmarca dentro del periodo a analizar, resulta interesante de revisar en virtud al impacto que tuvo en cuanto a la situación de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, lo que se relaciona directamente con la Ley N°18.802.

2.1. Título preliminar

La Ley N°18.802, cuyo objetivo principal fue darle plena capacidad a la mujer casada en sociedad conyugal, realizó distintas modificaciones en el Código Civil. A continuación, se verán las que fueron realizadas respecto al título preliminar.

Representación legal

El artículo 43 del Código Civil señalaba inicialmente que los representantes legales de una persona eran el padre o marido bajo cuya potestad o curador, y respecto a la persona jurídica lo eran quienes estaban designados en el artículo 551. Con la Ley N°18.802 esta disposición fue reemplazada y se estableció que, los representantes legales de una persona eran el padre o la madre legítimos, el adoptante y su tutor o curador. Actualmente este artículo hace referencia a “ambos progenitores”. Como consecuencia de esta modificación, el marido dejó de ser representante legal de la mujer al ser eliminado de este listado, lo que tuvo un impacto directo en la situación de la mujer y su capacidad. Así, la mujer puede actuar libre y válidamente, judicial y extrajudicialmente en la vida de los negocios. Al hacerlo, obliga su patrimonio reservado y los bienes que administre como separada parcialmente de bienes, si los tiene.¹⁶⁰ Con todo, según establece el artículo 137, en las compras al fiado de objetos destinados naturalmente al consumo de la familia, obliga los bienes del marido y sociales. Lo anterior también implicó la derogación de los artículos 138 a 144, 146, 147 y 159 inciso final, en cuanto a que éstos señalaban que la mujer requería la autorización del marido o de la justicia en subsidio para llevar a cabo ciertos actos, entregándole así una mayor independencia.

¹⁵⁹ Fernando Rozas Vial, “Consideraciones sobre las modificaciones que la Ley no.18.802 introduce al Código Civil”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 16, N°1 (1989), pp. 100-101.

¹⁶⁰ *Ibíd.*, p. 101.

A pesar de lo anterior, la única autorización que se mantuvo respecto de la mujer es la referente a la administración extraordinaria de la sociedad conyugal del artículo 145. Esta disposición indicaba que en casos de impedimento de larga o indefinida duración, como el de interdicción, el de prolongada ausencia, o desaparecimiento, se suspendía el ejercicio de la potestad marital y la mujer podía actuar respecto de los bienes del marido, de los de la sociedad conyugal y de los suyos que administre el marido con autorización del juez, cuando de la demora se siguiere un perjuicio. En ese caso, la mujer obligaba los bienes del marido y de la sociedad conyugal como si el acto fuera del marido, y obligaba sus bienes propios sólo hasta concurrencia del beneficio particular que reportare del acto.¹⁶¹ La modificación de este artículo también tuvo repercusión en otras disposiciones de los demás libros del Código Civil, lo que se verá en su respectiva sección.

Cabe señalar, en último lugar, que este artículo también terminó por entregarle a la madre la posibilidad de asumir la representación legal de sus hijos. Posteriormente, como fue señalado, este artículo fue nuevamente modificado y actualmente hace referencia a “ambos progenitores” en razón de la Ley N°21.400 del año 2021 sobre matrimonio igualitario.

2.2. Libro Primero

Obligaciones y derechos entre los cónyuges

La Ley N°18.802 modificó las reglas respecto a las obligaciones y derechos entre los cónyuges. Es así como el artículo 131 fue reemplazado y actualmente señala que los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. En su segundo inciso establece que el marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos. La disposición original señalaba en su inciso segundo que el marido le debía protección a la mujer, quien a su vez le debía obediencia, esto en razón al contexto en el que fue formulado el Código y la percepción de que la mujer no era capaz de valerse por sí misma y debía estar sometida a su marido.

Por otro lado, el artículo 133 que inicialmente establecía que el marido tenía derecho para obligar a su mujer a vivir con él y seguirle a donde quiera que traslade su residencia, fue modificado y actualmente señala que ambos cónyuges tienen el derecho y el deber de vivir en el hogar común, salvo que a alguno de ellos le asista razones graves para no hacerlo.

¹⁶¹ *Ibíd.*, p. 101.

Esto tiene directa relación con los objetivos que pretendía imponer la Ley N°18.802 y con lo ya señalado sobre su independencia y capacidad.

Es posible también observar estos avances en la concepción del legislador sobre la mujer en artículos como el 131, el cual pasa de dejar a la mujer en una situación de deuda con el hombre por protegerla a tratarla como una igual a él, una equivalente, teniendo ambos las mismas obligaciones con el otro. En esta misma línea, el artículo 133 que dejaba a la mujer en una situación de vulnerabilidad, ya que establecía que el marido podía obligarla a vivir con él y esta debía seguirlo a toda costa, pasó a asignarle a ambos la misma importancia, teniendo los dos el derecho a vivir en el hogar común, pudiendo decidir no hacerlo si hay motivos suficientes.

Asimismo, se sustituyó el inciso segundo del artículo 135, el que pasó a señalar que quienes se hayan casado en país extranjero, se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal, dejándose constancia de ello en dicha inscripción. Esto, como excepción al inciso primero, que señalaba y señala al día de hoy que por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer.

Al respecto, la profesora Claudia Schmidt elaboró un comentario sobre las modificaciones que provocó esta ley en el ordenamiento jurídico, señalando respecto al nuevo artículo 135 lo siguiente:

1. “Rige la separación legal total, sin necesidad que los que se hayan casado en país extranjero, constituyan domicilio en Chile lo que, en relación al artículo 14 CC. hace concluir que estas personas, aunque estén de paso transitorio en nuestro país, se entienden separadas de bienes, lo que puede producir conflictos desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado. Nos parece que, al parecer, ello fue un olvido del legislador.
2. Es injusto que se imponga la separación de bienes, idea que fue recogida por este proyecto, en el sentido que da la posibilidad que estas personas que se han casado en país extranjero, inscribiendo su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, puedan pactar en este acto sociedad conyugal.
3. También cabe señalar que por primera vez en Chile, la sociedad conyugal va a tener origen en un pacto, en una convención y con posterioridad al matrimonio, con lo cual necesariamente debió haberse modificado el art. 1.721 inciso final, lo que no se hizo.

Sin embargo, de acuerdo a las normas de interpretación legal, este pacto del art. 135 inc. 2° debe considerarse plenamente válido a pesar del problema de técnica jurídica que se advierte.

4. La formalidad del pacto es idéntica a la que tienen las capitulaciones matrimoniales otorgadas en el acto del matrimonio es decir, debe dejarse constancia del pacto en el momento en que se inscribe este matrimonio en Chile.”¹⁶²

En la misma línea, el artículo 136 fue sustituido y señala actualmente que los cónyuges serán obligados a suministrarse los auxilios que necesiten para sus acciones o defensas judiciales. El marido deberá, además, si está casado en sociedad conyugal, proveer a la mujer de las expensas para la litis que esta siga en su contra, si no tiene los bienes a que se refieren a los artículos 150, 166 y 167. Con esto, se entrega protección a la mujer que casada bajo sociedad conyugal, no tiene patrimonio reservado, no dejándola en la indefensión en caso de que ella inicie un procedimiento judicial contra su cónyuge. Esto está directamente relacionado con el deber de socorro ya señalado en el artículo 131 y con el afán proteccionista del legislador.

Patrimonio reservado

La Ley N°18.802 que suprime la incapacidad relativa de la mujer también modificó la disposición que trata el patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal. Los cambios en la disposición no son muy notables, se suprimen las menciones al artículo 137 que hacían referencia a que la mujer solicitara autorización a su marido para llevar a cabo ciertos actos jurídicos.

Respecto al artículo 150 modificado por la Ley N°18.802 hay distintos comentarios que es necesario analizar en cuanto a su estructura y cómo ha impactado realmente esta pretensión de eliminar la incapacidad relativa de la mujer. Por un lado, hay quienes se muestran conformes con esta disposición y el tratamiento jurídico que se le da a la mujer respecto a su capacidad, pero por el otro hay quienes son fuertes críticos de este.

En primer lugar, Carmen Domínguez Hidalgo en el año 1999 señaló que “si se tiene en cuenta que el sistema de bienes reservados se aplica a toda mujer casada en sociedad conyugal que trabaje independientemente del marido y en forma remunerada, se observará

¹⁶² Claudia Schmidt Hott, “Comentario acerca de la Ley N°18.802 que modificó el Código Civil, el Código de Comercio y la Ley N°16.618 y que reforma el estatuto de la mujer casada, separación de bienes – autoridad paterna – patria potestad – régimen sucesorio”, *Temas de Derecho*, Vol. 4, N°2 (1989), p. 97.

que para un número cada vez mayor de mujeres, su situación legal respecto a sus facultades propias para dirigir su economía y negocios no es nada inferior a la del marido. (...) Así entonces, las críticas que desde siempre se han hecho al régimen de sociedad conyugal en cuanto a que “la mujer queda a merced del marido” y “que la mujer no dispone para sus necesidades y las de la familia, sino de lo que el marido quiera buenamente darle”¹⁶³ dejan de tener vigencia efectiva para la mujer casada que trabaja independientemente de su marido”.¹⁶⁴ Domínguez considera, entonces, que la mujer casada en sociedad conyugal que tiene su patrimonio reservado se encuentra en una situación similar o equivalente a la de su marido y, por lo tanto, tiene plena capacidad de administrar sus bienes del patrimonio reservado, no encontrándose sometida a él en cuanto a la autorización que podría requerir para contratar en ciertos casos, haciéndose efectiva la supresión de la incapacidad relativa de la mujer en este caso, permitiéndole actuar con plena capacidad respecto de sus propios bienes.

Ahora bien, por el otro lado, Hernán Corral en el año 1994 indicó que “en 1989 se encuentra un hito legislativo importante en este camino. (En) ese año se derogó la incapacidad relativa de la mujer, por lo que esta pasa a ser considerada hábil para realizar todo tipo de actos jurídicos, sin necesidad de requerir la anuencia de su cónyuge. No obstante, la reforma mantuvo la unidad de administración de la sociedad conyugal en manos del marido; de este modo, este sigue gozando de exclusividad en el poder de administración de los bienes sociales y de los bienes propios de la mujer (reservados), aunque con una fuerte intervención de esta la gestión de los bienes raíces. Se ha criticado a la reforma de esta ley por haber concedido a la mujer una capacidad más bien formal, pero no un patrimonio necesario para respaldar su actuar jurídico independiente”.¹⁶⁵ En concordancia con este autor, esta capacidad de la mujer es formal y en la práctica no se aplica en todo ámbito. La mujer, por lo tanto, solo tiene capacidad plena para administrar sus bienes, pero solo aquellos que se encuentran dentro de su patrimonio reservado.

De acuerdo con esta idea, la profesora Lilian San Martín, en el año 2021, señaló que “es cierto que en este ámbito la mujer es plenamente capaz para administrar sus bienes; sin embargo, también es cierto que no es difícil ver en este patrimonio reservado muchas

¹⁶³ Arturo Alessandri Rodríguez, “*Tratado práctico de las capitulaciones matrimoniales, de la sociedad conyugal y de los bienes reservados de la mujer casada*” (Santiago: Imprenta Universitaria, 1935), p. 35.

¹⁶⁴ Carmen Domínguez Hidalgo, “La situación de la mujer casada en el régimen patrimonial chileno: mito o realidad”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 26 (1999), p. 95.

¹⁶⁵ Hernán Corral, “Mujer e igualdad jurídica: el derecho a los ¿mismos? Derechos”, *Temas de Derecho Año IX*, N°2 (1994), p. 82.

semejanzas con el llamado peculio profesional o adventicio, que desde antiguo se ha reconocido a los menores de edad, precisamente una categoría de incapaces”.¹⁶⁶

Por su parte, Cristián Lepin opina que si bien han tratado de igualarse en este último tiempo los derechos entre hombres y mujeres, en lo respectivo a la sociedad conyugal, “la mujer casada en sociedad conyugal tiene una capacidad plena, pero carente de contenido, no puede contratar, ni administrar los bienes sociales (salvo la situación particular de los bienes del patrimonio reservado) e, incluso, no puede administrar sus bienes propios, como los heredados por sus padres”.¹⁶⁷

Así, es posible señalar que si bien la institución de patrimonio reservado de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal surgió antes de la dictación de la Ley N°18.802, este tuvo un gran impacto en lo relativo a la incapacidad de la mujer. Y como señala San Martín, el hecho de que hasta ahora se haya mantenido con igual fisonomía es un indicativo de que las cosas sustancialmente no han cambiado,¹⁶⁸ y que en la práctica, a pesar de que esta ley tenía como objetivo terminar con la incapacidad relativa de la mujer, ésta sigue existiendo en distintos ámbitos, pero en el patrimonio reservado la mujer sí es capaz de administrar sus propios bienes, lo que no significa que la incapacidad haya sido suprimida.

Al día de hoy, el artículo 150 se mantiene prácticamente igual, las reformas más recientes son las realizadas por la Ley N°21.515 que modifica diversos cuerpos legales para establecer la mayoría de edad como requisito esencial para la celebración del matrimonio, que será revisado en el período correspondiente.

Separación judicial

En esta materia la Ley N°18.802 introdujo bastantes modificaciones. Cabe señalar que la facultad de pedir la separación judicial siguió perteneciendo a la mujer y era, además, irrenunciable.¹⁶⁹ Las causales para solicitar la separación judicial se mantuvieron prácticamente iguales, pero en el artículo 155 se agregó que también corresponde que se decrete si el marido, por su culpa, no cumple con las obligaciones que le imponen los artículos 131 y 134, es decir, si no cumple con los deberes de fidelidad, ayuda mutua,

¹⁶⁶ Lilian San Martín Neira, “La incapacidad de la mujer casada en sociedad conyugal: a 30 años de la Ley N°18.802”. *En Estudios de Derecho de Familia V*, ed. A. Illanes Valdés y Á. Vidal Olivares, (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2021), p. 596.

¹⁶⁷ Lepin, op. cit. p. 91.

¹⁶⁸ *Ibíd.*, p. 596.

¹⁶⁹ Schmidt, op. cit., p. 92.

socorro, respeto y protección.¹⁷⁰ Esto resulta relevante, ya que anteriormente algunas disposiciones como el art. 171 y 174 CC castigaban fuertemente a la mujer por cometer adulterio y, sin embargo, permitían que el hombre llevara a cabo estas actuaciones sin tener consecuencia alguna. Además, permiten que la mujer pueda solicitar la separación judicial y hacerse cargo de sus bienes de forma independiente.

La Ley N°18.802 también derogó el art. 164 del Código que planteaba la posibilidad de restablecer la sociedad conyugal, previo decreto judicial y cumplimiento de las demás formalidades legales, en el caso de que la separación judicial haya sido decretada por el mal estado de los negocios del marido, otorgándole así mayor protección a la mujer. En concordancia con lo anterior, el artículo 156 fue modificado y se agregó el siguiente inciso, el que sigue vigente, en relación con la solicitud de separación de bienes ante ausencia del marido: en el caso del inciso 3° del artículo anterior, “podrá el juez, en cualquier tiempo, a petición de la mujer, procediendo con conocimiento de causa, tomar iguales providencias antes de que se demande la separación de bienes, exigiendo caución de resultas a la mujer si lo estimare conveniente”. Por lo tanto, es posible observar una preocupación del legislador por el patrimonio de la mujer posterior a la separación judicial y protegerla ante una posible situación de indefensión en los casos en el que el marido no esté presente o no sea responsable con la administración de la sociedad conyugal.

Separación de bienes

Con la Ley N°18.802 se derogó el artículo 159 inciso segundo, lo que según Schmidt fue muy positivo, pues era absurdo que la mujer tuviera que pedir autorización al marido para ejercer la guarda, aun estando separada de bienes.¹⁷¹

Respecto al artículo 161, el que dispone que los acreedores de la mujer separada de bienes, por actos o contratos que legítimamente han podido celebrarse por ella, tendrán acción sobre los bienes de la mujer, fue modificado. Así, se agregó un inciso final, que consagró el principio de enriquecimiento injusto y establece que la mujer no será responsable de las obligaciones contraídas por su marido y que, por lo tanto, sus acreedores no tendrán acción contra sus propios bienes, lo que le entrega independencia y mayor control sobre sus propios bienes, no debiendo hacerse cargo de deudas ajenas.

¹⁷⁰ *Ibíd.*, p. 92.

¹⁷¹ *Ibíd.*, p. 93.

Los artículos 166 y 167 se mantuvieron iguales y ya no se requiere, como es natural, la autorización del marido o del juez en subsidio para que la mujer acepte la donación, herencia o legado que se le hagan, con la condición de que el marido no administre esos bienes,¹⁷² reafirmando lo señalado por el artículo 43.

Derechos y obligaciones entre los padres y los hijos

El artículo 223, con la modificación de la Ley N°18.802, señalaba en su inciso primero que a la madre divorciada le tocaba cuidar personalmente a los hijos menores. Sin embargo, no se le confiaría el cuidado de los hijos, cuando por su depravación sea de temer que se perviertan. Esto continuó con los estereotipos de que la mujer en su rol como madre era quien debía hacerse cargo de los hijos, mientras que el padre solo asumía el cuidado cuando la madre se encontraba imposibilitada cuando “por su depravación sea de temer que se perviertan”.

2.3. Libro Segundo

No hubo modificaciones relevantes en el Libro Segundo del Código Civil durante el periodo correspondiente a la segunda ola de feminismo en Chile.

2.4. Libro Tercero

Sucesión

La Ley N°18.802 también realizó distintas modificaciones en el ámbito del derecho sucesorio. Al respecto, Inés Pardo distinguió entre dos grandes grupos de modificaciones. El primero de ellos consiste en las modificaciones que sólo tienen por objeto adecuar disposiciones legales que se referían a la incapacidad relativa de la mujer casada en sociedad conyugal, mientras que el segundo contiene las modificaciones que constituyen una transformación de determinadas cuestiones sucesorias.¹⁷³ En esta sección sólo se referirá a

¹⁷² Rozas, op. cit., p. 107.

¹⁷³ Inés Pardo de Carvalho, “Las reformas introducidas al derecho sucesorio chileno por la Ley 18.802”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XIII (1990), p. 105.

las modificaciones más relevantes del primer grupo, aquellas que tienen directa relación con la situación de la mujer en este ámbito del derecho.

Respecto a las indignidades para suceder, cabe decir que en la antigua legislación existía una situación de privilegio para la mujer soltera, casada o viuda, en cuanto a que no le afectaba la obligación de poner en conocimiento de la justicia el homicidio cometido en la persona del causante del cual ella podía ser asignataria, para efectos de ser considerada indigna de suceder.¹⁷⁴ Esto cambió al reformarse el artículo 969, el que aún al día de hoy señala que es indigno de suceder el que siendo mayor de edad, no hubiere acusado a la justicia al homicidio cometido en la persona del difunto, tan presto como le hubiera sido posible. Esto no tiene mucha relación con el principal objetivo de la Ley N°18.802 correspondiente a suprimir la incapacidad relativa de la mujer, pero resulta interesante, ya que pretende igualar la situación de la mujer a la del hombre en este aspecto.

El artículo 970 inciso cuarto también fue modificado y se adecuó a la nueva situación de capacidad de la mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal en cuanto también tiene la obligación de pedir a la justicia el nombramiento de curador para el impúber, demente o sordomudo, con el fin de ser considerada digna para sucederle a estas personas cuando ocurriere su fallecimiento.¹⁷⁵

Respecto a la aceptación y repudiación de las asignaciones, la Ley N°18.802 derogó el artículo 1225 inciso 4° que exigía a la mujer casada bajo sociedad conyugal tener la autorización de su marido o la autorización de la justicia, para aceptar o repudiar. Con esto, la mujer podía aceptar libremente, sin depender de autorización alguna, como consecuencia de la capacidad que le confirió la ley. Sin embargo, esto en la actualidad no es así. La Ley N°19.585 de 1998 modificó nuevamente esta disposición y estableció expresamente que el marido requiere del consentimiento de la mujer casada en el régimen de sociedad conyugal para aceptar o repudiar una asignación deferida a ella. Como señala San Martín, esta norma zanjó la discusión de si la mujer podía o no aceptar o repudiar libremente una asignación, cuestión que está vedada a quienes no tienen la libre administración de sus bienes,¹⁷⁶ como sucede con la mujer casada en sociedad conyugal que no tiene patrimonio reservado y que, en consecuencia, se encuentra sujeta a la administración de su marido. Lo anterior tiene relación con las críticas anteriormente tratadas, en cuanto esta Ley N°18.802 entregó en teoría plena capacidad a la mujer, pero al día de hoy la mujer sigue siendo incapaz relativa

¹⁷⁴ *Ibíd.*, p. 106.

¹⁷⁵ *Ibíd.*, p. 106.

¹⁷⁶ San Martín, *op. cit.*, p. 599.

en una serie de aspectos, especialmente la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal.

Para finalizar con las modificaciones en materia de sucesión, en opinión de Pardo “el legislador olvidó modificar el artículo 1287 inc. 2 parte final, que impone obligaciones y responsabilidad al marido de la mujer heredera, que no está separada de bienes, si no da noticia de la apertura de la sucesión u omite exigir que en la partición se forme un lote o hijuela pagadora de deudas. Si la mujer es capaz, no debería imponérsele obligaciones al marido”.

2.5. Libro Cuarto

Capacidad

El artículo 1447 inciso tercero originalmente señalaba que las mujeres casadas eran incapaces. Como es lógico, dado el objetivo de la Ley N°18.802, este inciso fue modificado y el texto suprimió la incapacidad de la mujer casada. Esta transformación en el Código Sustantivo no estuvo exenta de críticas, por lo que se debe tomar en consideración nuevamente las críticas que realizan distintos autores respecto a esta supuesta capacidad de la mujer.

Se ha señalado que en la teoría las mujeres no son consideradas incapaces, sin embargo, en algunos aspectos prácticos lo son. La profesora San Martín respalda esta tesis y se ha hecho cargo de los argumentos de quienes señalan que esta incapacidad no existe,¹⁷⁷ lo que resulta interesante de analizar en esta sección. El primero de los argumentos que ha esgrimido la doctrina con el fin de sostener que la mujer casada en sociedad conyugal es plenamente capaz es la existencia de los artículos 136 y 150 del Código Civil.¹⁷⁸ Al respecto, San Martín ha señalado que el artículo 136 “denota una cierta capacidad de la mujer para obligarse, con lo cual, en principio, sería contraria a la mencionada incapacidad. Con todo, lo cierto es que esta capacidad “limitada”, no se opone al hecho de que la mujer es en general incapaz”.¹⁷⁹ Cita también el artículo 1447, el que establece que el incapaz relativo puede actuar por sí mismo y el inciso final del artículo 4 de la Ley N°18.600, agregando que “la

¹⁷⁷ *Ibíd.*, p. 595.

¹⁷⁸ *Ibíd.*, p. 595.

¹⁷⁹ *Ibíd.*, p. 595.

posibilidad de una administración limitada no se opone a la incapacidad”.¹⁸⁰ El segundo argumento que menciona es el hecho de que la mujer debe autorizar al marido para la realización de ciertos actos con sus bienes propios, lo que la convertiría en una suerte de coadministradora de los bienes sociales. Y al respecto, es necesario reconocer que estas autorizaciones de la mujer implican una limitación a la libre administración que en principio competía al marido con potestades exorbitantes.¹⁸¹

A pesar de lo anterior, gran parte de estas autorizaciones fueron introducidas por la Ley N°10.271 de 1952. En cuanto a esto último, la Ley N°10.271 modificó el artículo 1749, el que en su inciso segundo señalaba que el marido no podía enajenar voluntariamente ni gravar los bienes raíces sociales sin la autorización de la mujer. En el inciso tercero establecía que el marido tampoco podía enajenar voluntariamente ni gravar los bienes raíces sociales sin la autorización de la mujer. Esta modificación, como señala Somarriva, significó “un gran paliativo para el principio de la incapacidad que aún sigue imperando en nuestro Código Civil”.¹⁸² San Martín ha agregado que el hecho de que la mujer tenga esta injerencia en la administración no quita el hecho de que es el marido quien jurídicamente manifiesta su voluntad de realizar este tipo de actos, ante lo cual la mujer simplemente “autoriza” o manifiesta su “voluntad” de celebrarlos. La mujer sólo podrá actuar en las circunstancias excepcionales contempladas en los artículos 138 y 138 bis, según los cuales el juez podrá autorizar a la mujer a realizar actos sobre sus bienes propios ante la negativa “injustificada” del marido.¹⁸³

Ante esto, cabe decir que la mujer casada continúa sujeta a la autorización del marido o del juez en subsidio en ciertos casos, y tiene voz para autorizar actos que desea llevar a cabo su marido sobre sus propios bienes. Por tanto, la mujer casada en régimen de sociedad conyugal, teóricamente, es plenamente capaz, pero no tiene la libre administración de sus bienes, la que el legislador entrega al marido¹⁸⁴ y, como establece Niño Tejada, es necesario distinguir la capacidad de la libre administración.¹⁸⁵

¹⁸⁰ *Ibíd.*, p. 595.

¹⁸¹ *Ibíd.*, p. 595.

¹⁸² Manuel Somarriva Undurraga, “Evolución del Código Civil Chileno: Homenaje al centenario de su promulgación” (Santiago: Editorial Nascimento, 1955), p. 276.

¹⁸³ San Martín, *op. cit.*, p. 597.

¹⁸⁴ Eduardo Niño Tejada, “Capacidad y responsabilidad de la mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal. Los bienes familiares”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XVI (1995), p. 294, <https://www.projurepucv.cl/index.php/rderecho/article/view/310> (consultado el 18 de noviembre de 2024).

¹⁸⁵ *Ibíd.*, p. 271.

El último argumento esgrimido por la doctrina es el hecho de que el marido no es su representante legal, sino que administra sus bienes en calidad de jefe de la sociedad conyugal. El artículo 43 del Código Civil, ya mencionado, no establece que el marido sea el representante legal de la mujer. A pesar de esto, San Martín ha señalado que “es posible advertir que, cuando el marido realiza actos de administración sobre los bienes de su mujer, esta queda obligada a respetar esos actos, como si los hubiese efectuado ella misma. Ello con independencia del hecho de que él los ejecute en su calidad de jefe de sociedad conyugal y no como su representante legal. (...) Al igual que ocurre con la incapacidad, aunque no se le quiera llamar por su nombre, lo cierto es que aquí se observa una auténtica representación”.¹⁸⁶

Una vez analizado lo anterior, es posible concluir que esta capacidad de la mujer no es absoluta, a pesar de los objetivos que acarrea consigo la Ley N°18.802. La mujer sigue en muchos aspectos sujeta a las decisiones que tome su marido, por lo que se puede afirmar que la incapacidad relativa de la mujer sigue existiendo. Esto último también lo respalda Domínguez al señalar que “desde un punto de vista puramente teórico, es verdad que la mujer no tiene poderes propios de administración y que aún luego de la reforma introducida por la Ley 18.802 que con retardo sobre todas las legislaciones occidentales estableció la plena capacidad de la mujer casada en sociedad conyugal, esa capacidad resulta desprovista de real contenido”.¹⁸⁷

Sociedad conyugal

La Ley N°18.802 introdujo numerosas reformas al régimen de sociedad conyugal, pero todo lo relativo a capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y renuncia de los gananciales, se mantuvo de la forma en la que se encontraba en el Código antes de su modificación, salvo en lo que se relacionaba con el pago de las recompensas.¹⁸⁸ Las principales modificaciones tuvieron relación con las limitaciones que tiene el marido como administrador, aumentándolas, lo mismo que sucede en el artículo 1749. Otra limitación se encuentra en el artículo 1754 inciso primero, la que se mantiene hasta el día de hoy. El artículo señala que no se podrán enajenar ni gravar los bienes raíces de la mujer, sino con su voluntad.

¹⁸⁶ *Ibíd.*, p. 597.

¹⁸⁷ Domínguez, *op. cit.*, p. 96.

¹⁸⁸ Rozas, *op. cit.*, p. 102.

En el artículo 1756 igualmente se señala que sin autorización de la mujer, el marido no podrá dar en arriendo o ceder la tenencia de los predios rústicos de ella por más de ocho años, ni de los urbanos por más de cinco, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el marido. Existen otros artículos que tratan estas limitaciones, los que no resultan relevantes de analizar dado que cumplen con la misma estructura. Ahora bien, cabe agregar que si no se cumplen los requisitos, es decir, si no se obtiene la autorización de la mujer y el marido lleva a cabo un acto respecto de tales bienes, dichos actos por regla general adolecen de nulidad relativa, que podrá ser alegada por mujer o el marido, según el caso, sus herederos y cesionarios.¹⁸⁹ Esto otorga mayor protección a la mujer y a sus bienes, lo que se también resulta acorde con el afán proteccionista del legislador, lo que en este caso beneficia a la mujer.

3. Modificaciones del Código de Comercio

Con respecto al Código de Comercio, este no sufre modificaciones relevantes en esta época que tengan que ver con la materia. Sin embargo, las modificaciones realizadas por la Ley N°18.802 despliegan efectos sobre la normativa comercial. El profesor Rodrigo Alcaíno sostiene que, a pesar de que el espíritu del legislador con la ley antes mencionada era que la mujer casada en sociedad conyugal deje de ser incapaz relativa para efectos generales (es decir, la mujer dejará de ser incapaz relativa para los efectos del Código Civil y demás códigos y leyes especiales), es posible argumentar que la mujer casada en sociedad conyugal sigue requiriendo autorización del marido para la ejecución de algunos actos, ya que la derogación es tácita.¹⁹⁰

Por ejemplo, el artículo 338 del Código de Comercio establece que es posible que sea factor toda persona que tenga la libre administración de sus propios bienes. Sobre lo anterior, pueden serlo, entre otros, la mujer casada que tenga 17 años, siendo autorizada por su marido para desempeñar la factoría y también poder contratar.¹⁹¹ Por otro lado, está el caso del artículo 349 del Código de Comercio, este regula que puede celebrar un contrato de sociedad cualquier persona que posea la capacidad para obligarse, pero hace la excepción de que, en

¹⁸⁹ *Ibíd.*, p. 105.

¹⁹⁰ Rodrigo Alcaíno, “Fundamentos del proyecto de ley que ajusta el Código de Comercio al Código Civil en lo relativo a la capacidad de la mujer casada en sociedad conyugal”, *Temas de Derecho Año XVIII* N°s 1-2 (2003), p.73, <https://repositorio.ugm.cl/handle/20.500.12743/745?show=full> (consultado el 7 de diciembre de 2023).

¹⁹¹ *Ibíd.*, p. 74.

el caso de la mujer casada que no esté totalmente separada de bienes, esta va a necesitar una autorización especial para celebrar una sociedad colectiva.¹⁹²

4. Conclusiones

Si bien durante el periodo en análisis pocas fueron las leyes dictadas con el objeto de mejorar la condición jurídica de la mujer, es posible señalar que sí hubo cambios y una evolución en la normativa que la tomó en consideración.

Luego de haber conquistado el derecho a voto y dado el contexto en que estaba sumido el país, esta segunda ola de feminismo y las organizaciones femeninas de la época estuvieron destinadas principalmente a luchar por los derechos humanos de la población chilena, que se encontraba sometida al régimen militar de Augusto Pinochet. Los objetivos que se tenían, entonces, no giraban, en su mayoría, en mejorar y aumentar los derechos de la mujer, sino que, al contrario, se luchó por los derechos de todos y todas, al estar sufriendo las consecuencias de la dictadura. Resulta también interesante el papel que toman las iglesias, las cuales como ya se había mencionado, a lo largo de la historia no habían favorecido a la liberación de la mujer. Sin embargo, durante la dictadura, ante las penurias que estaban pasando algunas personas, las mujeres se van agrupando para mantener a su familia y se respaldan en las iglesias y así poder hacerse cargo de las necesidades de sus hogares.¹⁹³

Con respecto a la Ley N°18.802, es importante reconocer lo trascendental de la existencia de una norma que buscara suprimir la incapacidad de la relativa, aunque esta ha sido fuertemente criticada por eliminarla en el papel, es decir, en la teoría, pero no en el ámbito práctico. Sin embargo, esto es destacable, porque significó un avance en cuanto a ver a la mujer como un igual y como alguien capaz, no alguien que debiera estar sometida siempre al marido. Es importante la modificación que se hace del artículo 43 del título preliminar en el Código Civil y son relevantes numerosas reformas que se hicieron.

En el caso del Código de Comercio, si bien la Ley N°18.802 eliminó la incapacidad relativa de la mujer en la teoría, el legislador no se preocupó de la normativa comercial y lo contradictorio que era respecto al espíritu de la ley, ya que de las normas de la legislación comercial se puede desprender que todavía hay casos en los que la mujer debe obtener la autorización del marido para realizar ciertos actos. Entonces, en base a lo anterior, es posible

¹⁹² *Ibíd.*, p. 74.

¹⁹³ Valdés, *op. cit.*, p.121.

argumentar incluso la inconstitucionalidad de estas normas en materia comercial, por lo mismo, lo más adecuado vendría siendo ajustar las normas del Código de Comercio en lo referente a la regulación de la capacidad de la mujer casada en sociedad conyugal a las modificaciones realizadas por la Ley N°18.802.¹⁹⁴

A pesar de los avances y lo que significaron, al día de hoy son muchas las normas que perpetúan la incapacidad de la mujer en la práctica, por lo que se considera necesario reformar distintas instituciones del derecho privado chileno y sus respectivas normas, con tal de que esta capacidad plena de la mujer efectivamente pueda ser puesta en práctica.

¹⁹⁴ Alcaíno, op. cit., pp. 74-75.

Capítulo IV: Tercera ola de feminismo en Chile (1990-2010)

1. Contexto histórico

La tercera ola de feminismo en Chile se produjo entre los años 1990 y 2010, dentro del periodo conocido como transición a la democracia y, posteriormente, bajo el mandato de los gobiernos de la Concertación. Con el triunfo del “No” en el plebiscito nacional de 1988 y las posteriores elecciones presidenciales, el 11 de marzo de 1990, don Patricio Aylwin asumió la presidencia del país, con lo que se dio inicio al proceso de transición a la democracia. Este proceso estuvo fuertemente respaldado por una agrupación de mujeres conocida como “Concertación de Mujeres por la Democracia”.¹⁹⁵ Esta asociación se encontraba conformada por mujeres militantes de partidos y profesionales sin militancia partidaria, pero en su mayoría integrantes de movimiento de mujeres, quienes se reunieron para crear una instancia política en la que se hiciera patente la problemática de las mujeres a partir de la formulación de un programa para el futuro gobierno democrático,¹⁹⁶ es decir, el gobierno de Aylwin.

La Concertación de Mujeres se organizó en 11 subcomisiones y, en términos generales, los diagnósticos de cada una de ellas compartían la visión de que las mujeres chilenas se encontraban en una condición de desigualdad y discriminación en relación a los hombres.¹⁹⁷ Diagnóstico que no resulta ajeno a lo que se ha estado analizando a lo largo de esta tesis. Sin embargo, es en razón de aquello que esta agrupación de mujeres decidió asumir este rol y construir una serie de propuestas dirigidas principalmente al nuevo gobierno democrático de la época, pero también se incorporaron elementos dirigidos a generar transformaciones a nivel de relaciones interpersonales.

Así, se tomaron en consideración también elementos referentes a la educación y al importante rol que esta toma dentro de las relaciones entre los sexos. Se hizo referencia a la necesidad de incorporar ciertas temáticas a las mallas curriculares de las universidades, con el fin de aumentar y mejorar el conocimiento existente sobre las mujeres. Y en una línea similar, se sugirió el desarrollo de capacitaciones y cursos a distintos grupos y sectores

¹⁹⁵ Claudia Maldonado, “La democracia en disputa: Mujeres y feministas ante el proceso de transición hacia la democracia en Chile”, *Revista CESLA*, vol. 28 (2021), https://www.redalyc.org/journal/2433/243369802014/html/#redalyc_243369802014_ref15 (consultado el 23 de febrero de 2024), pp. 236-237.

¹⁹⁶ *Ibíd.*, p. 236-237.

¹⁹⁷ *Ibíd.*, p. 238.

sociales con el fin de generar conciencia en relación a la situación que vivían las mujeres para así subvertirla no solo desde la acción institucional, sino que también desde lo cotidiano.¹⁹⁸ Pese a lo anterior, muchas de estas propuestas no fueron desarrolladas del todo y tampoco fueron puestas en práctica en su totalidad, lo que podría explicarse al desconocimiento del funcionamiento de las instituciones estatales o a la ausencia de las instituciones capaces de hacerse cargo de las propuestas.¹⁹⁹

Por otro lado, se debe considerar que estas propuestas no fueron rupturistas, sino que tenían un tono cauteloso y tendiente a favorecer el consenso, no solo con los partidos políticos, sino que también al interior de la misma Concertación de Mujeres, lo que explica también que no se haya hecho mención alguna a la temática sobre el aborto, considerando que el aborto,²⁰⁰ los anticonceptivos y la educación sexual eran materias que habían sido prácticamente excluidas de la política nacional durante la dictadura dado el espíritu conservador de los líderes del régimen.

Este feminismo y política “en la medida de lo posible” fue una de las formas en las que se manifestó el feminismo durante esta época, más, no la única de ellas. Este feminismo se caracterizó por continuar en la línea de un modelo de acumulación capitalista tremendamente excluyente,²⁰¹ impuesto durante la dictadura cívico militar, adoptando el nombre de feminismo institucionalizado.

No todos los feminismos chilenos institucionalizaron sus agendas. Es más, según Verónica Schild, la institucionalización de cierto feminismo resultó no solo en la automarginación de aquellas que se definieron como autónomas, sino que también en el silenciamiento e invisibilización de un incipiente feminismo popular.²⁰² Es en virtud de esto último que distintas autoras como Marcela Ríos, Lorena Godoy y Elizabeth Guerrero se cuestionaron la posibilidad de que este periodo realmente haya consistido en un nuevo silencio feminista más que una nueva ola de feminismo en Chile.

Al haber distintas corrientes y grupos feministas en el país durante la década de los 90s, por un lado las feministas institucionalizadas representadas por la Concertación de Mujeres por la Democracia, las autónomas, las independientes y otros grupos femeninos como la

¹⁹⁸ *Ibíd.*, p. 238.

¹⁹⁹ *Ibíd.*, p. 239.

²⁰⁰ *Ibíd.*, p. 240.

²⁰¹ Verónica Schild y Luna Follegati, “Contingencia, democracia y neoliberalismo: reflexiones y tensiones a partir del movimiento feminista en la actualidad. Entrevista a Verónica Schild”, *Revista Pléyade*, N°28 (2018), p. 166. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-36962018000200157 (consultado el 23 de febrero de 2024).

²⁰² *Ibíd.*, p. 167.

Coordinación de Organizaciones Sociales de Mujeres, bastante difícil era llegar a un acuerdo para lograr objetivos en común. Es más, la existencia de estas dos grandes asociaciones, según Ríos, Godoy y Guerrero, llevó a decir que el movimiento había llegado a su fin.²⁰³ Por otro lado, la existencia de un feminismo institucionalizado que puso en juego opciones partidarias por sobre los intereses del movimiento, incluso marginando grupos de mujeres, provocó la fragmentación de este,²⁰⁴ condenándolo a, en términos de Kirkwood, un silencio feminista.

A pesar de esto, la existencia de este silencio feminista no implica la ausencia de esta tercera ola de feminismo. Es más, según Forstenzer, si bien parece que efectivamente hay un periodo de silencio feminista en la post-dictadura chilena, este se caracteriza más por un acallamiento de todos los proyectos políticos alternativos, que por una ausencia de actividad feminista.²⁰⁵ Actividad feminista efectivamente hubo. Mujeres de distintas organizaciones participaron en los distintos encuentros internacionales como el “V Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe” realizado en San Bernardo, Argentina, y muchos otros que se organizaron en el continente. La problemática estuvo dada en que no hubo unidad entre las distintas organizaciones feministas y no había un objetivo común.

Dentro de los hitos históricos destacables de este período es posible identificar la creación del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM) en el año 1991 bajo el gobierno de Aylwin, el que asumió en parte la agenda elaborada por la Concertación de Mujeres por la Democracia, a partir de la cual definiría sus políticas y lineamientos de acción. Sin embargo, la agenda de esta institución se distanció de aquella elaborada por las mujeres de la Concertación en aquellos temas controvertidos como el aborto, divorcio y derechos sexuales, lo que tuvo su razón en la resistencia de los partidos de derecha.²⁰⁶ En esto último también tuvo incidencia la Iglesia que, hasta el día de hoy se muestra reticente a estas temáticas como lo son el aborto. Cabe señalar, además, que la Iglesia siguió desempeñando su rol de unión

²⁰³ Marcela Ríos, Lorena Godoy y Elizabeth Guerrero, “¿Un nuevo silencio feminista? La transformación de un movimiento social en el Chile postdictadura” (Santiago: Editorial Cuarto Propio, 2003), p. 194.

²⁰⁴ *Ibid.*, p. 194.

²⁰⁵ Nicole Forstenzer, “Feminismos en el Chile Post-Dictadura: Hegemonías y marginalidades”, *Revista Punto Género*, N°1 (2019), p. 39. <https://revistapuntogenero.uchile.cl/index.php/RPG/article/view/53879> (consultado el 23 de febrero de 2024).

²⁰⁶ Ríos, Godoy y Guerrero, op. cit., p. 64.

y de reconciliación de los chilenos post dictadura,²⁰⁷ sin embargo, ya no contaba con la misma importancia que tuvo en ese entonces.

Con el paso de los años, el SERNAM fue tomando un rol de mayor importancia, continuó unificando fuerzas y discursos con el fin de concretar planes y reformas para eliminar la discriminación hacia la mujer, pero también para proteger a la familia, tema especialmente relevante para el Presidente Frei,²⁰⁸ quien gobernó durante los años 1994 a 2000. Durante su gobierno se implementaron programas de educación sexual y se promulgaron leyes relacionadas a la filiación. En el gobierno de Lagos, de mano con el SERNAM, se trabajó principalmente en potenciar el ingreso de la mujer al mundo laboral, así, esta institución se concentró en su papel original: coordinar programas y políticas para mejorar el desarrollo, en este caso económico, de la mujer chilena.²⁰⁹

Durante esta época existieron avances relevantes relacionados al marco legal de la violencia intrafamiliar. En un primer momento, en el año 1994 es promulgada la ley N°19.325, la cual establecía “Normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar”. Esta ley fue derogada con la promulgación en el año 2005 de la Ley N°20.066, correspondiente a la Ley de Violencia Intrafamiliar. Esta ley tuvo como objeto, en virtud de lo establecía su artículo 1: “(...) prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y todas las formas y manifestaciones de violencia que se ejercen en el espacio doméstico, de las familias y de las relaciones de pareja; y otorgar protección efectiva a quienes la sufren”. Una de las particularidades de esta ley es que regula la violencia constitutiva de delito, correspondiente al delito de maltrato habitual.

Posteriormente, sucedió uno de los hitos históricos más importantes para las mujeres y el feminismo en el ámbito político de las últimas décadas, lo que corresponde a la elección de la primera presidenta de la República, asumiendo este rol doña Michelle Bachelet. Una vez en el gobierno en el año 2006, Bachelet desarrolló una agenda que combinaba una prioridad de justicia social con equidad de género, junto a la renovación generacional de la élite en el poder. No siguió los cánones políticos tradicionales y, en cierta medida, subvirtió el orden vigente en la política durante la transición a la democracia, insistiendo muchas veces

²⁰⁷ Élodie Giraudier, “Los católicos y la política en Chile en la segunda mitad del siglo XX”, *Revista del CESLA*, N°18 (2015), p. 232, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=243342822009> (consultado el 23 de febrero de 2024).

²⁰⁸ Patricia Díaz Rubio, “El género de la transición. Una historia de las políticas públicas con perspectiva de género en los gobiernos de la Concertación” (memoria para optar al Título Profesional de Periodista, Universidad de Chile, 2012), p. 63.

²⁰⁹ *Ibíd.*, p. 68.

en su compromiso contra las discriminaciones. Lo que no estuvo exento de duras reacciones y resistencias, incluso de parte de los partidos de coalición que la apoyaron para llegar al gobierno. A pesar de esto, mantuvo la adhesión popular, especialmente la femenina.²¹⁰

En materias relacionadas a la mujer, por lo tanto, hubo bastantes avances en los gobiernos de la Concertación, especialmente en el gobierno de Bachelet quien tomó en consideración la lucha feminista que venía resurgiendo en los 2000s de la mano de las disidencias sexuales, cuestionando los esencialismos, apelando a la deconstrucción del sistema sexo/género, y a todas las relaciones de dominación que procuraran algún tipo de determinación sobre los individuos, resignificando instituciones sociales como el trabajo, la educación y la medicina.²¹¹

En el siguiente apartado se verán las modificaciones más relevantes que se hicieron respecto al tratamiento jurídico que se le da a la mujer en el ámbito del derecho privado.

2. Modificaciones del Código Civil

Durante este periodo tuvieron relevancia dos leyes. En primer lugar está la Ley N°19.335, la cual fue promulgada durante el gobierno de Eduardo Frei Ruíz-Tagle y realizó modificaciones al Código Civil, principalmente en el Libro Primero y en el Libro Cuarto, estableciendo en este último la participación en los gananciales.

En segundo lugar y una de las leyes más relevantes en la historia de Chile es la Ley N°19.947, la cual corresponde a la nueva Ley de Matrimonio Civil, promulgada en el 2004 durante el gobierno de Ricardo Lagos Escobar. Esta ley permitió por primera vez en el país que los matrimonios puedan ser disueltos a través de la institución de divorcio.

2.1. Título preliminar

Durante este período, no existen modificaciones que tengan que ver con la mujer en el título preliminar.

²¹⁰ Teresa Valdés, “El Chile de Michelle Bachelet, ¿Género En El Poder?”, *Latin American Research Review*, N°45 (2010), p. 248, <https://www.cambridge.org/core/journals/latin-american-research-review/article/el-chile-de-michelle-bachelet-genero-en-el-poder/D86474BED11AA77F31FBCE8EB9904C8E> (consultado el 23 de febrero de 2024).

²¹¹ Silvia Lamadrid y Alexandra Benitt, “Cronología del movimiento feminista en Chile 2006-2016”, *Revista Estudios Feministas*, 27(3) (2019), p. 7, <https://www.scielo.br/j/ref/a/mS3cXBshWzc4BDRZYVdfsxw> (consultado el 23 de febrero de 2024).

2.2. Libro Primero

La Ley N°19.335 introdujo una modificación al artículo 132, tratando el adulterio de forma general para ambos sexos, es decir, cometían adulterio tanto el hombre casado que yace con una mujer que no es su esposa, como la mujer casada que yace con un hombre que no es su marido. Con anterioridad el adulterio era penalizado solo en el caso si este era cometido por la mujer.

También existe un cambio en el artículo 134, el cual antes establecía que el marido debía suministrarle a la mujer lo necesario según sus facultades y en caso de que este no tuviera bienes, la mujer debía hacer lo mismo por él. El nuevo artículo establece que, tanto la mujer como el hombre deben proveer a las necesidades de la familia común. Por lo tanto, se les da a ambos cónyuges la misma responsabilidad con respecto a la familia.

Por su parte, es agregado el artículo 138 bis, el cual dispone que, en el caso de que el marido se negare injustificadamente a celebrar un contrato o ejecutar un acto sobre un bien que es propio de la mujer, el juez puede autorizar a esta a actuar por sí misma, previa citación del marido. Es decir, se puede ver que pierde peso la autorización del marido, la cual era necesaria antes para este tipo de actuaciones.

2.3. Libro Segundo

Bien familiar

Resulta muy relevante destacar la introducción del artículo 141, el cual regula el bien familiar. Según lo que establece esta disposición, puede ser declarado bien familiar un inmueble de los cónyuges o de uno de estos, el cual sirva como residencia principal de la familia. La consecuencia de la declaración por parte del juez de un inmueble como bien familiar es que este no se puede enajenar o gravar voluntariamente, tampoco prometer enajenar o gravar sin la autorización del cónyuge no propietario. Para lo anterior, deben concurrir la voluntad de los dos cónyuges, según lo que establece el artículo 142. Lo mismo se da en el caso de la celebración de contratos que concedan derechos personales como lo son el de uso o goce sobre algún bien declarado bien familiar.

Con todo, en los hechos, esta institución resulta beneficiosa para la mujer, ya que usualmente es ella quien se dedica a los quehaceres domésticos y al cuidado de los hijos. Por tanto, en caso de no estar juntos los cónyuges, el marido no podría enajenar o gravar el bien en el que viven la mujer y sus hijos, ni por venganza, dado que es un bien familiar.

2.4. Libro Tercero

En el libro tercero tampoco existen nuevas modificaciones a los artículos ya analizados.

2.5. Libro Cuarto

Participación en los gananciales

Una importante modificación viene de la mano también con la Ley N°19.335, la cual consiste en el establecimiento del régimen matrimonial de participación en los gananciales. Este régimen establece que, durante el matrimonio, los cónyuges van a poder sustituir el régimen de sociedad de bienes por el de separación total o por el de participación en los gananciales.

Que se pacte este nuevo régimen en el matrimonio trae como consecuencia una serie de efectos, uno de estos es que el patrimonio del marido y de la mujer se mantienen separados. Lo anterior quiere decir que cada cónyuge se encarga de administrar su propio patrimonio, gozando y disponiendo libremente de este. Cuando se le da fin a este régimen, es compensado el valor de los gananciales que obtienen los cónyuges, teniendo éstos derecho a participar en mitades iguales en el excedente que pueda existir.

El cálculo de los gananciales corresponde a la diferencia de valor neto entre el patrimonio originario y el patrimonio final de cada cónyuge. Finalmente, al disolverse el régimen, los patrimonios de los cónyuges permanecen separados, conservando estos plena disposición de sus bienes.

3. Modificaciones del Código de Comercio

Durante este período no existen modificaciones relacionadas a los derechos de la mujer en el Código de Comercio.

4. Nueva Ley de Matrimonio Civil de 2004

Esta ley viene a reemplazar a la antigua Ley de Matrimonio Civil de 1994. Se encarga de realizar cambios en el Código Civil, siendo algunos de estos estos relevantes para la situación de la mujer casada.

En primer lugar, el artículo 3 de esta ley reemplazó los incisos segundo y tercero del artículo 155 del Código Civil, estableciendo la nueva redacción que, se podrá declarar la separación de bienes en caso de que el marido por su culpa no cumpla con los deberes impuestos por los artículos 131 y 134. También, esta podrá declararse en caso de ausencia injustificada del marido por más de un año o si existe una separación de hecho. Entonces, esta ley reconoce los casos de separación de hecho, lo que es beneficioso para la mujer ya que, si en la práctica esta no vive con su marido ni hace una vida de casados por los motivos que sean, esta puede pedir la separación de bienes.

Pero por sobre todo, la novedad más importante introducida por esta ley es el divorcio, que fue regulado en su Capítulo V, en los artículos 53 a 60 de esta Ley. El divorcio se encarga de poner término al matrimonio, atendiendo a la necesidad de los futuros ex esposos de poner fin a su vínculo matrimonial.

Por otra parte, el reconocimiento del divorcio permite a muchas mujeres libertad, dado que en ocasiones algunas de estas se encontraban atrapadas en matrimonios ya fracasados, sin la opción de poder terminar definitivamente el vínculo matrimonial con su marido.

5. Ley de Violencia Intrafamiliar

La primera ley de violencia intrafamiliar en Chile corresponde a la Ley N°19.325, siendo su particularidad el reconocimiento legislativamente en nuestro país de la violencia intrafamiliar y sus respectivas sanciones.²¹² Gracias a esta ley se condena socialmente a la violencia intrafamiliar y en la práctica se comenzó a tratar con más interés el tema de la ayuda a las víctimas de esta, dándose distintas iniciativas públicas como el dar asistencia jurídica a tales víctimas y otorgándoles la protección necesaria.²¹³

Si bien esta ley logró avances en el tema y que se ponga en discusión, como también la conciencia de las personas de que la violencia intrafamiliar es algo que debe ser sancionado, las falencias comenzaron a relucir. Por un lado, el tema de las sanciones, las cuales no eran efectivas y por el otro, que con el tiempo la violencia comenzó a incrementar y no se consideraban ciertos aspectos de la misma, como que esta se da en un contexto de desigualdad.²¹⁴

²¹² Paula Jara Morales, “*Violencia de Género. Un tema pendiente*” (Santiago; El Jurista, 2015), p. 67.

²¹³ *Ibíd.*, p. 67.

²¹⁴ *Ibíd.*, pp. 67-68.

Para mayor efectividad de la condena a la violencia intrafamiliar, esta ley es derogada por la Ley de Violencia Intrafamiliar N°20.066, la cual tiene como novedad la creación del delito de maltrato habitual. El delito de maltrato habitual “castiga con cárcel la violencia física y psíquica ejercida habitualmente”.²¹⁵ Además de la introducción de este delito de maltrato habitual, la Ley tiene otras particularidades, como lo son: mayores garantías de protección a víctimas de maltrato, el sometimiento del agresor a terapia y el aumento de las sanciones.²¹⁶ Otro de los grandes aportes de esta Ley es que amplía el concepto que se tenía de violencia intrafamiliar.²¹⁷

6. Convención Belem Do Pará

La Convención Belém do Para también conocida como Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer fue ratificada por nuestro país en el año 1996, para posteriormente ser publicada en el año 1998. Corresponde a un instrumento para la protección de los derechos humanos de todas las mujeres. La violencia contra la mujer es considerada por este tratado ley como una violación a las libertades fundamentales y derechos que poseen estas mismas, limitando así el reconocimiento y ejercicio de dichas libertades.²¹⁸

La erradicación de la violencia resulta una cuestión necesaria para que las sociedades puedan desarrollarse y avanzar de forma democrática.²¹⁹ Los Estados tienen el deber de desplegar todo lo necesario para lograr erradicar la violencia contra la mujer. Por lo tanto, Chile adquiere este compromiso internacional y, dado que los Tratados Internacionales ratificados y vigentes tienen que ser respetados por nuestro país en virtud del artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política, se condena todo tipo de violencia contra la mujer gracias a la incorporación de esta normativa internacional.

²¹⁵ Aníbal Cornejo Manríquez, “*Violencia Intrafamiliar (Ley N°20.066) Explicaciones Prácticas. Síntesis Jurisprudencial y Doctrina*” (Santiago: Corman Editores Jurídicos, 2023), p. 7.

²¹⁶ *Ibíd.*, p. 7.

²¹⁷ Jara Morales, op. cit., p. 69.

²¹⁸ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, “Decreto N°1.640, Promulga la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - “Convención de Belem Do Para”, BCN, https://www.bcn.cl/historiapolitica/mujeres_en_el_congreso/historias_de_leyes?per=1990-2006&id=Historia_DL1640#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20para%20prevenir%20C%20sancionar%20y%20erradicar.Diario%20Oficial%20el%2011%20de%20noviembre%20de%201998

²¹⁹ Roberta Lídice, “*Violencia Intrafamiliar: rompiendo el silencio*” (Argentina, Ediciones Olejnik, 2018), 75.

7. Conclusiones

Si bien fue un periodo más inactivo que los demás, debido a que Chile se encontraba en pleno proceso de retorno a la democracia, hubo hitos importantes que marcaron este periodo en cuanto a lo histórico, por ejemplo, con la creación del Servicio Nacional de la Mujer y la elección de la primera mujer presidenta en Chile, Michelle Bachelet.

En cuanto a lo legal, a pesar de que no hubo numerosas modificaciones, las que existieron fueron de gran relevancia, la primera de ellas relacionada a los regímenes matrimoniales disponibles, lo que permite actualmente pactar la participación en los gananciales. No es algo totalmente nuevo en Chile, dado que, como se mencionó anteriormente en este trabajo, Elena Caffarena era una fiel partidaria del acceso a este régimen para beneficio de la mujer, ya que le permitía a esta administración de sus propios bienes.

Por su parte, también es trascendental la promulgación de la Nueva Ley de Matrimonio Civil, la cual en primer lugar, reconoce la separación de hecho, primando la realidad fáctica en la cual, a pesar de haber un vínculo matrimonial, la mujer está separada de hecho si en la práctica no está con el marido y no tienen un proyecto de vida en común juntos.

Y, en segundo lugar y de gran importancia, esta ley trae la posibilidad de divorciarse. La familia sigue siendo el núcleo fundamental de la sociedad, pero ahora es posible poner término al matrimonio a través del divorcio. Lo anterior permite a las mujeres terminar para siempre con vínculos que no las benefician ni les permiten realizarse, pudiendo así rehacer su vida sin que por esto se destruya la familia, dado que la ley es clara en establecer que con el divorcio se mantiene la filiación que ya fue determinada, manteniéndose los derechos y obligaciones que emanan de ellas.

Por otro lado, cabe destacar la dictación de la Ley N°20.066 de Violencia Intrafamiliar, la cual deja en manifiesto la conciencia tomada por el legislador de las deficiencias con las que estaba regulada la violencia intrafamiliar y la no consideración a las desigualdades en las relaciones, por lo que se amplía el concepto de violencia intrafamiliar a uno que abarque más situaciones y se establece el delito de maltrato habitual, aumentando también las penas relacionadas a la violencia doméstica. Por lo que se manifiesta un evidente interés en la protección a las víctimas, que habitualmente son las mujeres.²²⁰

²²⁰ Centro de Derechos Humanos, “*Violencia contra la mujer en Chile. Informe Temático*”, Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Myrna Villegas (Dir.).

Por último, es necesario resaltar el compromiso internacional adquirido por Chile, en razón de la Convención de Belem do Pará. Nuestro país se avoca la tarea de erradicar la violencia contra la mujer, obligándose a sancionarla y también, a la adopción de políticas para su eliminación. Por lo tanto, este período significó un paso más en la libertad de la mujer, al darle más opciones para decidir el régimen matrimonial que más le acomode y también dándole la posibilidad de disolver un matrimonio que no funcionó.

Capítulo V: Cuarta ola del feminismo en Chile (2011-actualidad)

1. Contexto histórico

En Chile se enmarca durante la denominada cuarta ola de feminismo uno de los hitos históricos más importantes para las mujeres chilenas, que corresponde al mayo feminista.²²¹ Esta movilización es consecuencia del cuestionamiento a la precarización de la vida de la mujer a través de las brechas salariales, la constante discriminación y, por supuesto, el aumento de la violencia contra la mujer.²²²

A diferencia de las manifestaciones ocurridas en el pasado, el mayo feminista destaca tanto por las diferentes formas de expresión de las mujeres, como también del uso de redes sociales para compartir todo tipo de información. En este sentido, respecto a las formas de manifestarse existe una diversidad observable, las cuales provienen de las distintas teorías feministas que han ido siendo aceptadas, como lo son “el feminismo de la diferencia y la interseccionalidad, hasta el de la disidencia sexual y *queer*, pasando por el feminismo comunitario y el feminismo popular, entre otros”.²²³

También es importante hacer hincapié en los efectos que ha traído el uso de las redes sociales para las movilizaciones en general, como para el mayo feminista en especial. Las redes son utilizadas como un medio para difundir información, tanto para orientarse sobre el feminismo e informarse sobre este, como para la realización de convocatorias. Sin embargo, existe un submundo en las redes sociales que sirve solo para promover el odio, por ejemplo, el caso de las diversas discusiones respecto a si está bien o no rayar paredes y estatuas o mostrar los senos. Por otro lado, está la difusión de información falsa o *fake news*, las cuales tienen como consecuencia que muchas personas no estén de acuerdo con el movimiento, dejando de lado la existencia de las justas demandas que se piden, como la participación más activa del gobierno respecto a las medidas que se toman en lo referente a la protección de la mujer.

²²¹ Carla Quiroz Carvajal y Salomé Sola-Morales, “El mayo feminista chileno de 2018, en la cresta de la cuarta ola. Uso y apropiación de las redes sociales”, *Revista Punto Género*, N°15 (2021), <https://idus.us.es/handle/11441/133817> (consultado el 14 de febrero de 2024).

²²² Ibid., p. 203.

²²³ Bernardita Llanos M., “Revuelta feminista en Chile: cultura visual y performance”, *Literatura y Lingüística*, N° 44 (2021), https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-58112021000200169&script=sci_arttext (consultado el 12 de febrero de 2024).

Por el lado de la educación, una de las demandas más exigidas en el mayo feminista fue el fin de la educación sexista. La educación sexista en Chile corresponde a una herencia de la Ilustración, donde se creía que las mujeres tenían diferencias naturales con los hombres, por lo que la educación de estas últimas debía ser distinta.²²⁴ Lo anterior es posible de observar en situaciones tales como la existencia todavía de instituciones educacionales solo para hombres o mujeres y también en la mantención de los estereotipos de género,²²⁵ por ejemplo, asumir que las niñas son buenas para las humanidades y los hombres para las ciencias. A lo anterior se le agregan los diversos casos de abuso y acoso sexual ocurridos en colegios y universidades, que terminaron por cansar a las mujeres y las motivaron a salir a las calles a exigir justicia.

Otro de los sucesos importantes ocurridos durante esta ola de feminismo corresponde a la despenalización del aborto en ciertas situaciones, lo cual es posible gracias a la Ley N°21.030 promulgada durante el gobierno de Michelle Bachelet. Es posible interrumpir el embarazo en el caso de que la mujer se encuentre dentro de alguna de las tres causales establecidas por la ley, las cuales son: si está en riesgo la vida de la madre, en caso de que el feto tenga una patología congénita adquirida o genética y, por último, si el embarazo es resultado de una violación. La despenalización del aborto en estos casos no fue sencilla, y aún se plantean discusiones sobre si se debe o no aceptar, dadas las distintas ideologías y posiciones políticas de las personas.²²⁶ Ahora esta discusión ha avanzado de nivel y el debate está en si se debe o no despenalizar el aborto ante cualquier situación.

Como se puede observar, si bien fue un periodo de bastante movimiento respecto a distintas situaciones y discusiones, en lo relativo al ámbito privado fueron pocas las modificaciones legislativas realizadas, las cuales serán analizadas en el siguiente apartado.

A pesar de lo anterior, cabe mencionar que es posible observar avances legislativos en cuanto a la dictación de nuevas normativas específicas en relación a la mujer, tales como la Ley N°21.645 sobre la protección a la maternidad y paternidad en el régimen de trabajo a distancia y teletrabajo, con el fin de conciliar la vida en familia y el trabajo, estando los empleadores obligados a dar esta posibilidad y la Ley N°21.565, la cual crea un régimen de

²²⁴ Claudio Nash, “Educación no Sexista y Disidencia. Una mirada desde los derechos humanos”, *Nomadias*, N°25 (2018), [https://www.proquest.com/openview/3a9fb0\)5981b6223ded437e78716dee3c/1?pq-origsite=gscholar&cbl=39306](https://www.proquest.com/openview/3a9fb0)5981b6223ded437e78716dee3c/1?pq-origsite=gscholar&cbl=39306) (consultado el 17 de febrero de 2024).

²²⁵ *Ibíd.*, pp. 124-125.

²²⁶ Juan Pablo Beca I., “La discusión sobre el aborto en Chile”, *Revista Chilena de Pediatría*, vol N°85 (2014), <https://www.revistachilenadepediatria.cl/index.php/rchped/article/viewFile/3139/2875> (consultado el 28 de febrero de 2024).

reparación integral y protección de las víctimas de femicidio, suicidio femicida y sus familias, teniendo el Estado el deber de poseer acciones efectivas para la reparación integral en estos casos.

Sin embargo, desde otra perspectiva, existe el abandono de numerosos proyectos que han quedado en el trámite legislativo y que también son importantes. Dentro de ellos y considerado uno de los más relevantes, se encuentra el Proyecto de ley que modifica el régimen de sociedad conyugal, el cual busca establecer la igualdad entre ambos cónyuges en lo respectivo a la administración de los bienes, en virtud del cual la mujer sería capaz plenamente. Por otra parte, en lo respectivo a sus bienes propios, la mujer tendría plenas facultades en la administración de estos.

Dentro de estos proyectos, también está el proyecto de ley que establece un mecanismo para aumentar la participación de mujeres en los directorios de las sociedades anónimas abiertas y sociedades anónimas especiales. En este sentido, se busca establecer una cuota máxima sugerida del sexo con mayor representación, la cual sería del 60%. En el ámbito de protección a los casos de maternidad en la educación superior, existe un Proyecto de ley que pretende regular los derechos de estudiantes de educación superior en situación de maternidad, embarazo, paternidad o cuidado personal de una persona menor de edad o dependiente, esto con el objeto de que los estudiantes puedan compatibilizar la vida académica con el rol de cuidador, padre o madre que deban ejercer.

2. Modificaciones en el Código Civil

Durante la cuarta ola de feminismo, que comprende desde el año 2011 hasta la actualidad, numerosas leyes han sido dictadas. Sin embargo, respecto a la situación jurídica de la mujer en el ámbito del derecho privado, son pocas las normativas -y artículos- destacables, lo que será analizado a continuación. Debido a lo anterior, en este apartado no se hará una división por libro como se ha hecho en los capítulos anteriores, sino que simplemente se hará una pequeña revisión por temáticas que se consideran relevantes.

De las segundas nupcias

El Código Civil de Bello contiene un título especial que trata sobre las segundas nupcias. Inicialmente, en su artículo 128 se contemplaba un impedimento especial para la viuda o mujer cuyo matrimonio había sido disuelto o declarado nulo, y establecía que “cuando un

matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la mujer que está embarazada no podrá pasar a otras nupcias antes del parto, o (no habiendo señales de preñez) antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la disolución o declaración de nulidad”.²²⁷ Por su parte, el artículo 129 establecía que “el oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá el matrimonio de la mujer sin que por parte de esta se justifique no estar comprendida en el impedimento del artículo precedente”.

Estas reglas resultaban discriminatorias, ya que solo se encontraban dirigidas a la mujer y su único fundamento consistía en evitar la confusión de paternidad, cuestión que hoy es prácticamente imposible a la luz de los avances científicos y pruebas biológicas que se aplican en el país, cuando se requiere de ellas para determinar la filiación de una persona (conocido como examen de ADN).²²⁸ Estas normativas se justificaban en aquellos tiempos en que no existían los métodos científicos para poder determinar la paternidad con el nivel de certeza que existe hoy, más no en los tiempos actuales. Por lo tanto, estas reglas y este impedimento eran considerados prácticamente innecesarios y tremendamente discriminatorios hacia la mujer, ya que solo se aplicaba esta prohibición a ella, no habiendo problema para que el hombre contrajera matrimonio por segunda vez. En razón a lo anterior, parlamentarios levantaron una moción para suprimir estos artículos y en el año 2020 se promulgó la Ley N°21.264 que suprimió los artículos 128 y 129, eliminando una de las tantas formas de discriminación que sufrió la mujer por años.

Patria potestad

La Ley N°20.680 del año 2013, que fue dictada con el objeto de proteger la integridad del menor en el caso de que sus padres vivan separados, produjo modificaciones en el Libro primero respecto a los deberes de los padres y a la patria potestad. Así, modificó el artículo 224 y siguientes, señalando, en breves palabras, que tanto el padre como la madre tienen el cuidado personal de sus hijos, el que se basará en el principio de corresponsabilidad, por lo cual, ambos padres deberán participar de forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos. Además, se indica cómo deberá acordarse el cuidado personal en

²²⁷ René Ramos Pazos, “*Derecho de Familia, Tomo I. 7ma Edición*” (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009), p. 55.

²²⁸ Biblioteca Congreso Nacional, *Historia de la Ley N°21.264 modifica el Código Civil y la Ley N°20.830, en el sentido de suprimir el impedimento de las segundas nupcias* (2020), p. 4, <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7787> (consultado el 23 de febrero de 2024).

el caso en que los padres no vivan juntos y también la forma de llevar a cabo la relación directa y personal con el progenitor que no lo tenga.

Si bien esto no es algo nuevo, ya que la patria potestad se había regulado anteriormente, la modificación viene a reafirmar una vez más que la crianza de los hijos no solo le corresponde a la madre, sino que se trata de una labor compartida y que existe una corresponsabilidad con el padre, quien también debe formar parte de la vida de sus hijos, criarlos y educarlos.

3. Modificaciones en el Código de Comercio

No hay modificaciones al Código de Comercio en este período.

4. Ley N°20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil

En el año 2015 se publicó y promulgó la Ley N°20.830 que crea el acuerdo de unión civil (“AUC”) que tiene un notorio impacto dentro de la situación jurídica no solo de la mujer en el ámbito del derecho privado, sino que también dentro de las parejas del mismo sexo, lo que implica un gran triunfo de esta cuarta ola de feminismo. Esta ley surge con el objetivo de dar solución y certeza jurídica a las uniones de hecho que, según Garrido, constituyen “una convivencia avalada por una permanencia y estabilización afectiva de dos personas de distinto sexo, que en muchos casos tienen hijos en común, que no creen en el matrimonio; y quizás lo más significado, el enlace entre dos personas del mismo sexo, que en algunos casos contrajeron matrimonio en el extranjero e intentaron ratificar su vínculo en Chile”.²²⁹

La ley en su artículo primero señala que el AUC constituye un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominan convivientes civiles y son considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil. En sus siguientes artículos regula con detalle los requisitos para llevar a cabo su celebración, los impedimentos, prohibiciones y el término de este. Posteriormente señala las modificaciones que realiza en el Código Civil que, en simples

²²⁹ Carlos Garrido, “Acuerdo de Unión Civil: análisis de la Ley 20.830” (Santiago: Editorial Metropolitana, 2015), p. 35.

palabras, constituyen principalmente en agregar o reemplazar la palabra “cónyuges” por “convivientes”.

Lo que resulta destacable de esta ley en cuanto a la situación jurídica de la mujer en el ámbito privado son los efectos que provoca entre los convivientes civiles, los que se encuentran en el Título IV de la ley, que trata de asimilar a los efectos que hay entre los cónyuges en el caso del matrimonio y sus derechos hereditarios. En este caso, lo que se considera más relevante y más beneficioso en cuanto a la mujer es que podrá solicitar la compensación económica, lo que anteriormente solo podía hacer en caso de haber contraído matrimonio.

La compensación económica se encuentra regulada en el artículo 27 de la ley, sin embargo, los requisitos de procedencia son los mismos que se señalan en cuanto al matrimonio civil.

5. Ley N°21.334 sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres

La designación por medio de un nombre ha cumplido la necesidad de singularizar a la persona dentro de la sociedad. Pero el desarrollo del tráfico jurídico exigió una caracterización mayor: al inicial nombre se le adicionó otra denominación específica, el apellido.²³⁰ El nombre, incluyendo en este a los apellidos, consiste, según Hernán Corral, un derecho de la personalidad, es decir, una facultad inherente a la persona protegida por el ordenamiento.²³¹

En Chile, el sistema jurídico de atribución de los apellidos es un sistema dual, el que se caracteriza porque el hijo o hija ostenta dos apellidos que proceden de cada uno de sus progenitores, y porque permite que la madre transmita su primer apellido a sus hijos.²³² Tradicionalmente, y considerando también las características de la sociedad, se imponía el apellido del padre primero, por sobre el de la madre. Con el transcurso de los años, los avances legislativos, las nuevas demandas sociales y el movimiento feminista, surgió en el

²³⁰ Silvia Núñez Bueno, “La discriminación por razón de sexo en el orden de los apellidos”. En *Tratado Sobre La Igualdad Jurídica y Social de la Mujer en el Siglo XXI*, compilado por María Begoña Fernández González (Madrid: Dykinson, 2019), p. 175.

²³¹ Hernán Corral Talciani, “Curso de derecho civil: parte general” (Santiago: Thomson Reuters, 2018), p. 362.

²³² María de Aránzazu Novales Alquézar, “Orden de los apellidos de la persona nacida. Observaciones a propósito de un proyecto de ley”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 30 N°2 (2003), p. 321, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2650436> (consultado 18 de octubre de 2024).

año 2005 una moción parlamentaria con el fin de publicar una ley que permitiera regular la posibilidad de determinar los apellidos por acuerdo de los padres, lo que se concretizó con la dictación de la Ley N°21.334 en el año 2021. Esta Ley tuvo como principal fundamento materializar el derecho que se le garantiza tanto a hombres como a mujeres respecto a la posibilidad de elegir apellido, el que se encuentra señalado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y, consecuentemente, también en la Constitución Política de la República.

La continuidad del apellido en línea masculina, sin la posibilidad de optar por el cambio en el orden, envía el mensaje que sólo el hombre tiene tal derecho, lo que automáticamente impone una preeminencia sobre la mujer, por cuanto la identidad familiar permite su continuidad sólo si hay hijos, y termina cuando hay hijas; la consecuencia de ello es que afecta directamente la dignidad de la mujer, lo que es claramente discriminatorio.²³³ Por tanto, al dictarse esta Ley lo que se pretende es lograr la igualdad “real” entre los derechos de mujeres y hombres en esta materia.²³⁴ La Ley N°21.334 introdujo modificaciones en el Código Civil, en la Ley N°4.808 sobre Registro Civil y otras. Además, es importante mencionar que esta Ley fue posteriormente reformada por la Ley N°21.400 sobre matrimonio igualitario del año 2021.

Respecto a los cambios en el Código Sustantivo, estas se limitan a agregar dos nuevos artículos: los artículos 58 bis y 58 ter. El primero de ellos señala qué es el nombre y cómo se encuentra compuesto, es decir, “nombre es el conjunto de palabras que sirve legalmente para identificar a una persona. Está formado por el o los nombres propios, y por el o los apellidos con que se encuentre individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento”.

El artículo 58 ter establece que el primer apellido del o los progenitores se transmitirá a sus hijos conforme al orden que, según los casos se determine en aplicación a ciertas reglas, estas son: si ambos progenitores se encuentran determinados al momento de la inscripción o si solo uno de ellos se encuentra determinado. En el primer caso, el orden de transmisión de los apellidos se determina por el acuerdo de los padres que debe manifestarse al momento de inscribir el nacimiento del hijo. Y ante falta de acuerdo se establece que se fijará mediante sorteo ante el Oficial.

²³³ Biblioteca del Congreso Nacional, “*Historia de la Ley N°21.344 sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres (2021)*”, p. 5, <https://www.bcn.cl/historiadelailey/nc/historia-de-la-ley/7869> (consultado el 18 de octubre de 2024).

²³⁴ Novales, op. cit., p. 326.

En el caso en que solo uno de los progenitores se encuentre determinado, el artículo en comento señala que se inscribirá al hijo con el apellido del progenitor que lo esté, pero si luego se determina la filiación del otro, habrá que distinguir si tenían hijos en común y en tal caso se estará al orden que se haya acordado para ellos; y en caso contrario, el primer apellido del progenitor que quedó determinado al momento de la inscripción antecederá al otro apellido, a menos que, no habiendo el hijo alcanzado la mayoría de edad, los progenitores manifiesten, de común acuerdo, su voluntad para que se proceda con el orden inverso.

Como se mencionó anteriormente, la Ley N°21.334 también introdujo modificaciones en la Ley N°4.808 con el objeto de que pueda modificarse la inscripción de nacimiento e invertir el orden de los apellidos.²³⁵ Esta normativa, si bien materializa el derecho a elegir apellido y efectivamente pone tanto al padre como a la madre en una situación de igualdad, logrando su objetivo inicial, no se encuentra exenta de críticas. Al respecto, Corral ha dicho que “se señala que esta nueva ley contribuiría a la igualdad entre hombres y mujeres ya que le daría mayor visibilidad a la madre. Pero esto parece un exceso de voluntarismo. De hecho en España se optó por esta misma solución por una ley de 1999 (ley 40/1999 de 05 de noviembre), y el orden de los apellidos inscritos siguió siendo abrumadoramente primero el paterno y luego el materno. (...) Además, las restricciones que se ponen en el sentido de que todos los hijos que tengan en común esos padres deberán llevar el mismo orden que se acordó para el primer hijo, serán un gran desincentivo para que los varones consientan en anteponer el primer hijo el apellido materno”.²³⁶ Además de ello, si no existe acuerdo de ambas partes para anteponer el apellido de la madre, se mantendrá inevitablemente el apellido de la línea paterna respecto del primer hijo y los posteriores, ya que es el padre quien generalmente inscribe el nacimiento de los hijos ante el Registro Civil, pues la madre se encuentra recuperándose del parto.²³⁷

A pesar de las críticas que se le puedan hacer a la normativa, es importante reconocer los avances que esta implica en el ordenamiento jurídico, ya que abre las puertas a continuar regulando este aspecto y, además, reconoció la situación de desigualdad a la que se

²³⁵ Hernán Corral Talciani, “Ley N°21.334, sobre determinación del orden de los apellidos”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N°37 (2021), p. 406, https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-80722021000200405&script=sci_arttext (consultado el 18 de octubre de 2024).

²³⁶ *Ibíd.*, p. 415.

²³⁷ Novales, *op. cit.*, p. 323.

encontraba sometida la madre respecto de sus hijos, viéndose una vez más vulnerada por el derecho, que debe protegerla en la misma medida que a todos los demás.

6. Ley N°21.400 que modifica diversos cuerpos legales para regular en igualdad de condiciones el matrimonio entre personas del mismo sexo

La Ley N°21.400, coloquialmente conocida como “Ley de Matrimonio Igualitario”, tuvo su origen en un Mensaje de la Presidenta Michelle Bachelet Jeria, el que fue ingresado el 5 de septiembre de 2017. En este se manifestó la necesidad de regular el matrimonio de las parejas del mismo sexo en igualdad de condiciones, en virtud de diversos antecedentes como la evolución del derecho de familia y las distintas modificaciones a normativas legales como a la Ley N°18.802 que eliminó la incapacidad relativa de la mujer casada en sociedad conyugal, la dictación de la Ley N°19.335 que creó el régimen patrimonial de partición en los gananciales y la creación del Acuerdo de Unión Civil, entre otros. También se tomó en consideración las obligaciones internacionales, de las cuales el Estado de Chile y su ordenamiento jurídico se encontraba al debe, lo que quedó de manifiesto tras el bullado caso “Atala Riffo y niñas vs. Chile”, del que emanó una sentencia que, actualmente, implica un referente a nivel global sobre no discriminación por orientación sexual, reconociendo nuevas formas de hacer familia y de cuidado de niños y niñas por parte de personas homosexuales.²³⁸

Siendo la familia el núcleo fundamental de la sociedad, como señala la Constitución Política de la República en su artículo 1, constituía una tarea trascendental llevar a cabo la regulación del matrimonio igualitario, siendo esta la principal forma de organización de ella. Una vez promulgada y publicada la Ley N°21.400 en el año 2021 se modificó la definición de matrimonio, además de introducir numerosas modificaciones en cuerpos legales como el Código Civil, la Ley N°19.947 de Matrimonio Civil, la Ley N°20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil, la Ley N°4.808 sobre Registro Civil, en el Código del Trabajo, y otras.

En cuanto a las modificaciones realizadas al Código Sustantivo, la Ley de Matrimonio Igualitario en el título preliminar se limitó a eliminar los términos de padre/madre, marido/mujer, varón/mujer y en su reemplazo señaló el concepto común de progenitores o derechamente el de cónyuges,²³⁹ con el fin de que estos fueran utilizados posteriormente a

²³⁸ Biblioteca del Congreso Nacional, “*Historia de la Ley N°21.400 modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo (2021)*”, p. 5, <https://www.bcn.cl/historiadelaey/nc/historia-de-la-ley/7938/> (consultado el 18 de octubre de 2024).

²³⁹ Fernando Rabat Celis e Ignacia Vicuña Alessandri. “Ley N°21.400 modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones el matrimonio entre personas del mismo sexo”. *Revista Actualidad Jurídica*, N°46, (2022), p. 273, <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/articulos/ley-n-o-21400-modifica-diversos-cuerpos-legales-para-regular-en-igualdad-de-condiciones-el-matrimonio-entre-personas-del-mismo-sexo/> (consultado 18 de octubre de 2024).

lo largo del texto al ser parte del párrafo 5 sobre “definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes”.

En ámbitos como la filiación, también se introdujeron modificaciones con el fin de compatibilizar el sistema filiativo con el matrimonio entre personas del mismo sexo. Además, se adaptaron terminologías y figuras jurídicas a las nuevas situaciones para poder incorporar la doble paternidad o maternidad.²⁴⁰ El cambio fundamental respecto a la filiación consistió en que se puso término a la exigencia de la diversidad de sexo al incorporarse la posibilidad de tener dos padres o dos madres,²⁴¹ lo que se encuentra en directa concordancia con el principio de igualdad que tanto la Constitución como los Tratados Internacionales, además de los derechos de los menores que encuentran su recepción en la Convención sobre los derechos del niño, contienen y se aplican en la legislación chilena.

Otra modificación, quizás la más emblemática,²⁴² consiste en la ya mencionada nueva redacción del artículo 102 que trata el concepto del matrimonio. Este actualmente, tras la modificación realizada por la Ley N°21.400, establece que “el matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida con el fin de vivir juntos, procrear, y de auxiliarse mutuamente”. Dentro de los requisitos, por tanto, el cambio esencial está dado en que se permite la unión de dos personas del mismo sexo mediante el matrimonio. Esto trajo consecuencias en cuanto a los deberes del matrimonio, especialmente al de fidelidad y a su infracción,²⁴³ reemplazando el inciso 2 del artículo 132 por el siguiente: “comete adulterio la persona casada que yace con otra que no sea su cónyuge”.

Otro aspecto que sufrió modificaciones y que tiene un gran impacto, no solo en las parejas homosexuales sino que también respecto de la situación jurídica de la mujer, dice relación con las diferencias que surgieron entre los regímenes patrimoniales dentro del matrimonio heterosexual y en el matrimonio del mismo sexo. Esta ley establece un régimen patrimonial de separación total de bienes supletorio y un régimen de participación en los gananciales optativo, según se establece en el artículo 135 CC. En consecuencia, el régimen

²⁴⁰ Maricruz Gómez de la Torre. “Principales modificaciones al Código Civil por la Ley de Matrimonio Igualitario”. En *Matrimonio Igualitario*, 1ª. Ed., compilado por Gabriel Hernández Paulsen y Maricruz Gómez de la Torre (Santiago: Thomson Reuters, 2022), p. 6.

²⁴¹ *Ibíd.*, p. 8.

²⁴² Rabat y Vicuña, *op. cit.*, p. 275.

²⁴³ Gómez de la Torre, *op. cit.*, p. 4.

legal para los matrimonios del mismo sexo es la separación total de bienes y para los matrimonios heterosexuales la sociedad conyugal.²⁴⁴

En materia de filiación, lo más relevante se encuentra en relación a la filiación por las técnicas de reproducción asistida, lo que es importante mencionar y tomar en consideración en este apartado. Con la dictación de la Ley de matrimonio igualitario, se reemplazó el inciso segundo del artículo 182, con tal de permitir que dos mujeres, que han recurrido a las técnicas de reproducción asistida con donante, puedan determinar ambas la maternidad del hijo o hija.²⁴⁵ Con la Ley, por tanto, se señala que la filiación del hijo que nazca por la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida quedará determinada respecto de las dos personas que se hayan sometido a ellas. Al establecerse esto, ambas mujeres determinan la filiación. El problema radica en que el artículo deja afuera los matrimonios entre varones y no cabría aplicar la presunción del artículo 182, por lo que los matrimonios homosexuales solo podrían adoptar y, “de recurrir a la maternidad subrogada, se encontrarían en una situación donde no existen reglas claras que establezcan los procedimientos a seguir”.²⁴⁶

Es posible reconocer que la Ley N°21.400 trajo consigo numerosos cambios relevantes, reconociendo nuevas realidades y acogiendo el reclamo de grupos que por años se habían visto vulnerados en sus derechos. Sin embargo, no deja de llamar la atención la falta de proyección en las consecuencias que dichas modificaciones generan, directa o indirectamente, en otras instituciones del ordenamiento jurídico y, en concreto, en el núcleo familiar. Además, resulta innegable que algunas de las disposiciones de este cuerpo normativo parecen no haber sido analizadas con la debida profundidad, ya que vulneran ciertos principios que en último tiempo han tomado fuerza, llegando a ser considerados pilares rectores al momento de regular a la familia en la sociedad chilena, como el interés superior del niño y la filiación determinada.²⁴⁷

A pesar de lo anterior, la creación de esta Ley significó un gran avance en la legislación reconociendo nuevas realidades, además de tomar entre sus inspiraciones y antecedentes normativas anteriores cuyo origen se encuentra ligado con el feminismo, como lo son la Ley que eliminó la incapacidad relativa de la mujer en la sociedad conyugal y la que creó el AUC. Finalmente, esto permite reconocer, una vez más, el impacto del movimiento

²⁴⁴ *Ibíd.*, p. 14.

²⁴⁵ *Ibíd.* p. 11.

²⁴⁶ *Ibíd.*, p. 13.

²⁴⁷ Rabat y Vicuña, *op. cit.*, p. 283.

feminista en la legislación y la necesidad de los continuos cambios en ésta, actualizándose según las necesidades de la sociedad.

7. Ley N°19.585 que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación

Esta ley fue promulgada en el año 1998 en el gobierno del Presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle. La importancia de esta normativa, en virtud de su historia, radica en la terminación de las diferencias que existen entre hijos legítimos e ilegítimos, dándole a todos un trato igualitario, con independencia de la situación legal de los padres.²⁴⁸ Esta ley resulta ser beneficiosa, dado que termina con las discriminaciones que realizadas entre los hijos que nacieron dentro del matrimonio y los hijos que nacieron fuera del matrimonio. Con ella el origen de la filiación deja de ser importante.

Particularmente relacionado al tema de este trabajo, en la situación de una mujer que entablara una relación con un hombre casado, la discriminación de los hijos era perjudicial, dado que tanto ella y su hijo serían reprochados tanto por la sociedad misma como por la legislación, no siendo amparados de la misma forma que un hijo que nacía dentro del matrimonio. Por otro lado, se le entrega un nuevo rol a la mujer, dándole la posibilidad de ejercer la patria potestad en conjunto con el padre.

8. Ley N°21.389 que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pagos de pensiones de alimentos

Uno de los problemas que enfrenta nuestro país es la existencia de bastantes deudores de alimentos. Ante dicha situación, esta ley surge con el objetivo implementar mejoras en el sistema de pagos de pensiones de alimentos, facilitando su pago.²⁴⁹ Este registro contiene información específica sobre el alimentante como sus datos personales relevantes y, también, sobre la respectiva deuda de pensión de alimentos.

²⁴⁸ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, “Historia de la Ley N°19.585 modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación (1998)”, p. 6, <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/4231/1/HL19585.pdf> (consultado el 31 de octubre de 2024).

²⁴⁹ Ley N°21.389, “Cómo funciona el Registro de deudores de pensiones de alimentos”, Registro de Deudores de Pensión Alimentos, <https://registrodedeudoresdepensión.cl/ley-21389/>.

Una persona que está inscrita en el registro de pensión de alimentos tiene ciertas prohibiciones o limitaciones, como lo son: impedimento para la obtención de licencia de conducir, prohibición de inscripción de vehículos motorizados a nombre del deudor y no podrá obtener pasaporte nacional, entre otros. Por lo tanto, esta ley resulta ser un gran avance para la mujer, dado que en su mayoría son ellas quienes se quedan con la custodia de los hijos y son quienes tienen que pedir una pensión de alimentos.²⁵⁰ Entonces, en el caso de que la mujer sea quien tenga el cuidado de los niños, haya una pensión fijada y esta no se cumpla, el registro de deudores de pensiones de alimentos resulta una herramienta para promover el pago efectivo de las pensiones. Por otro lado, el pago efectivo de la pensión de alimentos resulta esencial para el respeto a los derechos de los niños, por lo que las leyes deben asegurarse de cumplir con ese objetivo de la forma más completa posible.

9. Conclusiones

Después de considerar los avances descritos durante la cuarta ola del feminismo, es posible concluir que el movimiento experimentó un notable resurgimiento. Las movilizaciones se volvieron más masivas e innovadoras, lo que permitió que su mensaje llegara a los rincones más remotos del mundo de distintas maneras. Es decir, al igual como ocurrió en todo el mundo, el feminismo iba llegando a muchos más diversos sectores de la población, haciendo parte a cada mujer que se sintiera identificada con tal.

No obstante lo anterior, en el ámbito legislativo es posible observar que son mínimas las leyes y disposiciones de derecho privado modificadas durante este período. En esta línea, es digno de análisis el hecho de que con la Ley N°21.264 de 2020 se haya suprimido una prohibición que impuso el propio legislador desde 1855 y que en el ámbito comercial no se hayan dictado nuevas leyes ni se hayan realizado modificaciones a las disposiciones del Código de Comercio.

Es necesario recalcar que, en la actualidad, existen numerosos proyectos de ley que siguen en trámites legislativos, los cuales tratan de contribuir a enfrentar las desigualdades o problemas que puedan afectar a las mujeres. Como fue mencionado anteriormente, es posible encontrar el proyecto de ley que modifica el régimen de sociedad conyugal, el proyecto de ley que establece un mecanismo de participación de mujeres en directorios de

²⁵⁰ Fabiola Cortez-Monroy, “Pago de pensiones de alimentos: ¿de quién es la deuda?”, 2020, <https://www.ciperchile.cl/2020/08/06/pago-de-pensiones-de-alimentos-de-quien-es-la-deuda/>.

sociedades anónimas abiertas y especiales y, el proyecto de ley que regula los derechos de estudiantes de educación superior que están en situación de embarazo, de padres o de cuidadores.

En suma, es posible concluir que el movimiento feminista ha crecido a lo largo de los años, hasta llegar a una etapa digital en la que no resulta tan complicada la difusión de información. Sin embargo, aún queda un largo camino por recorrer en cuanto a la recepción que este tiene en ciertos sectores de la población, además de los numerosos desafíos por abordar para lograr una verdadera equidad desde el ámbito normativo.

Conclusiones

El presente trabajo tuvo como propósito conocer cuál ha sido la evolución de los derechos de la mujer en el ámbito del derecho privado y determinar cómo el movimiento feminista y sus olas han impactado en el ordenamiento jurídico chileno, describiendo, para ello, la vinculación estrecha entre el feminismo y las modificaciones (o falta de ellas) a los cuerpos normativos en el país.

Como es de suponer, las restricciones normativas impuestas a las mujeres en Chile tienen una larga data. En primer lugar, la dictación del Código Civil en el año 1855 y posterior dictación del Código de Comercio diez años más tarde constituye la primera instancia en que la mujer es concebida como un incapaz relativo, por lo que debía ser protegida por el legislador. Sin embargo, al contrario de brindarle resguardo y una situación de igualdad, el legislador terminó por someterla al hombre casi en su totalidad.

Después de varias décadas de sometimiento jurídico de la mujer, entre 1913 y 1949 se manifestó la primera ola del feminismo en Chile, lo que impulsó una intensa lucha por el derecho al voto. Durante este período, se comenzó a cuestionar la situación de la mujer en la legislación nacional y se crearon diversas instituciones benéficas femeninas.

En el ámbito jurídico, en 1934, se logró un avance significativo en la liberación de la mujer con la promulgación de la Ley N°5.357, que permitió la participación de las mujeres en las elecciones municipales. Más adelante, este logro se amplió con la promulgación de la Ley N°9.292, que consagró la participación de las mujeres en las elecciones presidenciales y parlamentarias. Lo anterior es una manifestación innegable de la influencia de las feministas sufragistas, dado que fueron pioneras en la lucha por el derecho al voto femenino.

La obtención del voto femenino marcó una tendencia hacia la igualdad de la mujer chilena en cuanto a derechos, como se reflejó en el intento realizado por la Ley N°5.521. Gracias a esta última, se lograron avances significativos, por ejemplo, la creación de instituciones como el patrimonio reservado, la inclusión del régimen matrimonial de separación de bienes y modificaciones en la patria potestad.

A pesar del considerable progreso en áreas como el derecho al voto y la posición internacional de la mujer, así como la conciencia de la desigualdad por parte de los estudiosos de la época, el avance legislativo en el ámbito privado fue tan amplio. Así, este se limitó en gran medida a la simple inclusión de la palabra "mujer" en algunas disposiciones

y a modificaciones en ciertas instituciones, lo que no logró eliminar el papel de la mujer como "protegida" dentro del Código Civil.

El período comprendido entre 1949 a 1973 se caracterizó por un progreso lento en términos de derechos femeninos, pero un hito importante fue la promulgación de la Ley N°18.802 en 1989 que tuvo como objetivo otorgar plena capacidad jurídica a las mujeres casadas en sociedad conyugal, limitando la administración del marido. Aunque no se realizaron modificaciones directas en el Código de Comercio, las reformas tuvieron un impacto indirecto en este ámbito, ya que pretendía dársele plena capacidad a la mujer, pero de igual forma necesitaba autorizaciones especiales para celebrar ciertos actos.

En esta línea, también resulta relevante destacar la Ley N°10.271 de 1952, la cual modifica el artículo 1749, estableciendo que el marido no puede enajenar ni gravar voluntariamente los bienes raíces sociales sin la autorización de la mujer. De esta forma, a pesar de su progreso gradual, es posible apreciar la influencia de la segunda ola del feminismo en el ordenamiento jurídico chileno.

Luego, la tercera ola del feminismo en Chile abarcó desde los años 1990 hasta 2010, durante el período de transición a la democracia. Aunque esta fue una época marcada por la cautela institucional, se alcanzaron hitos significativos en términos normativos, como la instauración de un nuevo régimen matrimonial: el de participación en los gananciales. Este otorgó a la mujer una nueva capacidad para gestionar sus propios bienes durante el matrimonio, permitiéndole obtener sus ganancias individuales al finalizar el vínculo.

Adicionalmente, la modificación de la Ley de Matrimonio Civil otorgó tanto a los hombres como a las mujeres la posibilidad de divorciarse, lo cual marcó el fin de una era en la que las mujeres estaban obligadas a permanecer junto a sus esposos, incluso en contra de su voluntad. En conjunto, estas medidas reflejan los principios de la tercera ola del feminismo, que busca brindar a las mujeres una igualdad legislativa real respecto a los hombres y abolir la noción de la "*mística de la feminidad*". También es necesario mencionar la disposición que durante esta ola tuvo nuestro país con la adquisición de compromisos internacionales, lo que se evidencia en la ratificación de la Convención Belém Do Pará, que busca erradicar la violencia contra las mujeres.

Por último, la cuarta ola del feminismo, que se extiende desde 2011 hasta la actualidad, ha sido testigo de notables avances en el ámbito social y normativo. Por una parte, adquieren bastante relevancia las marchas y la masificación de Hashtags por medio de las redes, como el *Me Too*. Y, por otra parte, uno de los hitos más destacados ha sido la despenalización del

aborto bajo tres causales específicas, promulgada mediante la Ley N°21.030. Esta medida otorgó a las mujeres la posibilidad de interrumpir el embarazo en ciertos casos, marcando la primera vez que Chile experimenta un cambio de esta magnitud en relación al aborto.

Además, en 2015 se promulgó la Ley N°20.830 que establece el Acuerdo de Unión Civil, equiparando la situación de los convivientes civiles con la de los cónyuges. Esto permite que los convivientes civiles tengan los mismos derechos que si estuvieran casados, incluida la posibilidad de solicitar compensación económica.

Tomando en cuenta los antecedentes provistos anteriormente, es posible concluir que las distintas olas del feminismo han estado estrechamente ligadas a las reformas legislativas a nivel nacional. Sin embargo, a pesar de los avances alcanzados en la legislación privada, aún persisten asuntos pendientes en lo que respecta a los derechos de la mujer.

Esta situación se refleja claramente en la legislación comercial, que no experimentó cambios significativos durante los períodos analizados. Por ejemplo, según el artículo 349 del Código de Comercio, una mujer casada que no está completamente separada de bienes aún requiere una autorización especial para celebrar una sociedad colectiva. De esta forma, aunque ya no sea considerada como una incapaz relativa en la norma, aún se le trata como tal en la realización de ciertos actos.

En resumen, aunque existe una clara preocupación por el bienestar de la mujer en la legislación chilena, como lo demuestran cuerpos normativos recientes como la Ley N°21.645 sobre la protección a la maternidad y paternidad en el régimen de trabajo a distancia y teletrabajo, y la Ley N°21.565 que crea un régimen de reparación integral y protección de las víctimas de femicidio y sus familias, también se observa un abandono en relación con ciertos proyectos cruciales para continuar avanzando hacia la igualdad de la mujer en el derecho chileno.

En relación con este último punto, es posible identificar varios de estos proyectos abandonados parcialmente. Estos incluyen el proyecto de ley que propone modificar la sociedad conyugal para que la mujer pueda ser plenamente capaz bajo este régimen, el proyecto de ley que busca establecer un mecanismo para aumentar la participación de las mujeres en los directorios de sociedades anónimas, tanto abiertas como especiales, y, proyecto de ley destinado a regular los derechos de estudiantes de educación superior en situación de maternidad, embarazo, paternidad o cuidado personal de una persona menor de edad o dependiente. A pesar de las deficiencias que persisten en el sistema de justicia en lo que respecta a la protección de la mujer y las áreas en las que aún queda trabajo por hacer

en este sentido, resulta innegable la evolución que ha experimentado el pensamiento de la sociedad y la legislación chilena en su compromiso por erradicar cualquier forma de discriminación contra la mujer. Este progreso no habría sido posible sin la influencia del feminismo a nivel internacional, sus pensadoras y los hitos históricos que marcaron el inicio de una conciencia colectiva sobre la importancia de las mujeres y la necesidad de promover su igualdad con los hombres.

Bibliografía

Aguilar Barriga, Nani. “Una aproximación teórica a las olas del feminismo: la cuarta ola”. *FEMERIS: Revista Multidisciplinar de Estudios de Género*, 5(2) (2020), 121-146, <https://doi.org/10.20318/femeris.2020.5387> (consultado el 3 de agosto de 2024).

Alcaíno Torres, Rodrigo. “Fundamentos del proyecto de ley que ajusta el Código de Comercio al Código Civil en lo relativo a la capacidad de la mujer casada en sociedad conyugal”, *Temas de Derecho Año XVIII*, N°s 1-2 (2003): 73-76, <https://repositorio.ugm.cl/handle/20.500.12743/745?show=full> (consultado el 7 de diciembre de 2023).

Alessandri Rodríguez, Arturo. “*Tratado práctico de la capacidad de la mujer casada, de la mujer divorciada perpetuamente*”. Santiago: Imprenta Universitaria, 1940.

Alessandri Rodríguez, Arturo. “*Tratado práctico de las capitulaciones matrimoniales, de la sociedad conyugal y de los bienes reservados de la mujer casada*”. Santiago: Imprenta Universitaria, 1935.

Alessandri Rodríguez, Arturo; Somarriva Undurraga, Manuel y Vodanovic Haklicka, Antonio. “*Tratado de Derecho Civil: partes preliminar y general*”. Santiago: Editorial jurídica de Chile, 1998.

Bartlett, Katharine. “*Métodos legales feministas*”. Traducido por Diego Aranda en Seminario de Integración en Teoría General del Derecho: Feminismo y Derecho Semestre 2008-2 (2008). Originalmente publicado en: *Harvard Law Review*, Vol 103 N°4 (1990). Disponible en: https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/4973424/mod_resource/content/1/334225745-Bartlett-Katharine-Metodos-Feministas-en-El-Derecho.pdf (consultado el 28 de agosto de 2023).

Beca Infante, Juan Pablo. “La discusión sobre el aborto en Chile”. *Revista Chilena de Pediatría*, vol. N°85 (2014): 418-420,

<https://www.revistachilenadepediatria.cl/index.php/rchped/article/viewFile/3139/2875>

(consultado el 28 de febrero de 2024).

Biblioteca del Congreso Nacional. “*Historia de la Ley N°21.264 modifica el Código Civil y la Ley N°20.830, en el sentido de suprimir el impedimento de las segundas nupcias (2020)*”. Disponible en <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7787> (consultado el 23 de febrero de 2024).

Biblioteca del Congreso Nacional. “*Historia de la Ley N°21.344 sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres (2021)*”. Disponible en <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7869> (consultado el 18 de octubre de 2024).

Biblioteca del Congreso Nacional. “*Historia de la Ley N°21.400 modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo (2021)*”. Disponible en <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7938/> (consultado el 18 de octubre de 2024).

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. “*Historia de la Ley N°19.585 modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación (1998)*”. Disponible en <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/4231/1/HL19585.pdf> (consultado el 31 de octubre de 2024).

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. “*Mujeres en Chile: Hitos legislativos desde 1990*” (2012). Disponible en <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/27310/1/N%c2%ba39-12%20Mujeres%20en%20Chile.%20Hitos%20legislativos%20desde%201990.pdf> (consultado el 15 de noviembre de 2024).

Biblioteca Nacional de Chile. “*MEMCH (1935-1953)*”. Memoria Chilena. Disponible en <https://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-3611> (consultado el 21 de noviembre de 2023).

Biblioteca Nacional de Chile. “*Movimiento Feminista durante la dictadura (1973-1989)*”. Memoria Chilena. Disponible en <https://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-100703.html> (consultado el 6 de diciembre de 2023).

Biblioteca Nacional de Chile. “*Leyes laicas*”, en: El Partido Conservador (1823-1921). Memoria Chilena. Disponible en <https://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-96618.html> (consultado el 17 de agosto de 2024).

Bilbao Barquín, Manuel. “*Los mayorazgos están disueltos*”. Tesis para obtener el grado de Licenciado en Leyes y Ciencias Políticas, Universidad de Chile, 1850.

Brandau Galindo, Matilde. “*Los derechos civiles de la mujer*”. Santiago: Imprenta Cervantes, 1898.

Caffarena de Jiles, Elena. “*Capacidad de la mujer casada con relación a sus bienes*”. Santiago: Imprenta Universitaria, 1944.

Cazés, Daniel. “*Obras feministas de François Poulain de la Barre (1647-1723)*”. México: UNAM, 2007.

Cobo Bedia, Rosa. “*La Cuarta Ola Feminista y la Violencia Sexual*”. Paradigma: *Revista Universitaria de Cultura*, N°22 (2019), <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6983521>, consultado el 23 de octubre de 2024.

Centro de Derechos Humanos. “*Violencia contra la mujer en Chile. Informe Temático*”. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Myrna Villegas (Dir.).

Constenla, Luis. “*Condición jurídica de la mujer en Chile*”. Tesis para obtener el grado de Licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas, Universidad de Chile, 1910.

Cornejo Manríquez, Aníbal. “*Violencia Intrafamiliar (Ley N°20.066). Explicaciones Prácticas. Síntesis Jurisprudencial y Doctrina*”. Santiago: Corman Editores Jurídicos, 2023.

Corral Talciani, Hernán. “Curso de derecho civil: parte general”. Santiago: Thomson Reuters, 2019.

Corral Talciani, Hernán. “Ley N°21.334, sobre determinación del orden de los apellidos”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, N°37 (2021), 405-419, https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-80722021000200405&script=sci_arttext (consultado el 18 de octubre de 2024).

Corral Talciani, Hernán. “Mujer e igualdad jurídica: el derecho a los ¿mismos? derechos”, *Temas de Derecho Año IX*, N°2 (1994): 77-88.

Cortez-Monroy, Fabiola. “Pago de pensiones de alimentos: ¿de quién es la deuda?”. <https://www.ciperchile.cl/2020/08/06/pago-de-pensiones-de-alimentos-de-quien-es-la-deuda/> (consultado el 31 de octubre de 2024).

Cox D., Cristián; González S., Pablo; Núñez P., Iván y Soto R., Freddy. “160 años de educación pública. Historia del Ministerio de Educación”. Santiago: Ministerio de Educación, 1997.

Domínguez Hidalgo, Carmen. “La situación de la mujer casada en el régimen patrimonial chileno: mito o realidad”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 26 (1999): 87-101.

Egaña Baraona, María Loreto, Núñez P., Iván, y Salinas, Cecilia. “La educación primaria en Chile: 1860- 1930. Una aventura de niñas y maestras”. Santiago: LOM Ediciones, 2003.

Forstenzer, Nicole. “Feminismos en el Chile Post-Dictadura: Hegemonías y marginalidades”. *Revista Punto Género*, N°1 (2019), 34-50, <https://revistapuntogenero.uchile.cl/index.php/RPG/article/view/53879> (consultado el 23 de febrero de 2024).

Fries Monleón, Lorena y Lacrampette Polanco, Nicole. “*Feminismos, género y derecho*”, en *Derechos humanos y mujeres: Teoría y práctica*, editado por Nicole Lacrampette. Santiago: Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos, 2013.

Gamba, Susana. Mujeres en Red. “Feminismo: historia y corrientes”. *Mujeres en Red. El Periódico Feminista*, <https://cepia.org.br/wp-content/uploads/2018/09/Feminismo-historia-y-corrientes.pdf>.

Garrido Chacana, Carlos. “*Acuerdo de Unión Civil: análisis de la Ley 20.830*”. Santiago: Editorial Metropolitana, 2015.

Garrido-Rodríguez, Carmen. “Repensando las olas del Feminismo. Una aproximación teórica a la metáfora de las " olas"”. *Investigaciones Feministas*, vol. 12, N°2 (2021): 483-491, <https://www.inmujeres.gob.es/publicacioneselectronicas/documentacion/Revistas/ANALITICAS/DEA0319.pdf> (consultado el 16 de julio de 2023).

Gaviola Artigas, Edda; Jiles Moreno, Ximena; Lopresti Martínez, Lorella y Rojas Mira, Claudia. “Queremos votar en las próximas elecciones: historia del movimiento femenino chileno 1913-1952”. Santiago: Centro de Análisis y Difusión de la Condición de la Mujer, 1986.

Giraudier, Élodie. “Los católicos y la política en Chile en la segunda mitad del siglo XX”, *Revista del CESLA*, N°18 (2015), 213-237, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=243342822009> (consultado el 23 de febrero de 2024).

Gómez de la Torre, Maricruz. “*Principales modificaciones al Código Civil por la Ley de Matrimonio Igualitario*”. En *Matrimonio Igualitario*, 1ª. Ed., compilado por Gabriel Hernández Paulsen y Maricruz Gómez de la Torre, 1-21. Santiago: Thomson Reuters, 2022.

González M., María Cristina y Delgado de Smith, Yamile. “Lenguaje no sexista. Una apuesta por la visibilización de las mujeres”, *Revista Comunidad y Salud*, Vol. 14, N°2

(2016): 86-95, https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1690-32932016000200011 (consultado el 30 de octubre de 2023).

Jara Morales, Paula. “*Violencia de Género. Un tema pendiente*”. Santiago: El Jurista, 2015.

Jaramillo Sierra, Isabel Cristina. “La crítica feminista al derecho”, en *El género en el derecho. Ensayos Críticos*. Compilado por Ávila Santamaría, Ramiro; Salgado, Judith y Valladares, Lola. Quito: Ministerio de Justicia, 2009.

Jiménez Ruíz, Óscar. “*Condición legal de la mujer*”. Tesis para obtener el grado de Licenciado en Leyes y Ciencias Políticas, Universidad de Chile, 1923.

Kirkwood Bañados, Julieta. “*Ser política en Chile: las feministas y los partidos*”. Santiago: FLACSO, 1986.

Kirkwood Bañados, Julieta. “*Feminismo y participación política en Chile*”. Santiago: FLACSO, 1982.

Lamadrid Álvarez, Silvia y Benitt Navarrete, Alexandra. “Cronología del movimiento feminista en Chile 2006-2016”. *Revista Estudios Feministas*, vol. 27(3) (2019), 1-15, <https://www.scielo.br/j/ref/a/mS3cXBshWzc4BDRZYVdfsxw> (consultado el 23 de febrero de 2024).

Lepin Molina, Cristian. “Evolución de los derechos civiles de la mujer en la legislación chilena (1855-2015)”. *Revista Boliviana de Derecho*, N°21 (2016): 74-93, <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427543196004.pdf> (consultado el 24 de noviembre de 2024).

Ley 21.389. “*Cómo funciona el Registro de deudores de pensiones de alimentos*”, Registro de Deudores de Pensión Alimentos, <http://registrodeudoresdepensión.cl/ley-21389/>.

Lídice, Roberta. “*Violencia Intrafamiliar: rompiendo el silencio*”. Argentina, Ediciones Olejnik, 2018.

Llanos Mardones, Bernardita. “Revuelta feminista en Chile: cultura visual y performance”. *Literatura y Lingüística*, N°44 (2021): 169-184, https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-58112021000200169&script=sci_arttext (consultado el 12 de febrero de 2024).

Maldonado Salazar, Claudia. “La democracia en disputa: Mujeres y feministas ante el proceso de transición hacia la democracia en Chile”. *Revista del CESLA*, vol. 28 (2021), 225-244, https://www.redalyc.org/journal/2433/243369802014/html/#redalyc_243369802014_ref15 (consultado el 23 de febrero de 2024).

Marshall E., Susan. “Ladies against Women: Mobilization Dilemmas of Antifeminist Movements”, *Social Problems*, Vol. 32, N°4 (1985): 1-12, <https://www.jstor.org/stable/800757>. Traducido por Jordi Bonet-Martí, publicado en https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-69242020000300052 (consultado el 13 de octubre de 2023).

Mayobre Rodríguez, Purificación. “La formación de la identidad de género una mirada desde la filosofía”. *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer*, Vol. 12, N°28 (2007): 35-62, http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-37012007000100004 (consultado el 7 de octubre de 2023).

Ministerio de las Culturas, el Arte y el Patrimonio. “*De organizaciones sociales de mujeres a un movimiento feminista en dictadura*”, Archivo Nacional. Disponible en: <https://www.archivonacional.gob.cl/de-organizaciones-sociales-de-mujeres-un-movimiento-feminista-en-dictadura>.

Museo de la Educación Gabriela Mistral “*Construcción del Estado Docente en Chile (1860-1920)*”. <https://www.museodelaeducacion.gob.cl/coleccion/construccion-del-estado-docente-en-chile-1860-1920/ley-de-educacion-primaria#:~:text=La%20ley%20de%201860%20dispon%C3%ADa,no%20acud%C3%ADa%20a%20las%20escuelas> (consultado el 3 de julio de 2023).

Mondaca Miranda, Alexis. “Statu quo de la simulación del matrimonio. Antes y después de la Nueva Ley de matrimonio civil”. *Revista de Estudios Histórico-jurídicos*, (39) (2017), 351-376, <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552017000100351> (consultado el 16 de agosto de 2024).

Montero Corominas, Justa. “Feminismo: un movimiento crítico”. *Psychosocial Intervention*, vol. 15 N°2 (2006): 167-180, https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-05592006000200004 (consultado el 8 de junio de 2023).

Morales Cañas, Zoila. “Observaciones sobre algunos artículos del C.C. y estudio del Decreto-Ley N°328”. Tesis para obtener el grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas, Universidad de Chile, 1927.

Nash Rojas, Claudio. “Educación no Sexista y Disidencia. Una mirada desde los derechos humanos”. *Nomadias*, N°25 (2018): 123-134, [https://www.proquest.com/openview/3a9fb0\)5981b6223ded437e78716dee3c/1?pq-origsite=gscholar&cbl=39306](https://www.proquest.com/openview/3a9fb0)5981b6223ded437e78716dee3c/1?pq-origsite=gscholar&cbl=39306) (consultado el 17 de febrero de 2024).

Niño Tejeda, Eduardo. “Capacidad y responsabilidad de la mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal. Los bienes familiares”. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XVI (1995): 271-297, <https://www.projurepucv.cl/index.php/rderecho/article/view/310> (consultado el 18 de noviembre de 2024).

Novales Alquézar, María de Aránzazu. “Orden de los apellidos de la persona nacida. Observaciones a propósito de un proyecto de ley”. *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 30 N°2 (2003), <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2650436> (consultado 18 de octubre de 2024).

Núñez Bueno, Silvia. “La discriminación por razón de sexo en el orden de los apellidos”. *En Tratado Sobre La Igualdad Jurídica y Social de La Mujer En El Siglo XXI*, compilado por María Begoña Fernández González, 175-188. Madrid: Dykinson, 2019.

Olivares Olivares, Valeria. “En defensa de las trabajadoras. Católicas y obreras organizadas en Chile desde fines del siglo XIX hasta 1930”. *Revista Izquierdas vol. 51* (2022): 3303-3326, https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-50492022000100207&script=sci_arttext#fn30 (consultado el 15 de junio de 2023).

Pardo de Carvallo, Inés. “Las reformas introducidas al derecho sucesorio chileno por la Ley 18.802”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XIII (1990): 105-112.

Peñaloza, Carla. “Duelo callejero: mujeres, política y derechos humanos bajo la dictadura chilena (1973-1989)”. *Estudios Feministas*, 23(3) (2015), 959-973, <https://www.scielo.br/j/ref/a/XCBZjmdGbBgL6fv6fXY5RGG/?lang=es> (consultado el 22 de noviembre de 2024).

Pérez Navarro, Camila y Zurita Garrido, Felipe. “La escuela chilena bajo la dictadura civil militar (1973-1980): La experiencia militar en contexto autoritario”. *Historia y Memoria de la Educación*, N° 14 (2021): 587-614, <https://redined.educacion.gob.es/xmlui/bitstream/handle/11162/243693/Escuela.pdf?sequence> (consultado el 7 de diciembre de 2023).

Pérez Garzón, Juan. “*Historia del feminismo*”. Madrid: Los Libros de la Catarata, 2011.

Pineda, Esther. “*Feminismo, interseccionalidad y transformación social*”, en *Poder patriarcal y poder punitivo. Diálogos desde la crítica latinoamericana*, editado por Gabriela Gусis y Laura Farb, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2021.

Ponce, Camila. “El movimiento feminista estudiantil chileno de 2018: continuidades y rupturas entre feminismos y olas globales”. *Izquierdas*, 49 (2020), 1554-1570, https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-50492020000100280.

Quiroz Carvajal, Carla y Sola-Morales, Salomé, “El mayo feminista chileno de 2018, en la cresta de la cuarta ola. Uso y apropiación de las redes sociales”. *Revista Punto Género*, N°15 (2021): 201-232, <https://idus.us.es/handle/11441/133817> (consultado el 14 de febrero de 2024).

Rabat Celis, Fernando y Vicuña Alessandri, Fernando. “Ley N°21.400 modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones el matrimonio entre personas del mismo sexo”. *Revista Actividad Jurídica*, N°46, (2022), 271-284, <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/articulos/ley-n-o-21400-modifica-diversos-cuerpos-legales-para-regular-en-igualdad-de-condiciones-el-matrimonio-entre-personas-del-mismo-sexo/> (consultado 18 de octubre 2024).

Ramos Pazos, René. “*Derecho de Familia*”. Tomo I. 7ma Edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009.

Retamal Castro, Clarisa. “*La Condición Jurídica de la Mujer en la Legislación Chilena*”. Tesis de prueba para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de Chile, 1924.

Ríos Tobar, Marcela; Godoy Catalán, Lorena y Guerrero Caviedes, Elizabeth. “*¿Un nuevo silencio feminista? La transformación de un movimiento social en el Chile postdictadura*”. Santiago: Editorial Cuarto Propio, 2003.

Rozas Vial, Fernando, “Consideraciones sobre las modificaciones que la Ley No. 18.802 introduce al Código Civil”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 16, N°1 (1989): 99-110.

Salazar Vergara, Gabriel. “La mujer de ‘bajo pueblo’ en Chile: bosquejo histórico”. *Proposiciones*, N°21 (1992): 89-107. Disponible en: <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-126915.html>

Salinas Araneda, Carlos. “El reconocimiento del matrimonio religioso en el derecho positivo del Estado de Chile: un viejo tema aún pendiente”. *Revista de Derecho* (Valdivia), Vol. 23,

Nº1 (2010), 59-78, https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502010000100003&script=sci_arttext&tlng=en#n1 (consultado el 16 de agosto de 2024).

Sales Gelabert, Tomeu. “Repensando la interseccionalidad de la teoría Feminista”. *Ágora* Vol. 36, Nº2 (2017): 229-256, <https://revistas.usc.gal/index.php/agora/article/view/3711> (consultado el 5 de noviembre de 2023).

San Martín Neira, Lilian. “La incapacidad de la mujer casada en sociedad conyugal: a 30 años de la Ley N°18.802”. En *Estudios de Derecho de Familia V*, editado por A. Illanes Valdés y Á. Vidal Olivares, pp. 591-604. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2021.

Schild, Verónica y Follegati Montenegro, Luna. “Contingencia, democracia y neoliberalismo: reflexiones y tensiones a partir del movimiento feminista en la actualidad. Entrevista a Verónica Schild”. *Revista Pléyade*, Nº28 (2018), 157-179, https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-36962018000200157 (consultado el 23 de febrero de 2024).

Schmidt Hott, Claudia. “Comentario acerca de la Ley N°18.802 que modificó el Código Civil, el Código de Comercio y la Ley N°16.618 y que reforma el estatuto de la mujer casada, separación de bienes – autoridad paterna – patria potestad – régimen sucesorio”, *Temas de Derecho*, Vol. 4, Nº2 (1989): 89-102.

Sola-Morales, Salomé y Quiroz Carvajal, Carla. “El mayo feminista chileno de 2018, en la cresta de la cuarta ola. Uso y apropiación de las redes sociales”. *Revista Punto Género*, Nº15 (2021), 201-232, <https://doi.org/10.5354/2735-7473.2021.64413> (consultado el 22 de noviembre de 2024).

Solís de Ovando, Jorge. “*Los derechos de la mujer*”. Tesis para obtener el grado de Licenciado en Leyes y Ciencias Políticas, Universidad de Chile, 1921.

Somarriva Undurraga, Manuel. “*Evolución del Código Civil Chileno: Homenaje al centenario de su promulgación*”. Santiago: Editorial Nascimento, 1955.

Stuven V., Ana María. “El asociacionismo femenino: la mujer chilena entre los derechos civiles y los derechos políticos”. En *Mujeres chilenas: fragmentos de una historia*, editado por Sonia Montecino, 105-117. Santiago: Catalonia, 2008.

Valcárcel y Bernaldo de Quirós, Amelia. “*Qué es y qué retos plantea el feminismo*”. En *Hacia la plena ciudadanía de las mujeres, 1-44*. Barcelona: Gabinete de Relaciones Internacionales, 2004.

Valcárcel y Bernaldo de Quirós, Amelia. “La memoria colectiva y los retos del feminismo. Santiago de Chile: Naciones Unidas (CEPAL)”, *Serie Mujer y Desarrollo*, N°31 (2001): 1-34.

Valdés, Teresa. “El Chile de Michelle Bachelet ¿Género En El Poder?”. *Latin American Research Review*, N°45 (2010), 248-273. <https://www.cambridge.org/core/journals/latin-american-research-review/article/el-chile-de-michelle-bachelet-genero-en-el-poder/D86474BED11AA77F31FBCE8EB9904C8E> (consultado el 23 de febrero de 2024),

Vargas V., Víctor. “*La mujer ante nuestra legislación civil*”. Tesis para obtener el grado de Licenciado en Leyes y Ciencias Políticas, Universidad de Chile, 1920.

Veit Strassner, M.A. “La iglesia chilena desde 1973 a 1993: de buenos samaritanos, antiguos contrahentes y nuevos aliados. Un análisis politológico”. *Teología y vida*, vol. XL VII (2006): 76-94, <https://www.scielo.cl/pdf/tv/v47n1/art04.pdf> (consultado el 7 de diciembre de 2023).

Zerán, Faride. “*Prólogo. Escrituras rebeldes para tiempos de cambio*”. En *La rebelión contra el patriarcado*, editado por Faride Zerán, 9-20. Santiago: LOM Ediciones, 2018.

Normativa citada

Ley S/N, General de Instrucción Primaria, *Diario Oficial*, 24 de noviembre de 1860.

Decreto S/N, *Diario Oficial*, 4 de marzo de 1877.

Ley S/N, Ley de Cementerios Laicos, *Diario Oficial*, 4 de agosto de 1883, Ley S/N, Ley de Matrimonio Civil, *Diario Oficial*, 16 de enero de 1884.

Ley N°3.654, Ley de Educación Primaria Obligatoria, *Diario Oficial*, 26 de agosto de 1920.

Decreto Ley N°328, *Diario Oficial*, 16 de marzo de 1925.

Decreto Ley N°1.640, Promulga la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, *Diario Oficial*, 11 de noviembre de 1998.

Decreto Ley N°7.500, Reforma Educacional, *Diario Oficial*, 2 de diciembre de 1927.

Ley N°5.357, Fija las normas relativas a las elecciones, registro, inscripciones, tribunal calificador de elecciones, requisitos e inhabilidades para ser elegido regidor, y sobre organización, instalación y constitución de las municipalidades, *Diario Oficial*, 18 de enero de 1934.

Ley N°5.521, Iguala a la mujer chilena ante el derecho, *Diario Oficial*, 19 de diciembre de 1934.

Ley N°5.750, Abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, *Diario Oficial*, 2 de diciembre de 1935.

Ley N°7.612, Introduce diversas modificaciones al Código Civil (reduce la mayor edad a los 21 años, suprime la muerte civil, autoriza la separación convencional de bienes durante el matrimonio, etc.), *Diario Oficial*, 21 de octubre de 1943.

Ley N°9.292, Modifica la Ley General sobre inscripciones electorales en su texto refundido en la forma que señala, *Diario oficial*, 14 de enero de 1949.

Ley N°9.293, Modifica en la forma que señala los artículos que indica la Ley 5.750, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, *Diario Oficial*, 19 de febrero de 1949.

Ley N°10.271, Introduce diversas modificaciones en el Código Civil, *Diario Oficial*, 2 de abril de 1952.

Ley N°18.802, Modifica el Código Civil, el Código de Comercio y la Ley N°16.618, *Diario Oficial*, 9 de junio de 1989.

Ley N°19.023, Crea el Servicio Nacional de la Mujer, *Diario Oficial*, 3 de enero de 1991.

Ley N°19.335, Establece régimen de participación en los gananciales, y modifica el Código Civil, la Ley de Matrimonio Civil, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otros cuerpos legales que indica, *Diario Oficial*, 23 de septiembre de 1994.

Ley N°19.585, Modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, *Diario Oficial*, 26 de octubre de 1998.

Ley N°19.947, Establece nueva Ley de Matrimonio Civil, *Diario Oficial*, 17 de mayo de 2004.

Ley N°20.066, Establece Ley de Violencia Intrafamiliar, *Diario Oficial*, 7 de octubre de 2005.

Ley N°20.680, Introduce modificaciones al Código Civil y a otros cuerpos legales, con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados, *Diario Oficial*, 21 de junio de 2013.

Ley N°20.830, crea el Acuerdo de Unión Civil, *Diario Oficial*, 21 de abril de 2015.

Ley N°21.264, Modifica el Código Civil y la Ley N°20.830, en el sentido de suprimir el impedimento de segundas nupcias, *Diario Oficial*, 11 de septiembre de 2020.

Ley N°21.334, Sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres, *Diario Oficial*, 14 de mayo de 2021.

Ley N°21.389, Crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos, Diario Oficial, 18 de noviembre de 2021.

Ley N°21.400, Modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo, Diario Oficial, 10 de diciembre de 2021.